

ALEGACIÓN NÚM. 1

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE GANADERÍAS DE LIDIA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 5 de abril de 2024 la Asociación de Ganaderías de Lidia formuló las siguientes alegaciones:

A) Artículo 30. Integridad de los cuernos

2. *“Es responsabilidad de los ganaderos asegurar, en todo momento, al público la integridad de las reses de lidia de su ganadería frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, y la alteración artificial de su comportamiento mediante la administración de sustancias.”*

Redacción propuesta por la AGL: *“2. Deberá asegurarse, en todo momento, al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, y la alteración artificial de su comportamiento mediante la administración de sustancias.”*

Considera la AGL que el acotamiento a la figura del ganadero de la responsabilidad por manipulación fraudulenta de defensas de las reses, o alteración artificial de su comportamiento, no supone una mayor garantía para el público, sino todo lo contrario, porque se excluye de dicha responsabilidad a otros agentes que pueden haber sido los autores materiales de dichas manipulaciones o alteraciones. Como regla general, no redundaría en ninguno de los casos en una mayor garantía para el público la reducción de la responsabilidad. Resulta preferible por ello recurrir a una fórmula genérica, como *deberá asegurarse*, que alcanza a la responsabilidad individual de todos y cada uno de los agentes que intervienen en la lidia.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se adopta la fórmula propuesta por la AGL, en cuanto que efectivamente no cabe reducir la responsabilidad a solo y exclusivamente el ganadero, si bien, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos públicos, se considera procedente hacer mención expresa a la responsabilidad de ganaderos, empresas organizadoras del espectáculo o cualquier otra persona física o jurídica que incurra en la misma. De esta manera, la redacción que se propone es la siguiente:

«2. En todo momento deberá asegurarse al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, y la alteración artificial de su comportamiento mediante la administración de sustancias, siendo responsables de su infracción las empresas organizadoras del espectáculo, los titulares de la ganadería o cualquier otra persona física o jurídica que incurra en la misma.»

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/1	

ALEGACIÓN NÚM. 2

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN DE TOREROS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 9 de abril de 2024 la Unión de Toreros formuló las siguientes alegaciones:

Primera.- Artículo 13.3. Garantías.

Propone otra redacción, con la que pretende evitar que proceda la devolución de la garantía cuando la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos haya tenido conocimiento formal, bien a instancia de parte, bien mediante oficio judicial, de la existencia de un procedimiento judicial en el que se reclamen responsabilidades cubiertas por dicha garantía cuando se trate de espectáculos taurinos en Andalucía.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se procede a modificar el texto en los siguientes términos:

3.Procederá autorizar la devolución de la garantía, por cancelación de la inscripción o constitución de una nueva, cuando dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de entrada de la solicitud de devolución y previo informe de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, quede acreditado que la empresa no tiene pendiente expedientes sancionadores en trámite ni sanciones pecuniarias pendientes de pago impuestas por los órganos competentes de la Junta de Andalucía por infracciones a este reglamento, ni exista constancia de procedimientos judiciales en trámite por razón del incumplimiento de obligaciones derivadas de la organización de espectáculos taurinos en Andalucía”

Segunda.- Artículo 41. 3 y 6. Sorteo de las reses, apartado y enchiqeramiento.

Aprecia una contradicción en los apartados 3 y 6 en relación con la presencia de público en general al enchiqeramiento de las reses.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se da una nueva redacción al apartado 3 para evitar contradicción con el apartado 6. Quedaría dicho apartado de la siguiente forma:

“3. Realizado el sorteo de la forma tradicional y con una antelación mínima de tres horas a la del comienzo del espectáculo, se procederá al apartado y enchiqeramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo y conforme a la costumbre de la plaza. En el apartado de las reses podrán estar presentes las cuadrillas actuantes.”

Tercera.- Artículo 46.2. Presencia de los espadas

Solicitan introducir en el apartado 2 que, en caso de no existir acuerdo entre las partes, las compensaciones económicas (si se estoquea otra res más por ausencia de un espada) se haga de manera proporcional.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se trata de una cuestión entre partes en la que debe primar la autonomía de la voluntad, no debe plasmarse en el texto una alternativa ante las dificultades para llegar a un acuerdo ya que ello puede condicionar directamente la propia existencia del mismo, no debiendo consecuentemente incidirse en las relaciones jurídico-privadas.

Cuarta.- Artículo 48.3 Cuadrillas, director y orden de lidia.

Propone que la posibilidad de prescindir del ayudante de mozo de espadas en novilladas sin picadores se extienda también para los rejoneadores que lidien menos de tres reses, y ello teniendo en cuenta que esto es lo que establece el convenio colectivo nacional taurino.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se añade ese inciso, el apartado quedaría de la siguiente manera:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/2	

“3. Iguales criterios regirán en cuanto a la composición de las cuadrillas para espectáculos de rejones y novilladas sin picadores, omitiendo en estos casos los picadores. En novilladas sin picadores y para los rejoneadores que lidien menos de tres reses, podrá prescindirse además del ayudante del mozo de espadas.”

Quinta.- Artículo 50.3. Salida de la res.

Se propone suprimir la mención a la “rueda de peones” porque entiende que esta técnica, practicada con moderación y respeto al toro, es idónea para acelerar su muerte y evitar prolongar la agonía.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se estiman los argumentos en cuanto pueden beneficiar al animal evitándole mayor sufrimiento. El apartado quedaría de la siguiente manera:

“3. Queda prohibido y será motivo de sanción leve tipificada en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros, prohibiciones extensivas al resto de la lidia”.

Sexta.- Artículo 56.2. Los premios y trofeos

Propone que la salida a hombros por la puerta grande o principal se permita siempre que se hayan cortado dos orejas en el conjunto de la actuación.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Séptima.- Artículo 59.1. Devolución de la res.

Propone adicionar un nuevo párrafo al apartado 1, otorgando al espada la facultad de decidir si sale el sobrero o la siguiente res de su lote con determinadas condiciones.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ecoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/2

ALEGACIÓN NÚM. 3

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 9 de abril de 2024 [REDACTED] Marín formuló las siguientes alegaciones:

Primera. - Disposición Adicional Novena. Elementos Materiales para la Lidia.

Considera necesario especificar las características de la vara en la que se monta la puya de picar, evitando así discrepancias entre los profesionales y la delegación de la autoridad.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Esta disposición adicional está haciendo referencia a la posibilidad de que se autoricen excepcionalmente determinados elementos materiales de la lidia. Introducir exigencias predeterminadas en algunos de tales elementos puede inducir a error, teniendo en cuenta que el objetivo de la disposición es distinto.

Segunda. - Artículo 5. Definición y características de las Plazas de Toros Permanentes.

En el apartado 2.c) (Callejón) propone la prohibición de permanencia en el callejón a menores de 16 años, o de 14 años en caso de que sean alumnos de escuelas taurinas, por evidentes razones de seguridad y de protección a la infancia.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Merece especial atención la protección de los menores y la evitación de situaciones de riesgo innecesarias, evitándose además una imagen negativa en una sociedad especialmente sensible en la defensa de los derechos y protección de los menores. Es una petición que se ha repetido en otras alegaciones presentadas. Esta S.G. propone la siguiente redacción:

“c) Callejón: es el corredor existente entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos, de anchura no inferior a 1,50 ni superior a 2,50 metros. En el callejón deberán instalarse burladeros para ser ocupados por la autoridad, profesionales de la lidia o sus representantes, personas empresarias o ganaderas o sus representantes, equipos médicos, personal veterinario y los servicios propios del espectáculo. En ningún caso podrán permanecer en el callejón las personas que no hayan cumplido 14 años de edad ni aquellas que no estén expresamente autorizadas o sean ajenas al espectáculo. En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquellas existentes en las que sea técnicamente posible su instalación, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en los espectáculos taurinos”

Tercera. - Artículo 10. Enfermerías y Servicios Médico-Quirúrgicos.

En el apartado 8 propone que en las plazas de toros de tercera categoría que no cuenten con enfermería y en las portátiles, se incremente la dotación sanitaria en una ambulancia asistencial para garantizar la evacuación de posibles heridos a un centro hospitalario o de salud, equiparándose así la dotación y cobertura sanitaria a los medios que se prevén en el Reglamento de festejos taurinos populares.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No pueden equipararse los festejos taurinos populares, en los que el riesgo de accidentes y cogidas es mayor por la cantidad de público que suele intervenir, que los espectáculos taurinos, en los que se restringe a menor número los posibles accidentados. En cualquier caso, ya en el apartado 6 se prevé con carácter obligatorio la dotación de al menos una ambulancia asistencial con soporte vital básico para la celebración de cualquier espectáculo taurino en cualquier plaza, debiendo tenerse en cuenta que lo que viene a indicarse en el apartado 8 es que en las plazas portátiles y en las de tercera categoría que no cuenten con una enfermería o servicio médico-quirúrgico permanente, están obligadas a contar con un servicio médico-quirúrgico temporal ubicado en un local construido, instalación prefabricada o un vehículo sanitario con quirófano móvil, por lo que normalmente en este tipo de plazas, si no hay enfermería permanente ni instalación o local habilitado, se encontrarán

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/3

normalmente con una ambulancia SVB y otra ambulancia SVA que funcionará como la enfermería o servicio médico-quirúrgico de la plaza.

Cuarta. - Artículo 22. Delegación de la Autoridad.

- MIEMBROS DE LA UNIDAD DE POLICÍA ADSCRITA EN PLAZAS DE 3ª CATEGORÍA.

En el apartado 4 propone que en las plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles también se nombren por el Delegado del Gobierno a miembros de la UCNP adscrita a la Junta de Andalucía como delegados de la autoridad, ya que en la actualidad existen peticiones de colaboración a la citada Unidad de Policía, por parte de Guardia Civil y Policía Nacional, bien mediante “invitación de colaboración” a título personal, o de oficio, bien por falta de personal y/o desconocimiento de la materia taurina.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Efectivamente es un hecho constatado que en algunas plazas de toros el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que inicialmente fue designado carece de conocimientos o se ve imposibilitado para actuar, requiriendo en estos casos la colaboración de la UCNP para que actúen como delegados de la autoridad. Para ello, esta SG propone que se adopte una fórmula similar a la del apartado 3, estimando conveniente unir ambos apartados, el 3 y el 4, en uno sólo, que pasaría a ser el 3, de manera que el 5 pasaría a numerarse como 4:

“3. Para cualquier clase y categoría de plaza de toros, la persona que ejerza como titular de la delegación de la autoridad, así como su correspondiente suplente, serán miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, nombrados por la persona titular de la respectiva Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía directamente en el primer caso y a propuesta de la persona titular de la correspondiente Subdelegación del Gobierno en el segundo. Si no existieran efectivos disponibles de los referidos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la persona titular de la delegación de la autoridad será un miembro de la Policía Local nombrado por la misma autoridad competente a propuesta de quien ostente la alcaldía del municipio.”

Quinta. - Artículo 26. Alguacilillos.

- Edad de los alguacilillos.

Propone que siendo bastante común, sobre todo en la celebración de festejos en plazas de tercera categoría y portátiles, que las funciones de alguacilillos la desempeñen personas de corta edad, con el consiguiente peligro que conlleva la presencia de animales vivos en el ruedo (mulillas), se exija al menos tener cumplidos los 16 años para desempeñar tales funciones.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Por evidentes razones de seguridad y por coherencia con la propuesta de mayores de 14 años en el callejón, se estima parcialmente exigiendo esta edad para poder efectuar el paseillo (teniendo además en cuenta que es la edad exigida para que los alumnos de escuelas taurinas puedan participar en las clases prácticas con muerte de res). Para ello, esta SG propone introducir dicha exigencia en el apartado 1, con la siguiente redacción:

“1. Los alguacilillos deberán contar al menos con 14 años de edad y serán nombrados por el ayuntamiento de la localidad o, en su defecto, por la empresa organizadora en número de dos, en las plazas de toros de primera y segunda categoría, y al menos uno en las de tercera categoría y portátiles, ejercerán bajo las órdenes de la persona nombrada como titular de la delegación de la autoridad las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como con la tradición de cada plaza.”

Sexta. - * Artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la Plaza.

- INSTRUCCIÓN DEL ACTA PARA CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DEL FESTEJO.

Propone establecer con carácter obligatorio el levantamiento del acta de desembarque y pesaje de las reses de lidia, para constancia en el expediente del espectáculo, añadiendo para ello un nuevo apartado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/3	

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Si restar valor a la propuesta, dejando siempre la posibilidad de que se levante dicha acta con carácter voluntario, se estima innecesario por cuanto supone elevar la carga administrativa.

Séptima. - Artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento.

- “NUEVA REDACCIÓN DEL PUNTO CUARTO DEL APARTADO 2”.

- Propone que en el apartado 2, dentro de las excepciones al sorteo, en los mano a mano se añada que sean de la misma ganadería.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Esta cuestión fue objeto de debate en la Sección Ejecutiva del CATA, optándose por no hacer depender esta opción de la procedencia del ganado y si es o no de la misma ganadería.

Octava. - 5 Artículo 59. Devolución de la Res.

Argumenta el alegante que se han dado supuestos de reses que a su salida al ruedo, han impactado contra los burladeros y se han roto una o ambas astas. Considera que los ganaderos propietarios de estas reses se han sentido impotentes ante la negativa de su devolución a la finca ganadera, al no ser preceptivo conforme a la legislación taurina. Por ello propone una nueva redacción del apartado 2, que prevea que cuando una res resultara lesionada de forma leve en su salida al ruedo, antes de ser toreada, y la presidencia del espectáculo ordenara su devolución, el ganadero o ganadera pueda optar por su regreso a la ganadería o apuntillarla en la plaza de toros. En el supuesto de que se inutilizara de forma ostensible y grave, antes de que finalice el tercio de banderillas se ordenará la devolución, si lo fuera posteriormente, no será sustituida y se procederá, en ambos casos, a apuntillarla.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Supone introducir nuevos elementos que distorsionan o dificultan la toma de decisión por parte de la presidencia del festejo, teniendo en cuenta la dificultad que conlleva valorar la mayor o menor gravedad de la lesión y la inmediatez que requiere la toma de decisiones por parte del presidente, con el riesgo añadido de que se alargue en demasía el espectáculo en perjuicio del propio espectador.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/3

ALEGACIÓN NÚM.4

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN TAURINA DE ABONADOS Y AFICIONADOS DE SEVILLA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024.

Con fecha de 12 de abril de 2024 la Unión de Abonados y Aficionados de Sevilla formuló las siguientes alegaciones:

Primera.- Artículo 10.6. Enfermería y servicios médico-quirúrgicos.

Contemplar la existencia de una hora antes del comienzo del espectáculo de una ambulancia clase C, y para el supuesto de que la plaza esté a más de 50 km del centro hospitalario debería ser necesario dos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se da una nueva redacción a este apartado atendiendo las alegaciones presentadas por otros interesados. En el CATA se acordó que debía tratarse de una ambulancia con soporte vital básico para el transporte de heridos, teniendo en cuenta que la plaza ya debe contar con unos servicios médicos-quirúrgicos permanentes o móviles o vehículo sanitario con quirófano (UVI móvil).

Segunda.- Artículo 16.5. Plan de evacuación debe acompañar a la solicitud de autorización.

VALORACION: NO SE ACEPTA. El proyecto ya incorpora el informe emitido por técnico competente sobre las condiciones de seguridad, solidez y accesibilidad exigidas en este Reglamento y en la normativa técnica y municipal aplicable al tipo de espectáculo, y siempre que sea posible, al aforo de esta. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Tercera.- Artículo 18. La presidencia.

Se observa la carencia de un régimen sancionador administrativo para la Presidencia en el ejercicio de sus funciones. Se propone que a la presidencia de los espectáculos taurinos recaía en personas aficionadas con conocimientos reglamentarios debidamente contrastados o miembros aficionados de la policía o guardia civil que previamente ejercieran de delegados de autoridad. Estas personas comenzarían actuando en plazas de tercera y al finalizar cada temporada una comisión mixta formada por asociaciones de aficionados y la propia administración evaluaría su actuación y su eventual promoción a plaza de mayor categoría.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se da una nueva redacción a este apartado atendiendo las alegaciones presentadas por otros interesados. La elección de las personas que ejerzan la presidencia se valora el conocimiento, profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia, así como, en su caso, la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/5	



inscripción en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía. No se ha incluido un régimen sancionador específico para la presidencia en el ejercicio de sus funciones por ser contrario al principio de tipicidad del art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarta.- Artículo 19.1.b). Funciones de la presidencia.

La presidencia debe controlar y supervisar el sorteo.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La presidencia ya está presente en el sorteo. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Quinta.- Artículo 23.1.b). Funciones del Delegado de la Autoridad.

Se deben expedir los pases de callejón para que el delegado controle el acceso.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ya recoge como funciones del delegado de la autoridad el acceso y ocupación adecuada de los burladeros mediante la comprobación de los pases de acceso al callejón, y orden de abandono de las personas que no cuenten con la debida autorización para su permanencia o que no ocuparen sus lugares en el burladero del callejón durante el desarrollo del espectáculo. Esta redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sexta.- Artículo 32.2. Embarque y transporte de las reses.

La persona que acompañe a las reses deberá acreditar la representación del ganadero.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ya contempla un representante del ganadero en el embarque y transporte de las reses. La actual redacción del proyecto recoge que las reses destinadas a corridas de toros y novilladas con picadores irán acompañadas durante el viaje por la persona que el ganadero designe para garantizar su integridad y bienestar durante el trayecto.

Séptima.- Artículo 33.1. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza.

Debe estar presente el presidente.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El proyecto ha optado porque el ganadero o su representante estén presentes en el desembarque con entrega de la guía de origen y sanidad de las reses y del resto de la documentación, así como en el momento del pesaje, ante el delegado de la autoridad y el equipo veterinario de servicio. Respecto de la estancia, será la empresa organizadora del espectáculo o los veterinarios los que pongan en conocimiento del delegado de la autoridad cualquier riesgo para las personas o maltrato para los animales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/5	



Octava.- Artículo 39.1. Rechazo de reses.

Entiende que autorizar al ganadero a lidiar bajo su responsabilidad las reses que hubieran sido rechazadas por presentar sus defensas indicios de manipulación supone un retroceso. En los restantes espectáculos, el ganadero decidirá a su libre criterio.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Novena.- Artículo 40.1. Reconocimiento “post mortem”.

El reconocimiento debe ser obligatorio y realizarse siempre.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Décima.- Artículo 41.2. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento.

En los concursos de ganaderías, las reses deben lidiarse por orden de antigüedad de las ganaderías. En los espectáculos singulares, conmemorativos o benéficos el sorteo debe realizarse siempre y no debe autorizarse los festejos a la carta.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Undécima.- Artículo 42.4. y 5. Caballos de picar.

Reducir su número a la mitad. En las plazas de toros permanentes en las que no exista báscula, la empresa debe disponer de una báscula portátil para el pesaje de caballos y petos.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Duodécima.- Artículo 45.3. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia.

Propone las siguiente redacción:

“Los útiles y elementos materiales para la lidia que, al realizarse el preceptivo reconocimiento o inspección de los mismos, en su caso, al finalizar la lidia, no se ajusten a las características reglamentarias descritas en los artículos anteriores, serán decomisados por el delegado de la autoridad y remitidos, junto al documento del fabricante, en su caso, a la autoridad competente en espectáculos taurinos que hubiere autorizado su celebración.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/5	



De la realización de este acto se instruirá por el delegado de la autoridad el correspondiente acta, que será firmada por el presidente y de la que se entregará copia al interesado.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. Se estima que con la redacción actual está perfectamente delimitada la finalidad que se persigue en el citado artículo y el interés público protegido, toda vez que la propuesta puede generar una carga administrativa ineficaz y poco proporcionada para los intereses de la Administración.

Decimotercera.- Artículo 47.1. Inicio y secuencia del espectáculo.

El delegado de la autoridad debe ser el expedidor y controlador de los pases del callejón, al ser la máxima autoridad y el responsable de velar por la integridad de las personas que se encuentren en él.

VALORACION: NO SE ACEPTA. Se estima que con la redacción actual está perfectamente delimitada la finalidad que se persigue en el citado artículo y el interés público protegido, toda vez que la propuesta puede generar una carga administrativa ineficaz y poco proporcionada para los intereses de la Administración.

Decimocuarta.- Artículo 51.1. Suerte de varas.

El picador debe situarse en la parte más alejada de chiqueros y en razón a las condiciones de la res ir variando de posición.

Propone una nueva redacción del artículo 51.3.: *“Durante la realización del tercio solo podrán estar en el ruedo los siguientes profesionales, en corridas de toros y novilladas con picadores, y en la forma que se hace constar.*

Picadores intervinientes: alternándose los del espada de turno, pero solo uno en el ruedo (otro picador de la cuadrilla estará detrás de la puerta del patio de caballos)

Actuando tres matadores: el espada de turno; los otros dos espadas; un banderillero del espada de turno

Actuando dos matadores: el espada de turno; el otro espada; el sobresaliente; un banderillero del espada de turno

Actuando un solo matador:

- *Corrida de cuatro o seis toros: el espada de turno; los sobresalientes; un banderillero del espada de turno*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimoquinta.- Artículo 56.2.c) y 3. Los premios y trofeos.

Si la segunda oreja queda a criterio del presidente se debería suprimir “la petición mayoritaria del público”.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimosexta.- Artículo 57. El indulto.

Propuesta redacción complementaria:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/5	



“Asimismo, en el supuesto de que la res, cuyo indulto se solicite, no hubiera acudido un mínimo de tres veces al caballo, una vez que concurran las circunstancias de petición antes reseñadas, el Presidente paralizará el tiempo de la faena de muleta y el picador de turno, que hubiera realizado la suerte de varas, hará acto de presencia nuevamente en el ruedo, colocándose con el caballo en la contraquerencia, en la parte opuesta a la puerta de toriles, permaneciendo junto a él únicamente el espada a quién corresponda la res, quien la colocará en suerte, tantas veces como sea necesario, hasta completar, al menos, tres entradas al caballo, contando las realizadas durante el desarrollo del primer tercio de la lidia, señalándose, ahora, el puyazo con el regatón de la parte posterior de la vara o con puya de tientas de hembras que aporte la cuadra de caballos contratada. A la vista de lo acontezca, decidirá el Presidente.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimoséptima.- Redacción de actas

Propone que todas las actas deben ser redactadas por el delegado de la autoridad bajo supervisión del presidente.

VALORACION: NO SE ACEPTA. Se estima que con la redacción actual está perfectamente delimitada la finalidad que se persigue en el citado artículo y el interés público protegido, toda vez que la propuesta puede generar una carga administrativa ineficaz y poco proporcionada para los intereses de la Administración.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/5

ALEGACIÓN NÚM. 5

**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.**

Con fecha de 14 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes:

CUESTIÓN PREVIA: Señala que entre la documentación adicional que se adjunta al trámite en la correspondiente sede electrónica, no consta el informe preceptivo en materia

de simplificación y organización, previsto en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Dentro del procedimiento de elaboración de la norma, no es este el momento procedimental oportuno, sin perjuicio de que a lo largo del procedimiento se aporte dicho informe, tal como está previsto.

ALEGACIÓN 1ª. LENGUAJE NO SEXISTA.

Solicita revisar todo el texto pues aún aparecen expresiones sexistas en el mismo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se procede a una revisión de todo el texto, eliminando expresiones sexistas, si bien debe tenerse en cuenta el léxico propio de la tauromaquia en la utilización de términos tradicionales de ésta. Por ello, desde la SG se propone añadir una nueva disposición adicional (la décima) en los siguientes términos:

“Disposición adicional décima: Referencias de género.

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente decreto se entenderán referidas también a su correspondiente femenino. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del léxico propio de la tauromaquia como bien cultural inmaterial, se mantienen los términos tradicionales de ésta.”

ALEGACIÓN 2ª. CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 3.

Muestra su disconformidad con la inclusión de los tentaderos públicos como espectáculos taurinos, ya que entienden que son faenas ganaderas, y no espectáculos. Propone suprimir el apartado h) del artículo 3. A continuación indica la existencia de una discrepancia entre el artículo 3.h) y el 68.b) relativa a la utilización de traje corto o campero.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. No se acepta la supresión de los tentaderos públicos por cuanto ha sido una demanda constante del sector empresarial que viene solicitando se dote de cobertura legal a este tipo de espectáculo, que se convierte en tal espectáculo público cuando es de libre concurrencia y constituye una fuente de negocio para el ganadero o empresario que lo organiza, teniendo en cuenta la existencia de una demanda real por parte del público en general. Con la exhibición pública de estas faenas ganaderas se cumple además una doble función de fomentar la tauromaquia y hacer llegar al público en general el conocimiento de estas labores camperas, promocionando así también la fiesta de los toros.

Sí se acepta la corrección relativa al traje corto o campero, estableciendo su carácter obligatorio, modificando así el artículo 68.b), que quedaría redactado en los siguientes términos:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/7	

“Artículo 68. Tentadero público.

...b) En este tipo de espectáculos los intervinientes actuarán con traje corto o campero y podrán ser profesionales inscritos en cualquier sección del registro de profesionales taurinos, así como alumnos de las distintas escuelas taurinas debidamente legalizadas u otros invitados.”

ALEGACIÓN 3ª. ENFERMERÍAS Y SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS

Artículo 10.6: “Será requisito para la celebración de cualquier espectáculo de los recogidos en el presente Reglamento, la previa contratación y presencia de al menos una ambulancia de soporte vital básico...”

Propone que se exija una ambulancia con soporte vital avanzado (UVI móvil), y además, en función del aforo de la plaza, otra con soporte vital básico.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La exigencia de una ambulancia con soporte vital avanzado (UVI móvil) ya se exige en los supuestos previstos en el apartado 8 para las plazas de toros de tercera categoría que no tengan instalaciones fijas destinadas a enfermería y, en todo caso, en las portátiles, cuando no dispongan de un local habilitado al efecto. Se prevé con carácter obligatorio la dotación de al menos una ambulancia asistencial con soporte vital básico para la celebración de cualquier espectáculo taurino en cualquier plaza, por lo que teniendo en cuenta que, en las plazas de tercera categoría y portátiles normalmente, al no contar con enfermería o similar, se les dota de otra ambulancia con soporte vital avanzado, nos encontramos con que en estos supuestos; que son los más preocupantes, siempre habrá una ambulancia SVB y otra SVA. Exigir en plazas que cuentan con enfermería bien dotadas (Sevilla) una ambulancia SVA, además de la SVB, resulta excesivo e incrementaría en exceso el coste de la organización del espectáculo.

ALEGACIÓN 4ª. REGISTRO DE EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS TAURINOS DE ANDALUCÍA.

Artículo 12.1

Se propone que sólo se consideren empresas de Espectáculos Taurinos las personas jurídicas de naturaleza mercantil que en su objeto social tengan previsto la celebración de espectáculos taurinos, y ello porque de esta forma existe una mayor garantía en cuanto a responsabilidades y profesionalización.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

ALEGACIÓN 5ª. SEGUROS

Artículo 14.

Señala que la mayoría de los seguros se contratan con franquicia a fin de abaratar los mismos, y que por ello debería indicarse que la contratación del seguro debería hacerse sin franquicia.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se considera acertada la actual redacción del proyecto, no se estima procedente entrar en cuestiones que pertenecen al ámbito de la relación entre particulares/empresas. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/7	

ALEGACIÓN 6ª. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.

Artículo 16.5 d).

Considera que debería publicarse con el Reglamento un modelo normalizado de declaración, debiendo indicarse que deberá firmarse digitalmente o en su defecto a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la voluntad y consentimiento.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. La publicación de un modelo de declaración con el Reglamento no se considera procedente en este momento, sin perjuicio de que una vez publicado se tramite la homologación y publicación de un modelo ajustado a lo que finalmente sea objeto de publicación. Se acepta la propuesta de exigir prioritariamente la firma digital, debiendo advertirse que ya en el propio apartado se recoge que la declaración podrá firmarse a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Además se añade al apartado las consecuencias de la comprobación de la inexactitud o falsedad de cualquier dato, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 16.5: *“d) Declaración firmada por la persona que vaya a ejercer la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza, de que la enfermería fija o móvil reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los medios materiales y humanos exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos. En la declaración se incluirá una relación de las personas que integrarán el equipo médico con nombre, apellidos, NIF, titulación y número de colegiación. La declaración será firmada digitalmente o, en su defecto, a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La comprobación de la inexactitud o falsedad en cualquier dato determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el desarrollo del festejo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.”*

Artículo 16.5 e)

“Acreditación de la contratación de una ambulancia asistencial con soporte vital avanzado.”

Pone de manifiesto la discordancia entre este apartado y el artículo 10.6, en el que se habla de soporte vital básico.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En el CATA se acordó que debía tratarse de una ambulancia con soporte vital básico para el transporte de heridos, teniendo en cuenta que la plaza ya debe contar con unos servicios médico-quirúrgicos permanentes o móviles o vehículo sanitario con quirófano (UVI móvil). Se mejora la redacción del artículo 10.6 y se rectifica la del 16.5.e):

“Art. 10.6: *Será requisito para la celebración de cualquier espectáculo de los recogidos en el presente Reglamento, la previa contratación y presencia de al menos una ambulancia de soporte vital básico, debidamente equipada conforme a lo dispuesto en la normativa estatal sobre características técnicas, equipamiento sanitario y dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, así como dos camillas de tijera o espinal para el transporte de heridos de la plaza a la enfermería”.*

“Art. 16.5.e) *Acreditación de la contratación de una ambulancia asistencial con soporte vital básico debidamente equipada conforme a lo dispuesto en la normativa estatal sobre características técnicas, equipamiento sanitario y dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera”.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/7

Artículo 16.5 m)

Se propone suprimir ya que se considera suficiente con lo preceptuado en el artículo 33.1 segundo párrafo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. La propuesta es acorde con el espíritu de este proyecto en cuanto a la voluntad de simplificar y reducir documentación.

Artículo 16.5 n)

Se propone suprimir ya que han sido suprimidas las tasas por servicios administrativos en espectáculos taurinos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. La propuesta es acorde con el espíritu de este proyecto en cuanto a la voluntad de simplificar y reducir documentación.

Propone gravar con una tasa por servicios administrativos la celebración de los espectáculos taurinos. Lo recaudado con esta tasa iría a sufragar las indemnizaciones a abonar a las personas delegadas de la autoridad.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El establecimiento o eliminación de tasas debe hacerse mediante disposición legal, además ha sido voluntad del legislador suprimir tasas para reducir costes.

Cuestiona el alegante que exista simplificación administrativa en el nuevo Reglamento a la vista de los muchos documentos que se exigen junto con la solicitud, por ello propone que para las plazas de toros permanentes sólo se deba presentar la documentación relacionada con la seguridad y protección de las personas, y que respecto al resto de documentación se haga una declaración responsable.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. La propuesta resulta acorde con los objetivos de simplificación de este reglamento. Los apartados c), f), g), h) e i) integrarán un único apartado que se denominará como a continuación se indica, y se añade un nuevo apartado:

“..) Declaración responsable de disponer de los siguientes documentos

1º. Certificación del ayuntamiento acreditativa de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan o, en el supuesto de que se trate de una plaza portátil, que cuenta con la autorización municipal de instalación prevista en el artículo 14 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

2º. Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como, en las plazas permanentes de primera y segunda categoría, de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» exigido por la normativa vigente, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas en materia sanitaria por lo que al desolladero o local de faenado se refiere.

3º. Copia de los contratos, con precio u honorarios convenidos, suscritos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, visados por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Nacional Taurino de carácter estatutario, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, y que la referida empresa, a la fecha de la solicitud, se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

4º. Copia del contrato de compraventa o disposición de la ganadería a lidiar, visado por la respectiva asociación ganadera.

5º. Copia de la contrata de caballos, en su caso.

6º. Justificante expedido por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de haber depositado la empresa organizadora del espectáculo taurino los correspondientes honorarios veterinarios.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/7

... La comprobación de la inexactitud o falsedad en cualquier dato o documento presentado con la solicitud, de la que resulte el incumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización del espectáculo taurino, o la no aportación de los documentos precisos, si fueran requeridos, determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el desarrollo del festejo, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.”

ALEGACIÓN 7ª. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 17.2

Considera que el plazo de subsanación debe ser de 10 días por aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La Ley 39/2015 contiene la regla general, solo para procedimientos que no contemplan en su normativa de aplicación distintos plazos de requerimiento, debiendo tenerse en cuenta además la imposibilidad de que por fecha de celebración puedan cumplirse en muchos casos los requerimientos que se efectúen, ya que el procedimiento se agota una vez transcurra la fecha prevista para la celebración del festejo.

Artículo 17.6

Se propone que el aviso de cambio de cartel se lleve a efecto además por los mismos medios (redes sociales) y en los mismos lugares en los que se anunció el cartel primitivo.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima innecesario por cuanto en la práctica se viene haciendo también de ese modo, no siendo esta una cuestión polémica, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

ALEGACIÓN 8ª. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 22.

Se propone que se prevea que las personas que actúen como delegados/as de la autoridad así como en su caso las personas auxiliares de aquellas puedan percibir indemnizaciones por razón del servicio.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima innecesario no siendo esta una cuestión polémica, además implicaría un mayor gasto en la organización, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

ALEGACIÓN 9ª. SOBRESALIENTES

Artículo 49.3:

Se propone suprimir este párrafo porque considera que no se debe dejar a criterio de cada Delegación del Gobierno, de cada técnico/a que tramite una solicitud, la exigencia o no de

contratar sobresaliente, porque parece al menos irregular y arbitrario. Debería quedar regulado y claro el número de sobresalientes que deben contratarse en su caso, y cuando proceda, para cada espectáculo.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La casuística puede ser excesiva, no resulta operativo ni aceptable recoger todos y cada uno de los casos que pueden darse. De ahí que, atendiendo al principio de inmediatez, se atribuye a las Delegaciones que en atención a las circunstancias concurrentes pueda ampliar o reducir el número de sobresalientes exigibles, no se trata de una actuación arbitraria, sino de una actuación flexible, sin perjuicio de que desde el órgano directivo central competente se impartan unas directrices orientativas más precisas. Ellos sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/7	

que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

ALEGACIÓN 10ª. SUSPENSIÓN Y APLAZAMIENTO DEL ESPECTÁCULO

Artículo 61.1 segundo párrafo

Se propone que los espectadores tengan derecho a la devolución del precio de la entrada si no se hubiese dado muerte al menos al cincuenta por ciento de las reses anunciadas.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Es esta una cuestión consensuada en el seno del CATA, habiéndose elevado a dos el número de reses. Ello, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

ALEGACIÓN 11ª. TENTADERO PÚBLICO.

Artículo 68. Se propone suprimir este artículo por lo ya alegado en relación con el art.3.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se acepta la supresión de los tentaderos públicos por cuanto ha sido una demanda constante del sector empresarial que viene solicitando se dote de cobertura legal a este tipo de espectáculo, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

ALEGACIÓN 12ª. ESPECTÁCULO DE RECORTADORES.

Artículo 69.

Considera que debería indicarse el régimen de la Seguridad Social que corresponde a los recortadores.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La determinación del régimen es una cuestión que no compete a esta Consejería, ni es un dato que deba figurar en este Reglamento.

ALEGACIÓN 13ª. ESPECTÁCULO DE FORÇADOS

Artículo 70.2 d)

Señala no entender el alcance de la expresión “o en el organismo nacional competente” en el artículo 16.4 del presente Reglamento”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El apartado se refiere al alta individual en el Régimen General de la Seguridad Social de los forçados no profesionales, y la mención al organismo nacional competente es una clara referencia a la procedencia portuguesa, posibilitándose la acreditación del alta en el Régimen de la Seguridad Social que le corresponda en Portugal.

ALEGACIÓN 14ª. DERECHOS DE LOS ESPECTADORES Y COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículos 71. 11 y 77 b)

Se propone modificar “Dirección General” por “órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos”

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se sustituye conforme a la propuesta.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/7	

ALEGACIÓN 15ª. ENTRADA EN VIGOR

Debería regularse qué ocurre con aquellas solicitudes que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor literal:

“Disposición transitoria tercera. Espectáculos taurinos autorizados y solicitados.

Los espectáculos taurinos autorizados a la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por la normativa vigente en el momento de su autorización.

Las solicitudes para la celebración de espectáculos taurinos registradas antes de la entrada en vigor del presente decreto se registrarán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.”

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/7	

ALEGACIÓN NÚM. 6

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 15 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

1. Blindaje y proteccionismo de la función presidencial, potestad para proponer a los asesores artísticos y registro de presidentes de plazas de toros de Andalucía.

Considera necesario reflexionar seriamente sobre la forma en que se plantea el nuevo registro, debiendo eliminarse su carácter constitutivo. No debe ser una condición para el nombramiento, cuando además las autoridades locales también tienen la competencia de nombrar presidentes en plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles, competencia que se vacía de contenido con el requisito de la inscripción previa en el nuevo registro. Considera que en todo caso dicho registro podría crearse con carácter declarativo o para mejorar la formación de sus integrantes, pero no como requisito previo al nombramiento.

Por otro lado, entiende que los asesores artísticos no deben ser nombrados "a propuesta de la presidencia" (art. 21.3), porque así se vacía de contenido la potestad para su nombramiento de Delegados del Gobierno y Alcaldes.

Valoración: se acepta parcialmente. Se modifican los apartados 2, 3 y 5 el artículo 18 en los términos que abajo se indican, suprimiendo su carácter constitutivo y condicionante. Se suprime el apartado 6, pasando el 7 a numerarse como 6.

"Art. 18. La presidencia.

...

2. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las plazas de toros de primera y segunda categoría a las personas nombradas para cada temporada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, entre la afición a la fiesta taurina sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, valorándose a dichos efectos el conocimiento, profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia, así como, en su caso, la inscripción en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía.

3. En las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, corresponderá la presidencia a las personas, nombradas para cada temporada por la persona titular de la alcaldía de la localidad con arreglo a los mismos requisitos y criterios previstos en el apartado anterior, salvo que el propio Ayuntamiento se constituya directa o indirectamente en empresa organizadora del espectáculo, en cuyo caso corresponderá el nombramiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente.

...

5. Se crea el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, de carácter administrativo, gratuito y adscrito al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos. Tiene por objeto la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/4	



inscripción de todas aquellas personas que superen los cursos organizados por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para la formación de presidentes de plazas de toros, así como las personas que hayan ejercido la presidencia de plazas de toros de primera y segunda categoría durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento. La inscripción en este registro podrá valorarse por las autoridades competentes para nombrar a las personas que vayan a presidir los espectáculos taurinos en las plazas de toros de cualquier categoría en Andalucía, constituyendo una base de datos garantía de su formación y experiencia, en su caso”.

En cuanto a la propuesta relativa a los asesores artísticos para que no sean nombrados “a propuesta de la presidencia” NO SE ACEPTA por cuanto se entiende, como así se debatió en el seno de la Sección Ejecutiva del CATA, que la asesoría artística no es equiparable a la asesoría profesional de un veterinario, ya que en aquella es fundamental la afinidad y la relación de confianza entre presidente y asesor, por lo que se estima que la redacción del proyecto es la más adecuada y congruente con la finalidad de su objeto.

2. Supresión de los honorarios de los asesores artísticos (art. 21)

Considera contraproducente y desaconsejable la supresión de los honorarios de los asesores artísticos, teniendo en cuenta su poca cuantía. Estima que su supresión puede suponer una vuelta al sistema corrupto de los “sobres”.

Valoración: no se acepta. como ya se ha indicado anteriormente, no es equiparable la asesoría veterinaria a la asesoría artística, teniendo en cuenta que el veterinario desempeña una labor profesional y ocupa su puesto como profesional, debiendo ser retribuido por tal concepto. Sin embargo, el asesor artístico interviene más como aficionado, su nombramiento tiene más carácter honorífico que profesional, estimándose que su intervención no debe ser retribuido, como tampoco lo es la del presidente al que asesora.

3. Desregulación reglamentaria de las banderillas, puyas, petos, estoques, rejones y farpas.

Propone incorporar una disposición transitoria tercera que prevea la vigencia temporal de los arts. 45 al 49 del reglamento de 2006 que se va a derogar, en tanto que entra en vigor la Orden prevista en el artículo 44. Y en la disposición derogatoria única que prevé la derogación del anterior reglamento de 2006 añadir una coletilla diciendo “salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera”.

Valoración: se acepta. Aunque es intención de la Consejería tramitar de forma paralela a este proyecto de Decreto, el proyecto de Orden que regule los elementos materiales de la lidia es cierto que la concurrencia de diversas circunstancias podría impedir la entrada en vigor de la Orden a la vez que la entrada en vigor del nuevo Reglamento, lo que acarrearía graves consecuencias para la fiesta de los toros en Andalucía. Pudiera haber un retraso en la aprobación de la Orden, una decisión judicial de suspensión cautelar de la entrada en vigor de la Orden, u otras circunstancias que podrían concurrir y por seguridad jurídica es imprescindible prever de manera transitoria la vigencia de la actual regulación de los elementos materiales de la lidia hasta tanto entre en vigor la Orden que los va a regular. Por la S.G. se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria, que sería la tercera:

“Disposición transitoria tercera. Vigencia temporal de los artículos 45 a 49 del anterior Reglamento Taurino de Andalucía

En tanto entra en vigor la Orden de la Consejería competente en materia taurina que regule los elementos materiales de lidia, continuarán en vigor los artículos 45 al 49 del anterior Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo.

Esta nueva disposición transitoria implica modificar la Disposición derogatoria, que quedaría redactada en los siguientes términos:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/4	



“Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial, lo dispuesto en el Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.”

4. Devolución de la entrada por cambio de los espadas anunciados.

En cuanto a los derechos de los espectadores (art 71.4) no comparte que se haya limitado el derecho a la devolución de la entrada por cambio de espadas cuando el espada que sustituye sea de diferente grupo profesional según Convenio Colectivo Nacional Taurino. Considera que normalmente el espectador va a ver una determinada figura, de manera que si esa figura se cae del cartel, debería tener derecho a la devolución del importe de su entrada. Entiende que la propuesta del borrador no debería prosperar porque perjudica a los derechos de los espectadores.

Valoración: se acepta parcialmente. La redacción del artículo 71.4 fue aprobada, previo debate, en el seno de la Sección Ejecutiva del CATA. Debe tenerse en cuenta que lo que se ofrece al público es un espectáculo en conjunto; cierto es que unos espectadores vendrán a ver a una figura, pero otros querrán ver a otra figura del cartel, el empresario no puede verse sometido a las bajas de los profesionales, teniendo en cuenta la inversión que debe hacer para conformar un cartel. Por ello se entiende que siempre que se cambie a uno de los intervinientes por otro del mismo grupo profesional no debe operar el derecho a la devolución del importe de la entrada. Ahora bien, si hay una ESTIMACIÓN PARCIAL por cuanto, atendiendo a los mismos argumentos, en aquellos supuestos en los que interviene un único espada para lidiar todas las reses, es evidente que hay una personalización del espectáculo y el espectador va a ver a un espada concreto, por lo que su baja o sustitución sí debe ser motivo de devolución del importe de la entrada. Por ello esta SG. propone la siguiente redacción:

“Artículo 71. Derechos de los espectadores

...

4. Los espectadores tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. Se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados por otro u otros de distinto grupo profesional según la clasificación que al efecto se efectúe por el convenio colectivo nacional taurino vigente o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas. También se entenderá modificado el cartel en aquellos supuestos en que, anunciado un único espada para lidiar todas las reses, éste fuera sustituido por otro espada, cualquiera que sea su categoría o grupo profesional.”

5. Se podrían vender abonos antes de publicar los carteles siempre que se garantice el derecho a la devolución en un plazo razonable (art. 74.4)

Se sigue prohibiendo vender abonos sin haberse publicitado los carteles completos de la feria o ciclo taurino (art 74.4), cuando hoy muchas empresas venden abonos antes de publicar los carteles (Ej. Córdoba o Málaga), con la salvedad de que si una vez publicados los carteles, no son del agrado de quien lo ha adquirido, pueda devolverlo en un plazo razonable (no suele haber devoluciones). Se propone por tanto eliminar la prohibición del artículo 74.4.

Valoración: se acepta. Esta medida favorece el ejercicio de una actividad económica, siempre que se reconozca el derecho del abonado a la devolución del importe del abono si el cartel definitivo no es de su agrado. Atendiendo a ello, esta SG propone la siguiente redacción del artículo 74.4:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/4	



“Artículo 74. Expedición de entradas y abonos.

...

4. La empresa organizadora podrá poner a la venta abonos de localidades conforme al plazo que determine sin que previamente se haya confeccionado y publicitado el cartel o carteles completos de los espectáculos que se pretendan ofrecer al público. En tal supuesto, una vez confeccionado y publicitado el cartel o carteles definitivos, que deberá hacerse en todo caso con una antelación mínima de cinco días a la celebración del espectáculo, la persona abonada tendrá derecho a la devolución del importe del abono en el plazo de cinco días desde que se hicieran públicos los carteles definitivos. Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciera la localidad objeto del abono, la empresa organizadora vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste en los casos de renovación, otro abono de localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida”

6. Debería incorporarse la prohibición de estancia de menores de 14 años en los callejones.

Valoración: se acepta. Merece especial atención la protección de los menores y la evitación de situaciones de riesgo innecesarias, evitándose además una imagen negativa en una sociedad especialmente sensible en la defensa de los derechos y protección de los menores. Es una petición que se ha repetido en otras alegaciones presentadas. Esta S.G. propone la siguiente redacción del artículo 5.2.c):

“c) Callejón: es el corredor existente entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos, de anchura no inferior a 1,50 ni superior a 2,50 metros. En el callejón deberán instalarse burladeros para ser ocupados por la autoridad, profesionales de la lidia o sus representantes, personas empresarias o ganaderas o sus representantes, equipos médicos, personal veterinario y los servicios propios del espectáculo. En ningún caso podrán permanecer en el callejón las personas que no hayan cumplido 14 años de edad ni aquellas que no estén expresamente autorizadas o sean ajenas al espectáculo. En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquellas existentes en las que sea técnicamente posible su instalación, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en los espectáculos taurinos”

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/4	

ALEGACIÓN NÚM. 8

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN DE MAYORALES Y VAQUEROS DEL CAMPO BRAVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 17 de abril de 2024 la Unión de Mayorales y Vaqueros del Campo Bravo formuló las siguientes alegaciones al proyecto de disposición de carácter general arriba referenciado:

Primera.- Inclusión en el preámbulo del Reglamento de la figura del Mayoral y del bienestar de las reses.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción se considera más acertada y ajustada a la realidad de la Tauromaquia en Andalucía. Todo ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Segunda.- Artículo 32. Embarque y transporte de las reses.

Debe sustituirse la palabra “persona” por el término de “Mayoral o Conocedor” en el apartado 2 del artículo 32. Dentro del mismo apartado propone añadir que las reses deben estar acompañadas, en todo caso, para garantizar el bienestar animal y su integridad, por el Mayoral. En el apartado 4, hay que incluir la figura del Mayoral o Conocedor.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Tercera.- Artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza.

Estos trabajos deben realizarse en presencia del Mayoral o Conocedor.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/1	

ALEGACIÓN NÚM. 8

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN ANDALUZA DE ESCUELAS TAURINAS “PEDRO ROMERO” AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 18 de abril de 2024 la Asociación Andaluza de Escuelas Taurinas “Pedro Romero” formuló las siguientes alegaciones:

Primera. Artículo 13. Garantías.

Propone que las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones al reglamento sean de 15.000 euros en vez de 25.000 euros.

Valoración: No se acepta. Incurrir en un error la Asociación, ya que este artículo no se refiere a ningún tipo de sanción, sino a la garantía que por regla general deben depositar las empresas taurinas.

Segunda. Artículo 57. Indultos

Cuestiona que en los indultos se conceda trofeo al torero, considerando que sólo debe concederse al toro e indirectamente al ganadero, ya que el torero no ejecuta la parte fundamental de la faena, la estocada o suerte suprema.

Valoración: no se acepta. Para la concesión del indulto es fundamental también la faena del espada, un toro puede ser excelente, pero si el espada no sabe torearlo o no sabe “verlo”, no habrá indulto. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

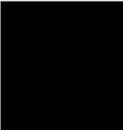
Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/1	

ALEGACIÓN NÚM. 9

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA FEDERACIÓN TAURINA DE JAÉN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE 19 DE ABRIL DE 2024.

Con fecha de 19 de abril de 2024 la Federación Taurina de Jaén formuló las siguientes alegaciones:

Primero.- Representación y participación de los aficionados.

Respecto a la representación de los aficionados en los ámbitos de decisión y su participación en el fomento de la cultura taurina, considera la entidad alegante que sería importante que se viese reflejada mediante la creación de un Registro de Asociaciones de Aficionados Taurinos de Andalucía y/o una Red Andaluza de Aficionados a las Fiestas de Toros, desde la que las peñas, círculos, hermandades, clubs taurinos o asociaciones de aficionados en general puedan -junto a ayuntamientos y otras entidades- proponer, participar y desarrollar iniciativas dentro de los planes de fomento de la tauromaquia que la propia Junta de Andalucía pueda diseñar y promover. Procediendo previamente a inventariar y estructurar el tejido asociativo de la afición, así como a poner en valor la gran cantidad de actividades culturales no coordinadas que las propias asociaciones vienen ya desarrollando en ámbitos municipales, provinciales, culturales y universitarios. Entendiendo también que en el Consejo de Asuntos Taurinos deberían estar representadas las organizaciones de aficionados más representativas.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima innecesario crear más Registros de los ya existentes, ya que ello supondría mayor carga administrativa y posiblemente mayor carga económica. Existe ya un Registro de Asociaciones en Andalucía en el que en atención al objeto social se vienen estructurando todas las asociaciones; además no debe olvidarse que ya ha sido creada la Red de Municipios Taurinos de Andalucía, por lo que son los municipios adheridos a la Red los que deben tener una colaboración más directa y estrecha con estas Asociaciones, que deberán dirigirse por tanto a su Ayuntamiento para su participación y cumplimiento de los objetivos. En cuanto a la sugerencia de que las organizaciones de aficionados estén representadas en el CATA, se debe advertir que el Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, de creación y funcionamiento del CATA, en su artículo 3.1.c) 15 ya atribuye una de sus vocalías a "una persona elegida por la asociación de abonados con mayor número de personas afiliadas en Andalucía."

Segundo. El sorteo.

Considera la entidad alegante que, salvo casos muy justificados y claramente definidos y determinados, no se debería obviar nunca el sorteo de los toros. Considera que el hecho de que una corrida de toros sea catalogada de evento especial no tiene porqué alterar lo que estima es una regla básica, tradicional y justa, como la del sorteo de los toros previamente enlotados. Entiende que la existencia del sorteo y la transparencia y vigilancia de su cumplimiento debería contemplarse claramente en un reglamento. Considera que el sorteo es una garantía de que un torero que empieza puede competir en igualdad de condiciones con uno que ya está arriba. Reconoce la alegante que puede haber eventos especiales como festivales benéficos o las corridas concurso en los que se podría obviar el sorteo.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. En el proyecto de Reglamento el sorteo sigue siendo un elemento fundamental en el ritual tradicional de la lidia, contemplándose su obligatoriedad como regla general.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/2	

Ello no obsta para que se avance en la regulación y se contemplen algunas excepciones tasadas, que pretenden una adaptación a la realidad y a las exigencias del propio aficionado y espectador en general. Son casos muy tasados en los que, como se indica en el proyecto, quedan garantizados los derechos del espectador, de manera que en estos casos deberá publicitarse de forma expresa que no habrá sorteo y en su caso la res de la ganadería que a cada profesional le corresponde lidiar.

Tercero. Respetto a los tercios de varas y banderillas.

Desde el punto de vista del aficionado la importancia de la lidia no se puede limitar al último tercio, sin que el hecho de que sean plazas de primera o de segunda o tercera pueda menoscabar exigencias, más allá de peso de las reses o el mínimo de puyazos en la suerte de varas. No debe limitarse a las plazas de primera, teniendo en cuenta que hay provincias que no tienen ninguna plaza de primera y que los aficionados pagan lo mismo, o incluso más en plazas segunda o de tercera.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Cuarto. Respetto de la suerte suprema (colocación de la espada para la concesión de orejas).

En el documento de trabajo del Consejo de Asuntos Taurinos, el artículo 54.5, respecto a la concesión de trofeos en plazas de 1ª categoría, puede llevar a pensar que a la hora de conceder la segunda oreja en plazas que no sean de primera categoría no sea necesario tener en cuenta la colocación de la espada. Debería quedar claro en el Reglamento que la colocación de la espada es fundamental para valorar la concesión de la segunda oreja por el presidente.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/2	

ALEGACIÓN NÚM. 10

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024.

Con fecha de 29 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

Primera.- Incluir a los aficionados prácticos como parte de intervención en espectáculos menores (festivales, becerradas, tentaderos públicos, etc.) con todas las garantías de seguro personal, en su caso, de responsabilidad civil.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Los espectáculos taurinos (art. 1.2.) ya tienen previsto un seguro de responsabilidad civil que cubra a los aficionados prácticos. El artículo 14 del proyecto contempla como requisito previo para la autorización de cualquier espectáculo taurino de los contemplados en este reglamento, la contratación por parte del organizador del espectáculo, de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de su celebración. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Segunda.- Incluir en las plazas de 3ª categoría, la habitación y sala reservada para el mayoral de la ganadería o plaza.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Tercera.- Incluir dentro de las plazas de toros de 2ª categoría, las plazas de Ronda y Antequera por ser referentes históricos y de tradición. No obviar declarar como plazas de 1ª categoría a la plazas de 2ª que por su carácter histórico y aforo lo soliciten motivadamente.

“VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.”

Cuarta.- Obligar a los ayuntamientos, que son los competentes, a que hagan cumplir las normas ya existentes de accesibilidad, protección civil, seguridad, etc. de recintos públicos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/7	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Por ser contraria al principio de autonomía local del artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía. Los municipios y provincias de Andalucía gozan de autonomía para la ordenación y gestión de los asuntos de interés público en el marco de las leyes. Actúan bajo su propia responsabilidad y en beneficio de las personas que integran su respectiva comunidad.

Quinta.- Aquellas plazas de toros privadas calificadas en el registro de Bienes de Interés Cultural (BIC) deben excluirse de las que no tienen beneficios fiscales.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: Por ser contraria al principio de reserva de ley tributaria establecido en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sexta.- El órgano competente de la formación y especialización para la acreditación homologada será los propios de la administración andaluza.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: No se acepta porque se pretende también que existan entidades acreditadas que puedan homologar la formación y especialización taurina como universidades, escuelas taurinas, no sólo de Andalucía sino también de otras CC.AA.

Séptima.- Para nombrar para la siguiente temporada todos los presidentes, veterinarios y delegados de autoridad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán realizar un curso, como los que organiza ANPTE (Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Respecto de la presidencia, el proyecto de reglamento valora el conocimiento, profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia, así como, en su caso, la inscripción en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía (art. 18.2). Luego el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía tiene por objeto la inscripción de todas aquellas personas que superen los cursos organizados por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para la formación de presidentes de plazas de toros, así como las personas que hayan ejercido la presidencia de plazas de toros de primera y segunda categoría durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento. La inscripción en este registro podrá valorarse por las autoridades competentes para nombrar a las personas que vayan a presidir los espectáculos taurinos en las plazas de toros de cualquier categoría en Andalucía, constituyendo una base de datos garantía de su formación y experiencia, en su caso (art. 18.5).

Respecto de los delegados de autoridad, el proyecto de decreto contempla que este cargo recaiga en miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, que ya poseen unos conocimientos generales para el ejercicio de las funciones de autoridad establecidas en el texto.

Respecto de los veterinarios, el proyecto contempla una serie de requisitos para la designación del equipo veterinario de servicio como son: tener la licenciatura o grado en Veterinaria; estar integrado en alguno de los Colegios Oficiales de esta profesión en Andalucía, de conformidad con la normativa aplicable en materia de colegios profesionales y, en su caso, desarrollar la actividad profesional veterinaria como personal al servicio de alguna de las Administraciones Públicas andaluzas; disponer de la formación y especialización técnica adecuadas para el desempeño de sus funciones atribuidas por este Reglamento.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/7	



Octava.- Redactar un **estatuto jurídico del Presidente relacionado con su nombramiento de derechos y obligaciones** que llegue al fondo del ejercicio más allá de lo que defina el RTA, y contemplara la suscripción de un **seguro colectivo de responsabilidad civil** por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: el proyecto de reglamento ya contiene un auténtico estatuto jurídico de la presidencia en sus artículos 18 (presidencia), 19 (funciones de la presidencia), 20 (abstención y recusación de la presidencia) y 21 (asesoría de la presidencia), así como la creación de un registro administrativo de presidentes (art. 18.5). Respecto del seguro colectivo de responsabilidad civil, el proyecto extiende a los titulares de la presidencia del plazas de toros de Andalucía el régimen de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas previsto en el artículo 36 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Novena.- Regular la **abstención y recusación de la presidencia**, asesores o resto del equipo de autoridad con alguna de las personas intervinientes en el festejo taurino.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: El proyecto ya contiene el artículo 20 sobre la abstención y recusación de la presidencias. Y respecto de las otras figuras de autoridad resulta de aplicación el régimen general establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Décima.- El **equipo veterinario de servicio** en los espectáculos taurinos debe estar constituido por aquellos que, reuniendo las condiciones al efecto, sean **funcionarios o personal al servicio de la administración pública andaluza**.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: El proyecto ya contempla los requisitos para ser miembro del equipo veterinario de servicio en el artículo 24.2, a saber: tener la licenciatura o grado en Veterinaria; estar integrado en alguno de los Colegios Oficiales de esta profesión en Andalucía, de conformidad con la normativa aplicable en materia de colegios profesionales y, en su caso, desarrollar la actividad profesional veterinaria como personal al servicio de alguna de las Administraciones Públicas andaluzas; disponer de la formación y especialización técnica adecuadas para el desempeño de sus funciones atribuidas por este Reglamento.

Undécima.- Los **alguacillos no deben ser nombrados por la empresa** para evitar actuaciones de parte. Deberán tener un curso similar al de Presidente y acreditada doma equina.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Duodécima.- **Mismos pesos mínimos para las plazas de primera y segunda categoría en corridas de toros y mismos pesos máximos en novilladas picadas.**

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El proyecto eleva el peso máximo de las reses en las novilladas con picadores en plazas de tercera y portátiles, pasando de 420 a 450 kilogramos. La redacción del artículo 29 (Peso de las reses y otras características) ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/7



Decimotercera.- Con respecto a la **toma de muestras biológicas** debería corresponder al laboratorio que vaya a ejecutar las técnicas analíticas definir las pautas o protocolo para la toma de muestras en función de las especificaciones técnicas que tenga establecidas para llevar a cabo la analítica oportuna. Estas pautas deberían incluir también las condiciones de conservación de las muestras hasta su entrega en el laboratorio. También indicaciones de la correcta cadena de custodia.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: el artículo 40 (reconocimientos post mortem) ya contempla las cuestiones alegadas. La disposición transitoria segunda pospone las previsiones de este artículo hasta tanto no sea desarrollado reglamentariamente por una orden de la Consejería competente, siendo de aplicación la normativa actualmente existente sobre toma de muestras biológicas de las reses de lidia y caballos de picar, el material necesario para la realización de los reconocimientos “post mortem” y la designación del laboratorio homologado de Andalucía para la toma de muestras.

Decimocuarta.- El **material post mortem debe ser aportado por la administración en colaboración con el Colegio de Veterinarios de Andalucía.**

Hasta la fecha se obligaba a la empresa a soportar su coste. Es incongruente que un material que va a ser utilizado por el equipo veterinario tenga que ser aportado por terceros. Podría no ser el adecuado o no estar en condiciones de manera intencionada para anular o dificultar los referidos análisis. De esta manera se asegura la cadena de custodia desde su inicio al aportar dicho material el propio equipo veterinario.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA. Nos remitimos al apartado anterior recordando que hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el artículo 40 del proyecto, sigue vigente la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos, y el artículo cuarto apartado 1 de la Orden de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización de reconocimiento «post mortem» de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios.

Decimoquinta.- La Consejería correspondiente elaborará **anualmente una memoria pública** sobre la fiesta en la Comunidad Autónoma en la que incluirá necesariamente los **resultados de los reconocimientos post mortem realizados y los expedientes sancionadores instruidos y finalizados en el año anterior.**

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: El artículo 40.17 del proyecto establece que la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos elaborará al finalizar cada temporada una memoria que incluirá los resultados de los reconocimientos “post mortem” realizados y las resoluciones de los expedientes sancionadores instruidos y finalizados en dicha temporada.

Decimosexta.- La **merma o adecuación de defensas de las reses, para rejones, festivales y novilladas**, debería hacerse en la plaza al desembarque, o en el lugar que se considere, en presencia del equipo veterinario y de autoridad para que se haga de una forma proporcional y autorizada para que se garantice que no afecte a la clavija ósea de los cuernos.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA: El artículo 31.2. contempla que la merma de las defensas de las reses en los espectáculos de rejones y festivales taurinos no podrán afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar y deberá practicarse bajo la supervisión de un profesional veterinario. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/7



preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimoséptima.- El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza se hará en todos los festejos de corridas de toros y novilladas con picadores enviando para su detenido análisis al laboratorio habilitado aquellas que fueran seleccionadas de manera aleatoria o bien por designación de la presidencia y/o del equipo veterinario. El Presidente, en novilladas con picadores y en corridas de toros ordenará el reconocimiento post mortem de los cuernos de al menos una res. Podrá acordar la toma de muestras biológicas de cualquier res de lidia y caballo de picar.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El reconocimiento “post mortem” se contempla en el art. 40. La disposición transitoria segunda pospone las previsiones de este artículo hasta tanto no sea desarrollado reglamentariamente por una orden de la Consejería competente, siendo de aplicación la normativa actualmente existente sobre toma de muestras biológicas de las reses de lidia y caballos de picar, el material necesario para la realización de los reconocimientos “post mortem” y la designación del laboratorio homologado de Andalucía para la toma de muestras.

Decimoctava.- El sorteo tiene que ser obligatorio en todos los festejos, incluidas las corridas concurso.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. En el proyecto el sorteo sigue siendo un elemento fundamental en el ritual tradicional de la lidia, contemplándose su obligatoriedad como regla general. Ello no obsta para que se avance en la regulación y se contemplen algunas excepciones tasadas, que pretenden una adaptación a la realidad y a las exigencias del propio aficionado y espectador en general. Son casos muy tasados en los que, como se indica en el proyecto, quedan garantizados los derechos del espectador, de manera que en estos casos deberá publicitarse de forma expresa que no habrá sorteo y en su caso la res de la ganadería que a cada profesional le corresponde lidiar.

Decimonovena.- Las reses entraran al caballo para efectuar la suerte de varas al menos dos veces en plazas de primera y segunda categoría, en plazas de tercera solo una entrada al caballo.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a reca-bar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésima.- La salida a hombros por la puerta grande, principal o de honores que corresponda en plazas de 1ª y 2ª se permitirá cuando el torero a pie o a caballo haya obtenido al menos dos orejas en la lidia de una res. En las de tercera podrá hacerlo con al menos dos orejas, aunque sea en la suma de dos reses. En los mano a mano con la lidia de tres reses habrá que cortarse al menos tres orejas siendo dos de un mismo toro en plaza de cualquier categoría. En una lidia en solitario de seis reses habrá que cortarse al menos cinco orejas siendo dos en una de las lidiadas en plaza de cualquier categoría. No obstante, las salidas a hombros deben de ser autorizadas previamente por la presidencia.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/7	



Vigesimalprimera.- Se dará a conocer las **sanciones firmes en vía administrativa** que se impongan por los órganos competentes de la Junta de Andalucía tanto en el número a efectos estadísticos, así como los sancionados y el motivo detalladamente.

VALORACIÓN NO SE ACEPTA. La publicación de las sanciones firmes en vía administrativa está prevista en el proyecto como un derecho de los espectadores en el art. 71.11. A tal fin, la Administración dará a conocer anualmente, a través de los medios de comunicación social, en especial a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción, la relación detallada de las sanciones firmes.

Vigesimalsegunda.- Los **útiles de lidia que por incumplimiento de las medidas reglamentadas sean retiradas serán custodiadas por el equipo de autoridad** que procederá a su entrega a la administración para su destrucción sin ser devuelto en ningún caso a los que hubieran de usarlo inicialmente.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a reca-bar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimaltercera.- Los **honorarios del equipo médico**, que deberán acreditar su idoneidad para la labor con heridas taurinas por asta de toro u otras propias de la lidia, serán fijados mediante acuerdo de mínimos con el Colegio Oficial de Médicos de Andalucía y las asociaciones de empresarios u organizadores de espectáculos y las asociaciones de profesionales taurinos. En caso de no haber acuerdo, la Consejería competente en la materia fijará estos honorarios.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Por ser contraria al artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales: “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.

Vigesimalcuarta.- La administración competente redactará **Instrucciones Internas a todos los Presidentes de Andalucía para la unificación de criterios de actuación en las plazas de toros**, según categoría de la plaza, y de interpretación de la normativa taurina para homogeneizar su labor en las plazas de la Comunidad Autónoma.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El proyecto ya contempla en la disposición adicional séptima (formación y estudios) la aprobación de un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollen las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.

Vigesimalquinta.- La Comunidad Autónoma dispondrá de un **“Portal de la Tauromaquia”** en el que, de manera permanente, actualizada y publica incluirá todo tipo de datos, estadísticas y contenidos que se consideren de interés, así como las sanciones impuestas en los expedientes sancionadores de cualquier tipo que se concluyan.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La disposición adicional quinta (Fomento y promoción) del proyecto dispone que la Consejería competente en materia taurina y el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía llevarán a cabo planes de fomento y promoción de la tauromaquia, con el objetivo de incrementar el conocimiento de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/7	



la lidia y la crianza del toro bravo, la conservación y modernización de los cosos taurinos, y la realización de estudios y trabajos que mejoren y actualicen la tauromaquia.

Vigésimosexta.- Debe obligarse y potenciarse las **Comisiones de Asesoramiento Taurino de cada provincia e incrementar su presencia en el CATA.** También asesorar desde la administración andaluza, en su caso, a las Comisiones Taurinas Municipales existentes en algunos ayuntamientos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se reitera el argumento anterior.

Vigésimoséptima.- En todas las plaza se tienen que realizar **tres veces el paso de banderillas debiendo quedar dos pares en el toro.** Si las condiciones del piso no fueran las idóneas se cambiaría el tercio si el presidente lo estima oportuno con un par de banderillas para evitar percances.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a reca-bar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésimoctava.- Para la **concesión de la segunda oreja es importantísimo la colocación de la espada.**

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a reca-bar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésimonovena.- El **indulto es algo excepcional y para otorgarlo será necesario sacar el caballo al ruedo para darle otro puyazo y ver su reacción en él.**

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Para la concesión del indulto es fundamental también la faena del espada, un toro puede ser excelente, pero si el espada no sabe torearlo o no sabe “verlo” no habrá indulto. La redacción del borrador ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/7	

ALEGACIÓN NÚM. 11

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS TAURINOS Y PROPIETARIOS DE PLAZAS PORTÁTILES DE CASTILLA Y LEÓN AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 22 de abril de 2024 la Asociación de Empresarios Taurinos y Propietarios de Plazas Portátiles de Castilla y León formuló las siguientes alegaciones:

Primera. - Artículo 16.5.g). Visado de los contratos por la Comisión de Seguimiento del Convenio Nacional Taurino de carácter estatutario.

Lo consideran innecesario, afirmando que se trata de una cuestión de naturaleza laboral. Afirman que esta exigencia ha desembocado en un abuso por parte de las Asociaciones del Convenio estatutario, que arbitrariamente han aprobado y denegado los visados, según se trate a los profesionales más afines, denegando los visados de contratos a otros profesionales, que no se han prestado a las exigencias, coacciones y abusos de esa Comisión, que utiliza el poder de los visados para exigir condiciones a cambio de los mismos, para satisfacer sus intereses particulares. Señalan que tanto Aragón como Castilla y León lo han excluido de sus respectivos reglamentos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se trata de una cuestión laboral que excede de nuestras competencias. Además, en la reunión mantenida con CC.AA. el 10/05/2024 se constató que ninguna exigía el visado de los contratos por la Comisión estatutaria. La redacción quedaría de la siguiente manera (pasaría a ser el apartado g) 3º):

“g) ... 3º. Copia de los contratos, con precio u honorarios convenidos, suscritos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, y que la referida empresa, a la fecha de la solicitud, se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.”

Segunda. - Exigencia de la garantía de 25.000 euros.

Considera que debe excluirse la exigencia de esta garantía, aunque no se cuestione su legalidad conforme a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, debido a que Andalucía es la única Comunidad Autónoma que la exige .

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El establecimiento de esta garantía ha supuesto mayor seguridad y beneficios a todo el sector, no se ja planteado en ningún momento su supresión. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/1	

ALEGACIÓN NÚM. 12

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TAURINOS (ASPROT) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 24 y 25 de abril, y 5 de mayo de 2024 la Asociación Sindical de Profesionales Taurinos (ASPROT) formuló las siguientes alegaciones:

Primera. - Eliminar la exigencia de los visados de los contratos de acuerdo con el convenio colectivo nacional taurino estatutario, del apartado g) del artículo 16.5.

Solicita que se elimine del apartado g) del artículo 16.5, la exigencia de los visados de los contratos por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo Taurino de carácter estatutario, por considerar que constituye una infracción del derecho a la negociación colectiva laboral y a la fuerza vinculante de los convenios de acuerdo con el artículo 37.1 CE, y del derecho a la libertad sindical del artículo 28 CE. Destaca que otras comunidades autónomas como Aragón y Castilla y León han excluido de sus recientes modificaciones normativas de sus reglamentos taurinos, la exigencia del requisito del visado de los contratos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Cuestión laboral. En la reunión mantenida con CC.AA. el 10/05/2024 se constató que ninguna exigía el visado de los contratos por la Comisión estatutaria. La redacción quedaría de la siguiente manera (pasaría a ser el apartado g) 3º):

“g) ... 3º. Copia de los contratos, con precio u honorarios convenidos, suscritos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, y que la referida empresa, a la fecha de la solicitud, se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.”

Segunda. - Disposición transitoria primera. Espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes con diámetro reducido.

Se muestra conforme con la celebración de festejos taurinos en plazas de toros de reconocida tradición. En cambio, se muestra disconforme con que se haga depender la autorización de estos festejos de las asociaciones profesionales del sector y ganaderías de lidia, habida cuenta, de que no puede hacer depender una autorización del criterio y voluntad de entidades de carácter privado, por lo que solicita se excluya el requisito de la emisión de certificación o informe alguno de las entidades privadas del sector taurino, por innecesario y porque puede desembocar en prácticas ilícitas y conductas arbitrarias, limitándose la exigencia a la intervención municipal y a los pertinentes informes técnicos, que garantizan la aptitud y seguridad de estas plazas, sin necesidad de hacer depender de entidades privadas su autorización.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El objeto último de esta medida es preservar la seguridad de los profesionales intervinientes y de los animales, por ello la redacción del proyecto se considera más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/2	

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	2/2

ALEGACIÓN NÚM. 13

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 26 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA. Introduce un prólogo en la exposición de motivos. SE ACEPTA PARCIALMENTE.

Sugiere una redacción para justificar el arraigo cultural de la tauromaquia. Entendemos que gran parte de la exposición se encuentra plenamente motivada y justificada en la legislación vigente, pero en todo caso aceptamos parcialmente la sugerencia realizada, en el sentido de incorporar y precisar los cambios normativos en materia taurina.

Se incluye en el preámbulo el siguiente texto: «Andalucía, tierra de ganaderías de lidia, toreros, plazas de toros y aficionados, ha sido pionera a la hora de legislar sobre el plural y complejo mundo del toro y, en razón de ello y de su trascendencia, se impone, porque las sociedades cambian, una nueva reglamentación que actualice la hasta ahora vigente, en materia general taurina, espectáculos taurinos populares y escuelas taurinas, aprobados respectivamente, en aras a la protección de los valores éticos y estéticos de la Tauromaquia, que asegure la promoción de las fiestas populares, ampare y fomente sus notorios e importantes beneficios medioambientales y económicos y proteja el bienestar animal.»

SEGUNDA. - Introduce y modifica disposiciones adicionales en el proyecto de reglamento.

Introduce una disposición primera, con referencia de género al texto normativo. Se propone el texto siguiente: “Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente decreto se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del léxico propio de la tauromaquia como bien cultural inmaterial, se mantienen los términos tradicionales de ésta.”

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Procede a una revisión de todo el texto, eliminando expresiones sexistas, si bien debe tenerse en cuenta el léxico propio de la tauromaquia en la utilización de términos tradicionales de ésta. Por ello, desde la SG se propone añadir esta nueva disposición adicional.

Con el fin de regular lo previsto en el artículo 18.5 y 18.6 se desarrollará esta parte del reglamento mediante Orden con los requisitos de su propaganda y transparencia, concurrencia, la igualdad de acceso, la de concurrencia, los de capacidad y los méritos para ordenar el listado, así como las funciones del propio Registro.

La administración competente redactará Instrucciones Internas a todos los Presidentes de Andalucía para la unificación de criterios de actuación en las plazas de toros, según categoría de la plaza, y de interpretación de la normativa taurina para homogeneizar su labor en las plazas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/9

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza del texto y de la finalidad que persigue la norma, ya que los instrumentos de colaboración que expresamente se señalan se establecen de forma expresa en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Propone una nueva regulación de la clasificación de las plazas de toros permanentes en categorías, en una disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción alternativa: *“1. Con el fin de regular lo previsto en el artículo 6.2 se desarrollará, en el plazo de dos meses por la Consejería competente, esta parte del reglamento que mediante Orden se regulen los criterios y requisitos para pertenecer a alguna de las categorías de plaza de toros en la que se establezca la clasificación.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es innecesaria su matización y regulación en una disposición transitoria al estar perfectamente definida en el artículo 6 del texto del proyecto.

TERCERA. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Propuesta de modificación: *“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Es objeto del presente Reglamento la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos y deberes de los equipos de la autoridad, profesionales taurinos, del público y aficionados en general.”*

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Estimamos que la incorporación del término de “derechos y deberes de los equipos de la autoridad, profesionales taurinos, del público y aficionados en general” enriquece la redacción actual del citado artículo al considerarlos también unos colectivos que integran y forman parte del objeto y ámbito de aplicación del texto reglamentario.

CUARTA.- Artículo 5. Definición y características de las plazas de toros permanentes.

Propone dos modificaciones en los apartados c) y j):

Propuesta: *“c) Callejón: ... En ningún caso podrán permanecer en el callejón personas que no estén expresamente autorizadas o sean ajenas al espectáculo.”*

Se prohíbe la presencia de menores de edad en los callejones que no cuenten con la condición de profesional taurino.

En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquellas existentes en las que sea técnicamente posible su instalación, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en los espectáculos taurinos.”

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Merece especial atención la protección de los menores y la evitación de situaciones de riesgo innecesarias, evitándose además una imagen negativa en una sociedad especialmente sensible en la defensa de los derechos y protección de los menores. Es una petición que se ha repetido en otras alegaciones presentadas. Esta S.G. propone la siguiente redacción: *“c) Callejón: es el corredor existente entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos, de anchura no inferior a 1,50 ni superior a 2,50 metros. En el callejón deberán instalarse burladeros para ser ocupados por la autoridad, profesionales de la lidia o sus representantes, personas empresarias o ganaderas o sus representantes, equipos médicos, personal veterinario y los servicios propios del espectáculo. En ningún caso podrán permanecer en el callejón las personas que no hayan cumplido 14 años de edad ni aquellas*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/9	

que no estén expresamente autorizadas o sean ajenas al espectáculo. En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquellas existentes en las que sea técnicamente posible su instalación, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en los espectáculos taurinos”

Propuesta: “j) Con la finalidad de resolver cualquier eventualidad en el ganado desembarcado en la plaza, los recintos deberán tener una habitación o sala reservada para el mayoral de la ganadería o plaza que disponga corrales y chiqueros con independencia de la categoría de la plaza.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción actual es acorde con la finalidad perseguida de la norma en las plazas de esa categoría.

QUINTA. - Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.

Propuesta de modificación del apartado quinto: “c) *Certificación del ayuntamiento acreditativa, con especial supervisión del cumplimiento de las normas ya existentes de accesibilidad, protección civil, seguridad, etc. de recintos públicos, de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan o, en el supuesto de que se trate de una plaza portátil, que cuenta con la autorización municipal de instalación prevista en el artículo 14 del Decreto 143/2001. de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.*”

Se propone la supresión del apartado K).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTAN. La redacción actual no genera, conforme a la legislación aplicable, ningún debate jurídico sobre las potestades administrativas previas a la lidia. Sobre el eliminación del apartado k), su eliminación podría dar lugar a no salvaguardar los derechos y deberes de un colectivo esencial en el espectáculo.

Propone añadir dos apartados: “o) *Copia del contrato suscrito con la empresa organizadora para que la asistencia médica esté cubierta con todas las condiciones. Los honorarios del equipo médico, que deberán acreditar su idoneidad para la labor con heridas taurinas por asta de toro u otras propias de la lidia, serán fijados y visados mediante acuerdo de mínimos con el Colegio Oficial de Médicos de Andalucía y las asociaciones de empresarios u organizadores de espectáculos y las asociaciones de profesionales taurinos. En caso de no haber acuerdo, la Consejería competente en la materia fijará estos honorarios.*

p) *El equipo médico nombrado, compuesta necesariamente por colegiados en Andalucía, no podrá ser sustituido, ni parcial ni totalmente, sin previa autorización de la administración.*”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTAN. La redacción actual no genera, conforme a la legislación aplicable, ningún debate jurídico sobre las potestades administrativas previas a la lidia. Ambas situaciones están previstas con otros mecanismos en la normativa taurina.

SEXTA. - Artículo 20. Abstención y recusación de la presidencia.

Propuesta: “1. *Las personas nombradas por la autoridad competente, en cada caso, para ejercer las funciones de la presidencia deberán abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Tener o haber tenido interés económico y profesional con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/9

b) Tener o haber tenido amistad íntima, enemistad manifiesta o cuestión litigiosa pendiente o haber tenido con alguna de las personas interesadas que intervengan en el espectáculo y en especial, profesionales, ganaderos o empresarios.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los referidos en el subapartado anterior.

d) Tener relación de servicio o haber tenido con cualquiera de los interesados citados, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.”

VALORACIÓN: SE ACEPTA. La redacción propuesta acota más las causas de abstención, sobre todo los previstos en el apartado a) y b) del artículo citado, por lo que enriquece el debate jurídico.

SÉPTIMA. - Artículo 24. Equipo veterinario de servicio.

Se propone la siguiente modificación: “1. El equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos está constituido por aquellos profesionales que intervengan en los reconocimientos previos y «post mortem» a los que se refiere este Reglamento y que realicen las demás funciones que el mismo le atribuye, en virtud del nombramiento efectuado por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente donde ejerza sus funciones para cada temporada o, excepcionalmente, para cada espectáculo o conjunto de ellos, entre los profesionales que tengan mayor experiencia, formación y conocimientos acreditados en reses de lidia, a la vista de las propuestas remitidas, en su caso, por la persona titular de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías con competencia en materia taurina.

2. Serán requisitos para la designación del equipo veterinario de servicio: tener la licenciatura o grado en Veterinaria, desarrollar la actividad profesional veterinaria como personal al servicio de alguna de las Administraciones Públicas andaluzas; disponer de la formación y especialización técnica adecuadas para el desempeño de sus funciones atribuidas por este Reglamento, y no tener un interés directo de tipo económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, más allá de su condición profesional y de su afición a la fiesta.”

Propuesta Apartado 6: “6. Los honorarios correspondientes a cada espectáculo y equipo veterinario serán depositados, previamente a su celebración, en el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia, y serán abonados a los respectivos profesionales con posterioridad a la celebración del espectáculo. Si éste fuera suspendido o aplazado, antes de haberse practicado los reconocimientos previos y reglamentarios de reses en la plaza de toros, se procederá a su devolución a la empresa organizadora en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Dichos honorarios serán sufragados por el órgano administrativo competente que irán a cargo, en su caso, de la garantía constituida y depositada en la Caja de Depósitos de la Junta de Andalucía para responder a las obligaciones que se derivan de la organización del espectáculo o festejo taurino.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTAN. Estimamos que lo planteado generaría muchas dudas sobre la imparcialidad y objetividad en el espectáculo, sobre todo las referidas al apartado sexto. Además, dada la especialidad de los servicios que ofrecen los veterinarios, su colegiación es fundamental para el ejercicio de su profesión para dotarles de los mecanismos y recursos necesarios para su formación y especialización en la materia en cuestión.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/9

OCTAVA. Artículo 26. Alguacillos.

Propuesta: *“1. Los alguacillos nombrados por el ayuntamiento de la localidad, miembros de cuerpos de fuerzas de seguridad del estado o, en su caso, con acreditada formación en orden público por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública en Andalucía (IESPA) y demostrada doma equina. En las plazas de toros de primera y segunda categoría, y al menos uno en las de tercera categoría y portátiles, ejercerán bajo las órdenes de la persona nombrada como titular de la delegación de la autoridad las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como con la tradición de cada plaza.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Entendemos que la redacción actual es la que refleja con mayor precisión la voluntad y tradición popular, sin que la incorporación de otros medios o recursos sea necesaria para las funciones de este personal.

NOVENA. Artículo 29. Peso de las reses y otras características.

Propuesta: *“6. El peso, la ganadería y el mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores, será expuesto al público en la plaza de toros en la forma tradicional y en el orden en que hayan de ser lidiadas y aquellas reses rechazadas de forma motivada en los reconocimientos, además de en tablilla durante el festejo previamente en copia del acta en lugar visible en el exterior de la plaza. En las plazas de tercera categoría y portátiles que carezcan de báscula no será preceptivo anunciar el peso.*

De haberse efectuado en algunos de los lidiados el día anterior, debe constar en un manifiesto que se expondrá en la puerta principal de las plazas de toros las reses sobre las que se haya ordenado el reconocimiento post mortem para general conocimiento.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción prevista no aporta nada nuevo al texto y puede genera confusión al público asistente. Se estima que en las diferentes actas del espectáculo se deben recoger esos extremos en los documentos públicos que cumplimentan los Delegados de la Autoridad.

DÉCIMA. Artículo 31. Excepciones.

Propuesta: *“2. En los espectáculos de rejones y festivales taurinos deberán mermarse las defensas de las reses, ya que en caso contrario serán rechazadas por la presidencia. En las novilladas sin picadores y becerradas, a instancia de los lidiadores actuantes, podrán mermarse las defensas de las reses, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En los supuestos citados, la citada merma no podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Dicha merma o adecuación de defensas de las reses deberá hacerse en la plaza al desembarque, o en el lugar que se considere, en presencia del equipo veterinario y de autoridad para que se haga de una forma proporcional y autorizada para que se garantice que no afecte a la clavija ósea de los cuernos.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Esta práctica (la “merma de las defensas”) no puede realizarse “in situ” en muchas plazas de toros porque no se disponen de los medios técnicos y espacios idóneos para ello, y por ello es prácticamente inviable imponer de forma generalizada su materialización.

UNDÉCIMA. - Artículo 37. Procedimiento y objeto de reconocimiento.

Errata en el apartado 4, donde dice artículo 70.10, debe decir artículo 71.10.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Procede su corrección.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/9

DUODÉCIMA.- Artículo 40. Reconocimientos «post mortem».

Propone: *“15. El material post mortem será aportado por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en colaboración con el Colegio de Veterinarios de Andalucía.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima que con la redacción actual está perfectamente delimitada la finalidad que se persigue en el citado artículo y el interés público protegido.

DECIMOTERCERA. - Artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento.

Se propone la siguiente redacción: *“2. De entre las reses aprobadas en el reconocimiento previo, el presidente, por expreso deseo del ganadero, incluirá entre las que se habrán de lidiar la que éste le indique. Si hubieran sido anunciadas dos o más ganaderías esta posibilidad podrá realizarla cada ganadero anunciado, salvo que ambas pertenezcan al mismo titular.”*

“3. Realizado el sorteo de la forma tradicional y con una antelación mínima de tres horas a la del comienzo del espectáculo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo y conforme a la costumbre de la plaza, sin la presencia de personas ajenas al espectáculo. En el apartado de las reses podrán estar presentes las cuadrillas actantes.”

“4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, salvo acuerdo en contrario de las partes, la empresa organizadora del espectáculo vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actantes que vayan a intervenir en el espectáculo conforme a los convenios colectivos vigentes y a formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación TC 4/5 firmados y sellados por la misma o procedimiento electrónico que en su caso lo sustituya. La delegación de la autoridad, a instancia de los profesionales actantes, incluido el equipo médico, requerirá a la empresa para que justifique el cumplimiento de dichas obligaciones.”

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se estima que las consideraciones no aportan nada “ex novo” al texto del decreto, al estar plenamente identificada en la redacción actual. Se acepta la matización del apartado cuarto, respecto al equipo médico, que queda redactado como sigue:

«Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, salvo acuerdo en contrario de las partes, la empresa organizadora del espectáculo vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actantes que vayan a intervenir en el espectáculo conforme a los convenios colectivos vigentes y a formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación TC 4/5 firmados y sellados por la misma o procedimiento electrónico que en su caso lo sustituya. La delegación de la autoridad, a instancia de los profesionales actantes, requerirá a la empresa para que justifique el cumplimiento de dichas obligaciones, incluidas todas aquellas correspondientes al equipo médico-quirúrgico.»

DECIMOCUARTA.- Artículo 45. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia.

Propuesta: *“3. Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos que no excedan, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen de uso del 15% y los manguitos protectores no podrán exceder en conjunto los 15 kilogramos de peso en el artículo __ del presente Reglamento . Los elementos materiales de la lidia podrán también ser*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/9

aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección. Los útiles de lidia que por incumplimiento de las medidas reglamentadas sean retiradas serán custodiadas por el equipo de autoridad que procederá a su entrega a la administración para su destrucción sin ser devuelto en ningún caso a los que hubieran de usarlo inicialmente.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima que con la redacción actual está perfectamente delimitada la finalidad que se persigue en el citado artículo y el interés público protegido, toda vez que la propuesta que se pretende, puede generar una carga administrativa ineficaz y poco proporcionada para los intereses de la Administración.

DECIMOQUINTA.- Artículo 47. Inicio y secuencia del espectáculo.

Se propone la siguiente redacción: “4. A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, la persona titular de la presidencia ordenará su inicio, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y, en su caso, timbales, anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacillos realizarán, previa venia de la presidencia, el despeje del ruedo, según es tradición diferenciando el que se hace en corridas de toros y novilladas u otros festejos: abriéndose al llegar a barrera en el primero y juntos en el resto, para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseíllo; entregarán la llave de toriles a la persona encargada de los mismos, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima que con la redacción actual está perfectamente delimitada la finalidad que se persigue en el citado artículo y según las costumbres de cada plaza, el reglamento da cobertura para que se pueda realizar el paseíllo de una forma u otra.

DECIMOSEXTA. - Artículo 51. Suerte de varas.

Propuesta: “6. Las reses recibirán, a criterio del espada de turno, los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con la bravura y fuerza del animal. A tal fin el espada podrá solicitar el cambio de tercio a la presidencia que le será concedido por ésta. No obstante, en las plazas de toros de primera categoría cada res tendrá que recibir, al menos, tres puyazos, dos en los de segunda y uno en el resto tras ser colocada en suerte, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, debiendo el espada actuante ponderar la intensidad y duración de los puyazos en función de las características del animal. En caso de que se quisiera valorar la bravura de la res, después de la segunda entrada al caballo, podrá usarse un regatón a fin de no castigar en demasía al animal pero sí posibilitar la arrancada de bravura al cite del caballo.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Esta cuestión fue objeto de debate en la Sección Ejecutiva del CATA, optándose por no hacer cambiar el número de puyazos del toro según la categoría de la plaza, al considerarlo común en todos los reglamentos existentes en la actualidad.

DECIMOSEPTIMA.- Artículo 54. Saludo y suerte suprema.

Propuesta: “3. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/9	

Si después de cuatro entradas a matar no ha doblado la res, el Presidente ordenará su devolución a los corrales. Igual sucederá cuando haya realizado el espada tres golpes de descabello. En estos casos se actuará de la misma forma que si se hubiesen dado los tres avisos.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Esta cuestión también fue objeto de debate en la Sección Ejecutiva del CATA. No procede esa modificación para evitar la enorme casuística, ya que se trata de un espectáculo donde la reacción de un animal puede ver superado, a veces, por la habilidad o impericia de un profesional tau-rino. Además la vuelta de la res a los corrales puede provocar la ralentización del espectáculo.

DECIMOCTAVA.- Artículo 56. Los premios y trofeos.

Propuesta: “La salida a hombros por la puerta grande o más importante de la plaza sólo se permitirá cuando el espada o rejoneador haya obtenido al menos dos orejas en la lidia de una o dos reses, salvo que la costumbre de la plaza tenga impuestos mayores requisitos. No obstante, en las plazas de primera y segunda categoría deberán cortarse dos orejas en un mismo toro para permitir la salida a hombros del espada o rejoneador por la puerta grande o principal.

En los mano a mano con la lidia de tres reses habrá que cortar al menos tres orejas siendo dos en una de las lidiadas en plaza de cualquier categoría. En una lidia en solitario de seis reses habrá que cortar al menos cinco orejas siendo dos en una de las lidiadas en plaza de cualquier categoría. No obstante, las salidas a hombros deben de ser autorizadas previamente por la presidencia.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Solamente está previsto la salida a hombros en plazas de primera categoría con el premio de las dos orejas. En aras a la importancia de la plaza, este criterio es que mayor arraigo social y/o popular tiene en la sociedad actual. Por ello se mantiene ese criterio.

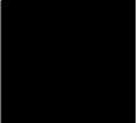
DECIMONOVENA.- Artículo 71. Derecho de los espectadores.

Propuesta. Una adición al apartado 10: “En el caso que ninguna asociación de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas no solicitase presencia de representantes suyos en los actos de desembarque y reconocimiento, cualquier aficionado no asociado podrá solicitarlo de manera justificada.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No podemos aceptarla ya que la presencia se refiere a instituciones representativas o colectivos que defienden a intereses de aficionados a los toros, y cuya eficacia es más ponderable que otras más personales.

VIGÉSIMA.- Aspectos no previstos ni articulados propuestos para su estudios e inclusión.

1. Las plazas de toros privadas calificadas de Bienes de Interés Cultural (BIC) deben tener beneficios fiscales.
2. Elaboración de un código de recomendaciones para pliegos de contrataciones y adjudicaciones de plazas de toros.
3. Buscar la congruencia para que el Reglamento no establezca un peso mínimo único, sin entrar a considerar el encaste de procedencia. La norma favorece la lidia de los encastes más pesados (de gran alzada, gran volumen corporal), al no existir limitación de peso máximo, y dificulta la lidia de los encastes menos pesados (terciados, de talla media).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/9	

4. La toma de muestra biológicas debe corresponder al laboratorio que ejecute las técnicas analíticas, así como las pautas o protocolos en función de sus especificaciones técnicas, sus condiciones de conservación hasta su entrega, indicaciones sobre la cadena de custodia. Que el Laboratorio de Sanidad Animal de Córdoba se habilite para el análisis de los pitones y sea centro de referencia para Andalucía.

5. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas se hará en todos los festejos de corridas de toros y novilladas con picadores, enviando para su detenido análisis aquellas muestras seleccionadas de manera aleatoria por la presidencia o por el equipo veterinario. Podrá ordenar el reconocimiento post mortem de los cuernos al menos una res, y también la toma de muestras biológicas de cualquier res de lidia y caballo de picar.

6. Disponer la Administración de un “Portal de Tauromaquia”, con información permanente y actualizada, estadísticas y contenidos de interés, así como las sanciones impuestas.

7. Potenciar las Comisiones de Asesoramiento Taurino de cada provincia e incrementar su presencia en el CATA. Asesora a las Comisiones Taurinas Municipales existentes en algunos ayuntamientos.

8. Mantener la vigencia del Reglamento de 2006 hasta tanto no se desarrolle el nuevo reglamento mediante órdenes.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTAN. Entendemos que todas esas opciones son muy loables pero su finalidad va más allá de lo previsto en un reglamento donde se regulan las potestades administrativas previas, durante y tras la finalización del espectáculo taurino. Por ello, este centro directivo las ha analizado para someterlas a las consideraciones de los órganos directamente competentes y posterior estudio en la Sección Ejecutiva del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/9

ALEGACIÓN NÚM. 14

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL PARTIDO ANIMALISTA CON EL MEDIO AMBIENTE (PACMA) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 29 de abril de 2024 el Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA) formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Disposición adicional tercera.

Solicita que no se permita la construcción de plazas de toros nuevas. Se deberá reconvertir las plazas de toros en otras actividades que sean culturales y que ayuden a elevar los valores de la sociedad actual comprometida con el bienestar animal.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza del texto y de la finalidad que persigue la norma, y en virtud de las competencias propias de la consejería en materia de fomento y defensa de la cultura taurina y en aquellas otras que sean compatibles con el marco jurídico que ampara todo tipo de actividades o manifestaciones culturales.

SEGUNDA.- Disposición adicional quinta.

Se oponen al fomento de la tauromaquia, debiendo promocionar la transformación de la actividad de la tauromaquia en otras actividades que no supongan maltrato animal. Asimismo, interesan la prohibición expresa a las novilladas por el grave maltrato a animales de tan corta edad, lactantes en la mayoría de los casos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza del texto y de la finalidad que persigue la norma.

TERCERA.- Disposición transitoria primera.

Se tendría que incluir también informe favorable de asociaciones y entidades de protección animal. No debemos olvidar que el artículo 133 bis del Código civil que entró en vigor el pasado 5 de enero de 2022 dice textualmente: “1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad...” Sin hacer distinción de especies, por lo que dicha declaración de seres dotados de sensibilidad y de que esta consideración ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento, es aplicable a todos los animales.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual es acorde con las pretensiones que pretende el legislador que no es otro que garantizar la seguridad de los profesionales. Un informe de asociaciones de protección animal no sería eficaz en esa fase del procedimiento, por lo que no se puede aceptar la misma.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/4	

CUARTA. - Elimina el artículo 9. Plazas de toros de esparcimiento.

Un evento sin participación del público no es un espectáculo taurino. Para que tenga lugar un espectáculo tiene que haber espectadores. La presencia de otras personas que no ostenten esa condición no conlleva que los hechos se consideren espectáculos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual es acorde con las pretensiones que pretende el legislador que no es otro que garantizar la seguridad de los asistentes a este tipo de establecimientos, donde si existe participación de público. Estimamos no congruente la observación realizada por la asociación.

QUINTA.- Artículo 10. Se debe incluir la obligación de servicios veterinarios especializados en animales vacuno y equino.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Entendemos que su pretensión no es encuadrable en ese artículo, ya que se refieren en exclusiva, para la atención de los profesionales en las enfermerías y servicios médicos-quirúrgicos pertinentes. Para las atenciones a los animales ya existen otros artículos donde se refieren a esas obligaciones.

SEXTA.- Artículo 14. Se debe aumentar la cuantía de los capitales mínimos asegurados, para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez y cualquier otro daño. Se debe incluir como requisito previo obligatorio a la autorización de cualquier espectáculo taurino, la contratación de un seguro de responsabilidad civil para los animales que cubra los riesgos los derivados de la celebración de estos eventos para el cuidado de los caballos y de las reses indultadas.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Las cuantías están fijadas conforme a la naturaleza del espectáculo y de manera proporcionada a las demás Comunidades Autónomas. Conforme a las potestades administrativas existentes en el Reglamento, se garantiza el bienestar animal y por supuesto el empresariado deberá tener una póliza para responder de todos los daños causados.

SÉPTIMA.- Artículo 16. Se debe exigir los datos del facultativo veterinario y su presencia durante el tiempo que dure el evento taurino.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos incongruente esta alegación, ya que los datos del veterinario constan a la Administración en el momento de autorización del espectáculo, y su actividad y funciones no terminan hasta que se firma el acta de finalización del espectáculo.

OCTAVA.- Artículos 25.d) y 38, debe haber un reconocimiento previo de los animales (caballos y reses) con dos horas de antelación a la celebración del evento.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos incongruente esta alegación, ya que se reconocimiento está previsto en el Reglamento.

NOVENA.- Artículo 28. Prohibir la utilización de animales de menos de 3 años en todos los eventos taurinos por ser animales muy jóvenes. Eliminar las becerradas con animales de menos de 3 años.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos incongruente esta alegación, ya que se reconocimiento está previsto en el Reglamento.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/4	

DÉCIMA.- Artículo 31. No permitir la lidia de animales que no estén sanos o padezcan algún tipo de lesión por pequeña que sea. Eliminar la posibilidad de la merma de la defensa del toro.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos incongruente esta alegación, ya que los animales que no pasan el reconocimiento no tienen opción de ser lidiados. No se puede eliminar la “merma” porque es un valor fundamental para garantizar el bienestar animal (caballos) y la seguridad de los profesionales (festivales).

UNDÉCIMA. - Artículos 37.3 y 59.1. Los animales no son cosas, no tienen defectos, en todo caso lesiones y en estos casos no podrán utilizarse en el evento.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Según la RAE, el término defecto es la «carencia de alguna cualidad propia de algo», sin distinguir su naturaleza. Obviamente si el animal sufre lesiones, no es aprobado por la autoridad del espectáculo.

DUODÉCIMA. - Artículo 42. Debe incluirse la prohibición de utilizar yeguas preñadas o recién paridas hasta pasado el plazo de un año desde el parto.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza del texto y de la finalidad que persigue la norma. Los equipos veterinarios actuantes o de servicio emitirán informe sobre la situación del animal en el reconocimiento previo que se haga al comienzo del espectáculo.

DECIMOTERCERA.- Artículo 57. El indulto.

Debe prohibirse la muerte del animal. Todos los animales que participan en un evento taurino deben ser obligatoriamente indultados.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza del texto y de la finalidad que persigue el espectáculo.

DECIMOCUARTA.- Artículo 62. El acta final del festejo debe incluir un apartado que recoja las lesiones provocadas a las reses y a los caballos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza del texto. Existe documentación anexa al espectáculo donde se pueden reflejar esas observaciones, incluso en el mismo acta, a criterio y propuesta del Delegado de la Autoridad.

DECIMOQUINTA.- Artículo 63. En las novilladas debe haber un reconocimiento previo sanitario de las reses.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza del texto y de la finalidad que persigue la norma. Los equipos veterinarios actuantes o de servicio emiten de forma obligatoria un informe sanitario previo en todos los espectáculos sin picadores, pues ya está contemplado en el texto del decreto.

DECIMOSEXTA.- Artículo 64. Prohibir la merma de las defensas de las reses.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se puede eliminar la “merma” porque es un valor fundamental para garantizar el bienestar animal (caballos). Es un valor para garantizar que los equinos no se lesionen por la embestida de una res brava.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/4

DECIMOSÉPTIMA.- Artículo 66. Las reses deberán tener una edad mínima de 3 años.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se puede subir la edad de las reses por la propia naturaleza del festejo, donde los participantes o profesionales no tiene la habilidad suficiente o experiencia para a domeñar las embestidas de un animal.

DECIMOCTAVA.- Artículo 67. Eliminar las becerradas en las escuelas taurinas, ya que las clases no son espectáculos taurinos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En este sentido, se acepta la alegación, ya que la actividad de las escuelas taurinas está excluida de la aplicación del reglamento.

DECIMONOVENA.- Artículos 68, 69 y 70. Eliminar el tentadero público, el espectáculo de recortadores y de forçados por el maltrato mental para los animales. Estos no son espectáculos taurinos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Entendemos que está alegación carece de relevancia jurídica, toda vez que no existe prueba a contrario sobre el maltrato mental alegado en ese tipo de espectáculos taurinos.

VIGÉSIMA.- Artículo 75. Agravar las sanciones y eliminar la disminución de las cuantías de las multas cuando se trate de una novilla o de rejoneo de novillos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Conforme a derecho, y en virtud del principio de legalidad, el derecho administrativo sancionador tiene que estar amparado por una normativa de carácter legal. Mediante un reglamento no se pueden modificar las infracciones ni sanciones, que expresamente se recogen en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. No obstante, su previsión de disminución en determinados festejos ya se expresa en el artículo 20 de la citada ley.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN
Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/4	

ALEGACIÓN NÚM. 15

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] [REDACTED] A AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 29 de abril de 2024 [REDACTED] y [REDACTED] formularon las siguientes alegaciones:

PRIMERA- ARTÍCULO 3. D) CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.

Proponen que el rejoneo se limite sólo a toros y novillos utrerros, excluyéndose a los erales, y ello por razones de bienestar animal y de imagen ante el público.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En una sociedad cada vez más sensible al trato animal deben tenerse en cuenta aspectos que puedan transmitir una imagen negativa o de maltrato animal por razón de la edad de la res. La redacción quedaría de la siguiente manera:

“d) Rejoneo, en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros y novillos utrerros a caballo en la forma prevista en este Reglamento.”

SEGUNDA: ARTÍCULO 8.1. PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES.

Consideran que se debería exigir la instalación de un mínimo de 8 burladeros interiores, para ser ocupados por la Autoridad, profesionales de la lidia o sus representantes, empresarios y ganaderos o sus representantes, equipo médico, personal veterinario y los servicios propios del espectáculo, el motivo no es otro que en las que actualmente se montan solo suele haber 2 o 3 burladeros, con el consiguiente peligro para la integridad física de los intervinientes en el espectáculo, además de ser insuficientes para el personal que tiene que trabajar en el callejón, más problemas cuando la mayoría son festivales donde suelen actuar de 6 a 7 toreros o forcados. Igualmente consideran que se deberían montar corrales y chiqueros para evitar problemas a la hora de los reconocimientos.

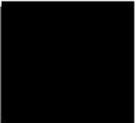
VALORACIÓN: SE ACEPTA. Uno de los principios que inspiran este Reglamento es el de lograr el mayor grado de seguridad posible para los intervinientes en el espectáculo. Se propone la siguiente redacción:

“1. Son plazas de toros portátiles aquellas instalaciones de perímetro cerrado, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos, sometidas a los medios de intervención municipal que correspondan. En estas plazas se instalarán, en todo caso, un mínimo de ocho burladeros interiores para ser ocupados por la Autoridad, profesionales de la lidia o sus representantes, empresarios y ganaderos o sus representantes, equipo médico, personal veterinario y los servicios propios del espectáculo”.

TERCERA: ARTÍCULO 10.8. ENFERMERÍAS Y SERVICIOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS.

Proponen que en las plazas de toros de tercera categoría que no cuenten con enfermería adecuada y en las portátiles, se exija una ambulancia con soporte vital avanzado (UVI móvil). Debiendo haber siempre dos ambulancias, una con soporte vital básico y otra con soporte vital avanzado.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Como ya se ha indicado anteriormente, la seguridad de las personas (incluidos también espectadores) es uno de los objetivos de este nuevo Reglamento, debiendo tenerse en cuenta, que como se indica en este mismo artículo, las ambulancias estarán destinadas tanto a la asistencia de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/4	

los actuantes como del público en general. Aunque del contenido de la redacción actual podría deducirse igualmente la exigencia de UVI móvil, se ha modificado la redacción para dar mayor seguridad jurídica al texto y adaptarla a las exigencias de la realidad actual. Por motivos de técnica jurídica se cambia también el orden de los apartados 7 y 8, pasando el 8 a numerarse como 7 y viceversa, mejorándose la redacción, que quedaría de la siguiente manera:

“7. En las plazas de toros de tercera categoría que no tengan instalaciones fijas destinadas a enfermería que reúnan los requisitos y condiciones sanitarias señalados en los apartados 2 y 3, y en todo caso en las portátiles, se deberá disponer de una ambulancia asistencial con soporte vital avanzado, además de la ambulancia con soporte vital básico a que se refiere el apartado anterior.

8. Las ambulancias a que hacen referencia los apartados anteriores estarán destinadas tanto a la asistencia de las personas actuantes y participantes como del público espectador en general.”

CUARTA: ARTÍCULO 28.3. EDAD DE LAS RESES.

Consideran que no se deberían lidiar erales en los festivales, por rejoneadores profesionales al tomar la alternativa, y ello por razones de bienestar animal y de imagen ante el público.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En una sociedad cada vez más sensible al trato animal deben tenerse en cuenta aspectos que puedan transmitir una imagen negativa o de maltrato animal por razón de la edad de la res. La redacción quedaría de la siguiente manera:

“3. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas con picadores. En ningún caso, aún tratándose de festivales o espectáculos mixtos, podrán ser destinados erales al toreo de rejones.”

QUINTA: ARTÍCULO 32.3. EMBARQUE Y TRANSPORTE DE LAS RESES

Consideran que en todos los casos las reses deberán estar en la plaza o recinto nunca más tarde de las 10:00 horas de la mañana, y en el caso de no resultar útil alguna res, se pueda sustituir durante la mañana, nunca más tarde de las 14:00 horas o en caso contrario exigir dos sobreros. El motivo es tener un margen horario que permita hacer frente a cualquier eventualidad teniendo en cuenta las características de las plazas de toros históricas y tradicionales con sus peculiaridades y circunstancias que concurren tanto en permanente, no permanente y portátiles, dado que por regla general no existen corrales ni chiqueros que reúnan condiciones óptimas.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se tiene en cuenta la diferente dotación entre plazas de primera y segunda categoría respecto del resto de plazas, exigiendo el horario propuesto para las plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles. La redacción sería la siguiente.

“3. Las reses deberán estar en las plazas de primera y segunda categoría con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo lo previsto en el artículo 38 de este Reglamento. En las plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles deberán estar antes de las 10:00 horas de la mañana, pudiendo sustituirse la res en caso de no resultar útil durante la mañana, nunca más tarde de las 14:00 horas o, en caso contrario, presentar dos sobreros. En todo caso las reses deberán estar en la plaza antes de la hora prevista para el sorteo”.

SEXTA: ARTÍCULO 35.6. PRIMER RECONOCIMIENTO.

Consideran que las reses deben estar antes de las 10,00 horas para hacer las operaciones de reconocimiento, enlotado, sorteo y enchiqueramiento de las reses, Así mismo consideran que en las plazas permanente y portátiles se debería de exigir llevar dos sobreros igual que el resto de las plazas.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En coherencia con lo dispuesto anteriormente, se propone la redacción que a continuación se indica, afectando también al apartado 3:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/4	

“3. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de dos sobreros en plazas de primera y segunda categoría, preferentemente de la misma ganadería. En el resto de plazas deberá disponer de al menos un sobrero, salvo que la empresa opte por presentar dos sobreros para el caso de que no resultando útil para la lidia alguna res no tener que sustituirla conforme a lo establecido en el 32.3.

...

“6. En las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, y en todas las que no cuenten con corrales o chiqueros, se realizará un solo reconocimiento con anterioridad a la hora fijada para el sorteo, teniendo en cuenta que para las operaciones de reconocimiento, enlotado y sorteo, las reses deberán estar en la plaza antes de las 10:00 horas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3.”

SÉPTIMA: ARTÍCULO 41. SORTEO DE LAS RESES, APARTADO Y ENCHICERAMIENTO.

Indican que el sorteo se debe de realizar a las 12`00 horas del día del festejo de la forma tradicional como se venía realizando, conforme a las costumbres de cada plaza, debiendo tenerse en cuenta las muchas otras funciones que tiene el delegado de la autoridad.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La redacción actual atiende a criterios de flexibilidad, teniendo en cuenta la numerosa casuística que puede darse, por ello la redacción del proyecto se considera más acertada y ajustada a la realidad demandada, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

OCTAVA: ARTÍCULO 43.1. CABESTROS.

Señalan que en muchas plazas de toros 3ª categoría históricas que no cuentan con corrales, los reconocimientos y el desencajonamiento se realizan en el ruedo en el llamado “manifiesto” con público, en la misma mañana del festejo, considerando que se les debería exigir la presencia de 4 cabestros como dice el apartado segundo del borrador. La inexistencia de corrales no debe ser excusa para que no haya cabestros, ya que estos son necesarios para enchiquerar a las reses. Significan que existen paradas de cabestros domados que hacen no preceptivo la existencia de corrales.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se elimina la referencia a los corrales del apartado 1, de manera que su existencia no constituye un elemento necesario para la existencia de la parada de cabestros. La redacción propuesta sería la siguiente:

“1. El día del espectáculo estará preparada una parada de al menos cuatro cabestros convenientemente domados en plazas de primera y segunda categoría y de tres en las restantes plazas para que, en caso necesario, y previa orden de la presidencia, salgan al ruedo a fin de que conduzcan a la res en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la presidencia del espectáculo autorizará el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

NOVENA: ARTÍCULO 66. TOREO CÓMICO

Consideran que debe reflejarse de forma clara la prohibición de participación de personas con acondroplasia.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. La D.A. 13ª de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad establece, en su apartado 1, el derecho de las personas con discapacidad a participar en los espectáculos taurinos “sin discriminación ni exclusiones”, mientras que en el apartado 2 prohíbe que el espectáculo taurino utilice la circunstancia de la discapacidad para “suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público”. Por ello, si el espectáculo de “toreo cómico” incluye la presencia de personas con discapacidad en las que

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/4

se pretende utilizar esta para suscitar burla o mofa debe ser prohibido. Ello no impide en absoluto que cualquier persona discapacitada pueda participar en este u otro tipo de espectáculos, pero siempre y cuando su discapacidad no sea utilizada para la risa o mofa del público. Se propone añadir un nuevo apartado.

“e) Quedan prohibidos los espectáculos cómico-aurinos en los que se utilice la circunstancia de la discapacidad para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana”.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/4	

ALEGACIÓN NÚM. 16

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024.

El 29 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

Primera.- Disposición adicional séptima. Formación y Estudios.

Propuesta: *“1. Se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto, apruebe un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollan o estén interesadas en desarrollar las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.*

2. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá ordenar en las plazas permanentes de primera y segunda categoría en los espectáculos relativos a corrida de toros y novilladas picadas la remisión al laboratorio de referencia de manera aleatoria y a los efectos de realización de estudios para el análisis de cuernos y muestras biológicas tanto de toros como de caballos. A tal fin podrán celebrarse convenios de colaboración con las asociaciones ganaderas con implantación en el territorio de la comunidad autónoma de Andalucía.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza y funciones en materia de formación y estudios. Respecto del segundo apartado no corresponde valorarlo al estar definido su procedimiento en otro articulado del reglamento.

Segunda.- Disposición adicional octava. Personas titulares de la presidencia.

Propuesta: *“Las personas que, de forma continuada o alterna, hubieran ejercido la presidencia como titulares o suplentes durante al menos tres temporadas o los delegados de la autoridad durante cinco temporadas anteriores a la creación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía a que se refiere el artículo 18.5 del reglamento, serán incluidas automáticamente en éste.*

Asimismo, podrán incluirse quienes acrediten haber superado alguno de los cursos de Experto Universitario en la Dirección de Espectáculos Taurinos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o bien de Presidencias Taurinas de ANPTE.

Sucesivamente se incorporarán a este registro quienes superen los cursos de formación que se deriven de la aplicación de la disposición adicional séptima de este reglamento u otros que el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos pueda homologar.”

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se ha adaptado a la nueva redacción dada al artículo 18.5 del Reglamento, donde los presidentes que hayan ejercido en los últimos cinco años pueden inscribirse en el nuevo Registro de Presidentes de Plazas de Toros.

Tercera.- Disposición adicional novena. Elementos materiales de la lidia.

Propuesta: *“Mediante Orden de la Consejería competente en materia taurina podrá autorizarse excepcionalmente para uno o varios festejos determinados el uso de elementos materiales de la lidia distintos a los que en cada momento estén aprobados a efectos de pruebas funcionales para su modificación o mejora.*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/15



Si del resultado de las mismas se concluyese la aptitud de estos útiles, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá autorizarlos para uso generalizado o voluntario.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con el texto propuesto en la Sección Ejecutiva. No procede la homologación sino la aprobación por la persona titular de la Consejería.

Cuarta.- Artículo 5. Definición y características de las plazas de toros permanentes.

Apartado 2.c. Modificar: Quitar personal veterinario y poner equipo veterinario de servicio.

Apartado 2.e."... En las plazas de primera y segunda categoría, así como las de tercera categoría donde sea posible y se pudiera contar con este equipamiento, también existirá una báscula de pesaje, así como un mueco o cajón de curas debidamente acondicionado y precintado, hasta su uso, después de lo cual será nuevamente precintado por el delegado de la autoridad.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Quinta.- Artículo 10. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos.

Apartado 6. Ampliación: La situación creada por el traslado en la ambulancia de profesionales heridos durante el festejo al hospital, que obliga a la paralización o suspensión del festejo hasta su regreso, hace necesario proponer una modificación en este apartado, que quedaría como sigue:

“Será requisito para la celebración de cualquier espectáculo de los recogidos en el presente Reglamento, la previa contratación y presencia de al menos dos ambulancias, una de soporte vital avanzado y otra de soporte vital básico, debidamente equipadas conforme a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de equipamiento sanitario, la dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y dos camillas de tijera o espinal para el transporte de heridos de la plaza a la enfermería. En los supuestos en los que, por la ubicación de la plaza de toros, el centro hospitalario o sanitario estuviese a más de 25 kilómetros, deberá contarse con dos (2).”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, en el CATA se acordó que debía tratarse de una ambulancia con soporte vital básico para el transporte de heridos, teniendo en cuenta que la plaza ya debe contar con unos servicios médico-quirúrgicos permanentes o móviles o vehículo sanitario con quirófano (UVI móvil).

Sexta.- Artículo 15. Autorización de espectáculos taurinos.

Se propone la adaptación y modificación de este artículo 15 y siguientes 16 y 17 para que la celebración de espectáculos taurinos esté sujeta a la comunicación a los órganos competentes y no a la autorización previa, sin perjuicio del establecimiento de los plazos de respuesta, medidas cautelares, resolución de salvedades, denegación etc. que fuesen necesarios, al objeto de que, transcurrido el plazo previsto, los promotores puedan seguir adelante con el proyecto siempre farragoso de la organización del festejo o festejos.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Séptima.- Artículo 18. La Presidencia. Modificaciones.

Redefinición de los apartados 1 y 2 para conformar una nueva redacción de un artículo único:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/15	



“1. La Presidencia de cada uno de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la clase y categoría de la plaza en la que estos se celebren, corresponderá a las personas nombradas para cada festejo o temporada de entre las inscritas en el Registro de presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, por la persona titular de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino.

No podrán tener ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, valorándose a dichos efectos los criterios de igualdad, mérito, capacidad, conocimiento, imparcialidad y experiencia en la materia, sin que proceda propuesta alguna por parte del organizador. Deberá, asimismo, nombrarse presidente suplente para que sustituya al/a la presidente titular de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.”

En el apartado 5 se debería hacer mención a la modificación propuesta a la disposición adicional octava, al objeto de dar coherencia y conexión al articulado mediante la siguiente redacción.

“5. Se crea el Registro de presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, de entre los que se nombrarán a los que vayan a presidir los espectáculos taurinos en las plazas de toros de cualquier categoría en Andalucía, cuya composición corresponderá a lo previsto en la disposición adicional octava de este reglamento y resto de artículos implicados. Por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, se articulará en el plazo máximo de dos meses, una propuesta completa de los procedimientos por los que deberá regirse este registro y la aplicación de los criterios de igualdad, mérito y capacidad para la designación de los presidentes titulares y suplentes.”

En el apartado 6 se propone matizar los requisitos y caracteres para los convenios de formación previstos modificando la redacción.

“6. El órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que ejerzan la presidencia de los espectáculos taurinos pudiendo celebrar convenios de colaboración con la asociación de presidentes de plazas de toros de mayor implantación en Andalucía, valorándose a estos efectos la experiencia formativa acumulada, la calidad del proyecto didáctico propuesto, la oferta de tutorización y los medios humanos y materiales ofrecidos.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, a este apartado se ha dado una redacción alternativa acorde con las alegaciones presentadas por otros interesados. Se ha eliminado el carácter constitutivo de la inscripción en este registro, sustituyéndose por una meramente declarativa, o para mejorar la formación de sus integrantes, pero no como un requisito para el nombramiento de los presidentes. Debe recordarse que las autoridades locales tienen competencia para nombrar presidentes de plaza de tercera categoría, no permanentes y portátiles, por lo que no puede exigirse el requisito de la inscripción previa en el nuevo registro.

Octava.- Al Artículo 23. Funciones de la delegación de la autoridad.

Se propone:

“b) Ejercer, apoyado por al menos dos auxiliares, la máxima autoridad en el callejón de la plaza y respecto al público asistente al espectáculo.

A tal fin, con la colaboración activa de los alguacillos y del personal empleado de la empresa, controlará la idoneidad de las instalaciones, el acceso y ocupación adecuada de los burladeros mediante la comprobación de los pases de acceso al callejón expedidos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, debidamente firmadas y selladas por el Delegado de la Autoridad, debiendo ordenar el abandono del mismo a aquellas personas que se conduzcan de manera inadecuada, no cuenten con la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/15	



preceptiva autorización para su permanencia en aquél o no ocuparan sus lugares en el burladero del callejón que les correspondiesen durante el desarrollo del espectáculo o sean ajenas al mismo.”

Se propone incluir dos nuevos apartados:

“(X) Realizar las inspecciones y controles que estime oportuno durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses.”

“(Y) Realizar las funciones de control y reconocimiento previstos de los útiles para la lidia, petos, banderillas, puyas y estar presente en otros actos reglamentados.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Novena.- Al Artículo 23. Pases de Callejón.

Ampliación de un tercer y cuarto punto con el siguiente contenido.

“3. Los pases de acceso al callejón, que serán expedidos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente deberán ser debidamente firmados y sellados por el delegado de la Autoridad.

4. Realizar las inspecciones y controles que estime oportunos durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses.

De igual modo le corresponde ejercer funciones de control sobre los útiles a emplear durante la lidia en los términos establecidos en este Reglamento.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Décima.- Al Artículo 26. Alguacillos.

Se propone eliminar la posibilidad de su nombramiento por la empresa organizadora. Los alguacillos nombrados por el ayuntamiento de la localidad, en número de dos, en las plazas de toros de primera y segunda categoría, y al menos uno en las de tercera categoría y portátiles, ejercerán bajo las órdenes de la persona nombrada como titular de la delegación de la autoridad las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como con la tradición de cada plaza.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, a este apartado se ha dado una redacción alternativa acorde con las alegaciones presentadas por otros interesados referida a la edad mínima para ser alguacillo en 14 años de edad.

Undécima.- Al Artículo 29. Peso de las reses y otras características.

Propone adaptar las exigencias de pesos mínimos a la realidad ganadera de nuestros días:

“El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 480 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 460 kilogramos en las plazas de segunda y de 440 kilogramos en las plazas de tercera categoría y portátiles.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/15	



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Duodécima.- Al Artículo 31. Excepciones.

Propuesta: “2. En los festivales taurinos podrán mermar las defensas de las reses, ya que en caso contrario serán rechazadas por la presidencia. En las corridas de rejones, novilladas sin picadores y becerradas, a instancia de los todos los lidiadores actuantes, podrán mermar las defensas de las reses, anunciándose así, en su caso, en el cartel del espectáculo. En los supuestos citados, la citada merma no podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar. Dicha manipulación, deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento para tal caso.”

Se propone la supresión del apartado 3.

Este artículo se insertó en el vigente reglamento, copiado íntegramente del reglamento nacional de 1992, que introdujo esta desafortunada posibilidad, a pesar de que en el Senado se hubiera dictado en contra de dicho artículo, motivando el nuevo texto de 1996 estatal. Es por tanto una obsolescencia que contradice de plano el propio objeto del reglamento declarado en su artículo 1 de garantizarla integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos y del público en general. Esta puerta abierta a la manipulación debe cerrarse pues en evitación de los usos indeseables que podría procurar.

Propuesta: “Se propone la supresión de dicho apartado 3 del Artículo 31.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimotercera.- Al artículo 32. Embarque y transporte de las reses.

Propuesta: procurar la inviolabilidad de los cajones de transporte de las corridas de toros y novilladas,

“1. El embarque y transporte de las reses en las fincas ganaderas se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las reses no sufran daños, sin perjuicio de lo establecido, con carácter general, en la normativa aplicable en materia de movimiento de animales pertenecientes a ganaderías de reses de lidia. En cualquier caso, los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimocuarta.- Al artículo 35. Embarque y transporte de las reses.

Apartado 2. Ampliación

En el artículo 35.2 de esta propuesta se ha mencionado acertadamente que, a fin de valorar los criterios de su aptitud para la lidia, serán decisivos los criterios básicos de determinación del prototipo racial correspondiente a la ganadería y encaste objeto de reconocimiento, previstos en la normativa vigente. Sin embargo, no es suficiente a la hora de determinar esta aptitud.

La referencia a la categoría de la plaza puede ayudar a afinar las apreciaciones necesarias, pero aún estaríamos en un escenario incompleto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/15	



Es obligado volver a incorporar en esta valoración el ancestral término trapío, tan conocido, manejado y familiar para ganaderos, veterinarios y presidentes. En el del concepto dentro de la jurisprudencia española y recoge que: “El concepto Trapío no puede ser considerado un concepto indeterminado, definiéndolo la Sala como la forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial”. En consecuencia, no hay duda de que el trapío, en cuanto a características de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de su experiencia y conocimientos técnicos.

Además, la Ley 10/1991 de 4 de abril de potestades Administrativa en Materia de espectáculos Taurinos, en su artículo 6.2 habla de que en los reconocimientos versarán la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y utilidad para la lidia de las reses, así como sobre el trapío de las mismas.

Estas son las razones por las que se propone la recuperación de este concepto en este proyecto, mediante la siguiente redacción.

“El reconocimiento de las reses versará sobre la identificación, condiciones sanitarias, edad, peso, defensas, trapío, aptitud para la lidia y, en general, sobre todo lo que el prototipo racial del animal requiera en función de las características del encaste de la ganadería a la que pertenezca y la categoría de la plaza, de conformidad con la normativa vigente.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimoquinta.- Al artículo 38. Segundo reconocimiento.

La medida determinante para luchar contra el afeitado de los pitones es la implantación de un procedimiento obligatorio y aleatorio de análisis de los cuernos, que tiene un carácter disuasorio en primer lugar, preventivo y obviamente punitivo para aquellos que cometan el fraude. Asumida por todos los intervinientes en Francia desde 2006 ha dado un resultado extraordinario.

Este tipo de procedimiento ya se puso en marcha en el reglamento del País Vasco recientemente. Se propone la inclusión de un nuevo apartado con este texto.

“4. Una vez que se hayan determinado las reses definitivamente aprobadas, con carácter obligatorio en las plazas de primera y segunda categoría y tratándose de corridas de toros de toda clase y novilladas con picadores el presidente designará dos de ellas cuyos cuernos serán enviados para su análisis al laboratorio de referencia, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 40. En plazas de 3ª categoría, lo anterior se realizará a requerimiento del presidente y/o cualquier miembro del equipo veterinario de servicio.”

Esta elección será inmediatamente comunicada por el delegado de la Autoridad tanto al ganadero como al organizador del espectáculo, para su conocimiento y organización de las tareas necesarias una vez finalizado el festejo.

“5. En cualquier caso, si la totalidad de las reses aprobadas definitivamente para la lidia pertenecieran a una misma ganadería, el ganadero podrá excluir para su análisis post mortem, y siempre con carácter previo a la designación del presidente, dos de las reses aprobadas definitivamente.”

En el caso que las reses aprobadas definitivamente de una misma ganadería, sean más de tres y menos de seis, dicha exclusión por parte del ganadero será de una res. Cuando el número de reses aprobadas definitivamente de una misma ganadería sea inferior a lo contemplado anteriormente, el ganadero no podrá excluir ninguna res. Queda excluido de este precepto el caso de los llamados festejos concurso de ganaderías, novilladas o corridas, en las que cualquiera de los animales podrá ser elegido por el presidente.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/15



VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimosexta.- Al artículo 39. Rechazo de reses. Modificaciones.

En el artículo 39 habla el texto de las reses rechazadas y la posibilidad de que puedan lidiarse bajo responsabilidad del ganadero si aquello se produjere por cuestión de sospecha de manipulación fraudulenta de los cuernos en estimación completa del equipo veterinario.

Se propone, que, sobre el criterio unánime de todos los veterinarios, peritos cualificados nombrados por la propia Administración y de que el presidente se proponga rechazar la res, el ganadero podrá imponer su voluntad y lidiarla con el posible y subsiguiente fraude para el público que paga por ver un espectáculo íntegro.

Además, el propio texto lo ha mencionado previamente al exigirle la garantía de la custodia correspondiente, para evitar manipulaciones fraudulentas como las que pueden demostrarse a posteriori; es más, probablemente pueda éste incurrir en un delito de fraude tipificado en el mismo Código Penal, ya que se le dio la posibilidad de retirar la res sospechosa y no lo hizo.

En el apartado 2 de este artículo se menciona el derecho de los espectadores a la devolución del importe de sus entradas por el cambio del cartel inicial. Es obligado precisar asimismo el detalle y condiciones de este derecho.

Es pertinente por tanto eliminar el apartado 1 de este artículo y modificando consecuentemente el apartado 2 con esta redacción:

“2. Las reses rechazadas por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 37.1 del presente Reglamento habrán de ser sustituidas por la empresa organizadora... El cambio del cartel inicial o la suspensión de la corrida de toros por esta causa se hará constar mediante anuncio público en las taquillas y puertas de la plaza, con carácter inmediato y dará derecho a los espectadores a la devolución de las entradas por la empresa, en las circunstancias previstas en el artículo 71.4 de este reglamento.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimoctava.- Artículo 40. Reconocimientos «post mortem».

Modificación.

El reconocimiento post mortem es el que permite la apreciación cercana y certera de las condiciones físicas de los animales. Es por lo tanto parte ineludible de las medidas tendentes a garantizar la integridad del espectáculo que se menciona en el mismo apartado y de la lucha contra el fraude, especialmente el del afeitado de los cuernos de los toros, en consecuencia, debe ser obligatorio, no puede ser aleatorio. Además, se debe incluir aquí la referencia al análisis obligatorio y aleatorio de cuernos previsto en la alegación número 22 referida al artículo 38.

Se propone la modificación del apartado 1 de este artículo y la reformulación del apartado 2:

“1. Finalizada la lidia se realizarán, por el equipo veterinario de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses lidiadas, así como las que hubieran sido devueltas durante el transcurso de la lidia con

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/15



arreglo al presente reglamento, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. En las plazas de primera y segunda categoría y en el resto en que así fuese requerido con arreglo al artículo 38, se seguirán las indicaciones procedimentales que se especifican a continuación, para la extracción y envío de los cuernos de las reses designadas para su análisis al laboratorio de referencia.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimonovena.- Al artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento.

Apartado 2. Eliminación y ampliación.

Causa verdadero estupor la propuesta de este apartado en un proyecto de reglamento taurino. El sorteo de las reses que hayan de lidiarse en un espectáculo taurino fue una conquista de los toreros a finales del siglo XIX en evitación del abuso que las figuras del escalafón imponían a la hora de decidir que animal lidiar, garantizando así la igualdad de derechos y oportunidades de triunfo entre ellos.

Asimismo, es una imperativa exigencia de la vigente Ley 10/1.991, de 4 de abril de Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos taurinos que lo contempla como uno de los actos de la llamada “intervención administrativa previa a la lidia”, remitiendo al reglamento taurino la concreción “del procedimiento del sorteo y apartado”.

Bastaría con esto (con que está imperativamente en la Ley) para comprender que no cabe que en una corrida de toros o novillos se lidie sin que estos hayan sido sorteados entre los distintos actuantes. Redunda la Ley en las razones de la obligatoriedad de tal sorteo (y de las restantes intervenciones administrativas previas a la lidia de una corrida), indicando que es precisamente para “garantía de los derechos de los espectadores y de la pureza de la fiesta”. Es obvio que privar a los lidiadores y espectadores de este derecho, permitiría toda clase de operaciones fraudulentas inimaginables, imposiciones y extorsiones. Un paso atrás de dos siglos que nos retrotraería a entornos de abusos no admisibles.

Adicionalmente se sugiere incluir un nuevo apartado de excepciones

El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 50 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo.

Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores, que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo ir revestidos de material flexible suficientemente fuerte y consistente para amortiguar los golpes que pudieran darse las reses contra los mismos. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/15	



Vigésimo.- Al artículo 44. Elementos materiales de la lidia.

La redacción propuesta deja en vacío la definición de los útiles para la lidia entretanto la Consejería competente apruebe, homologue o determine los útiles para la lidia posibles para cada tipo de espectáculo. Se deberá subsanar esta carencia en este artículo, determinando los útiles autorizados en el ínterin o bien disponer una disposición adicional transitoria que subsane este lapsus.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoprimera.- Al artículo 45. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia.

Apartado. Completar redacción.

Quedaría incompleto este artículo, si no se especificara que no basta con la presentación a la Delegación de la Autoridad de los útiles para la lidia cualesquiera que sean, sino que es preceptivo que cumplan con las exigencias reglamentarias comprobadas por aquella.

“Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse.

Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento. Los elementos materiales de la lidia podrán también ser aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección, estando condicionada la autorización para su uso por el cumplimiento de las condiciones y medidas autorizadas. En caso de que los útiles presentados no cumplieran con las exigencias reglamentarias, serán rechazados y decomisados hasta la finalización del espectáculo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudiera dar lugar.

De la realización de este acto se formulará por la delegación de la autoridad la correspondiente acta, que será firmada por la Presidencia y de la que se entregará copia a la persona interesada.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésimosegunda.- Al artículo 48. Cuadrillas y orden de lidia.

Apartado 2. Modificación.

Es loable el propósito de regular de manera adecuada las cuadrillas en virtud de las reses a lidiar, también sería deseable que esta acción contribuyese a aligerar la carga económica e impositiva de los festejos, con la intervención de los subalternos necesarios. Sirva como ejemplo que, con la actual propuesta, un matador que lidie seis toros deberá movilizar seis picadores, aun siendo de su misma cuadrilla, cada uno de ellos picaría un solo animal. Considérese el enorme gasto que esto supone en medios humanos y materiales.

La propuesta:

“En las corridas de toros, novilladas con picadores, y festivales taurinos con picadores, cada espada compondrá su cuadrilla con al menos los siguientes integrantes, en función del número de reses que lidie:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/15	



- Cuando lidie una res: un picador, dos banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas.
- Cuando lidien dos reses: dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas.
- Cuando lidien tres reses: dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas
- Cuando lidien cuatro reses: tres picadores, cuatro banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante.
- Cuando lidien cinco reses: tres picadores, cuatro banderilleros, un mozo de espadas y al menos un ayudante.
- Cuando lidie seis reses: cuatro picadores, seis banderilleros, un mozo de espadas y dos ayudantes.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimotercera.- Al artículo 51. Suerte de varas.

Apartado 1. Ampliación.

La presencia de ambos caballos en el ruedo tiene su origen en el carácter intempestivo, bronco y manso de los toros, remontándose al periodo anterior a la implantación de los petos. Hoy en día esta premisa ya no es operativa y solo aporta ralentización y demora de tiempos muertos en el festejo. Se propone una ampliación del apartado.

“1. La presidencia del espectáculo ordenará la salida al ruedo de uno o ambos picadores cuando la res haya sido toreada con el capote de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior. Atendiendo al diferente número exigido por el artículo 48 del presente Reglamento, los picadores actuarán alternándose.

El picador al que le corresponda intervenir se situará donde determine el espada de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros. El segundo picador se situará en la puerta del patio de caballos, dispuesto para intervenir en caso necesario. En el caso en que se determine la salida al ruedo del segundo picador en primera instancia, éste se situará en la parte del ruedo opuesta al primero.”

Apartado 6. Modificación

Se ha mencionado anteriormente con detalle los motivos por los que es prioritario regular de manera distinta la suerte de varas para intentar recuperarla, acabar con los males que arrastra y con ella alentar la supervivencia de la Tauromaquia misma. Acabar con el mono puyazo destructor y buscar la mayor pujanza, encaste y bravura de los animales futuros debe ser el objetivo. Para ello es imprescindible que los encuentros del toro con el caballo sean breves y fundamentalmente repetidos, única manera de apreciar la bravura de los animales y origen de esta suerte. La medida adoptada en Francia hace ya 30 años de aumentar el número mínimo de puyazos exigidos en todas las plazas ha conseguido la recuperación de la suerte en muchas ellas con gran éxito. Se propone para ello el siguiente texto de este apartado.

“6. Las Reses Recibirán los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con su casta, bravura y fuerza. El número de puyazos mínimos que deberán completarse, tras ser colocada la res en suerte serán:

- 2 en las plazas de segunda y tercera categoría
- 3 en las plazas de primera categoría

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/15	



Una vez completados estos puyazos mínimos, el espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio y el presidente resolverá lo que proceda a la vista de las condiciones de cada animal en cada momento.”

Apartado 14. Ampliación.

“En conexión con la alegación sobre el artículo 45, pero también con el sentido del espíritu de este apartado, es necesario clarificar como índice de calificación, el número de varas recibido por la res.

El comportamiento de la res, la calidad en la ejecución de la suerte de varas, el número de varas recibido, así como su fijeza, humillación, acometividad, codicia, y duración de las embestidas, serán determinantes para la concesión de premios a la res y, en su caso, para la concesión del indulto.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimocuarta.- Al artículo 52. Matadores en la suerte de varas.

Apartado 1. Modificación

“Durante la ejecución de la suerte de varas, el espada de turno dirigirá la ejecución de la suerte junto con los miembros de su cuadrilla y podrá intervenir él mismo para situar a la res. Los restantes espadas participantes se situarán en los burladeros cercanos a la zona en que se esté ejecutando la suerte en disposición de entrar al ruedo si se requiriese su intervención.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoquinta.- Al artículo 53. Suerte de banderillas.

Apartado 1. Modificación.

Se propone un cambio en la redacción de este apartado aparentemente sutil, pero que implica un cambio real en la suerte.

“Ordenado por la Presidencia del espectáculo el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res en la ejecución tradicional de tres intentos de parear, colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas antes de que pueda ordenarse el cambio de tercio. Excepcionalmente, en caso de lluvia o piso impracticable, podrá la Presidencia reducir el número de pares para evitar peligros graves a los ejecutantes de la suerte.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimosexta.- Al artículo 54. Saludo y suerte suprema.

Modificación y ampliación

El apartado 5 resulta incompleto si solo se menciona la colocación de la espada, sin entrar a valorar la propia ejecución de la suerte, además propone un distingo restringido a plazas de primera categoría, carente de todo sentido por lo que se propone esta modificación de su redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	11/15	



“La Presidencia tendrá en cuenta para la concesión de trofeos, la ejecución de la suerte suprema por parte del matador, así como la colocación de la espada, salvo en el supuesto de indulto.”

Ha desaparecido la obligada mención al uso reglado del descabello, cuestión importante ya que podría dar lugar al uso del mismo en cualquier momento por parte del matador, sin que pudiese ser siquiera recriminado. Se debe recuperar por tanto el apartado correspondiente.

“(x) El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoseptima.- Al artículo 55. Duración y avisos.

Ampliación.

Emulando la oportuna inclusión en el artículo 64 a las medidas posibles a tomar ante la inhibición de un rejoneador, se propone que se incluya una mención similar en este artículo para los matadores de a pie.

“Si la presidencia aprecia demora voluntaria en el matador para continuar la lidia una vez cambiado el segundo tercio le dará el primer aviso sin otro requisito previo, devolviéndose la res a los corrales si transcurre el tiempo de los tres avisos”.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoctava.- Al artículo 57. El indulto.

Modificaciones y ampliación

Crítica la concesión indiscriminada de indultos en Andalucía, sin justificación y contrario al reglamento. Asimismo, la transmisión de caracteres fenotípicos que determina el trapío y presentación de los animales hace desaconsejable permitir esta circunstancia en plazas que no sean de primera o segunda categoría.

En cuanto a la concesión de trofeos al matador en caso de indulto, la no concurrencia de la ejecución de la suerte suprema obliga por coherencia y equidad a limitarla, además de evitar la tentación posible de propiciar el indulto para la obtención de un número mayor de los mismos.

Estas son las modificaciones y ampliaciones que proponemos:

“1. En las corridas de toros, novilladas con picadores celebradas en plazas de primera y segunda categoría, al objeto de preservar la raza y casta de las reses para su destino a la reproducción, la presidencia del espectáculo, de manera excepcional, podrá conceder el indulto de una res que se considere de características extraordinarias y muy superiores a las del común de los toros de lidia, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

a) Que a juicio de la presidencia la res sea de trapío extraordinario y su comportamiento haya sido excepcional en todos los tercios de la lidia sin excepción, habiendo acreditado los requisitos exigidos en el artículo 51.14 del reglamento.

b) Que sea solicitado por la práctica totalidad del público.

c) Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	12/15	



d) Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca”

Redacción propuesta

“3. Concedido el indulto a la res, el diestro podrá ser premiado con la concesión máxima de una oreja, cuya entrega será simulada. La concesión del indulto supondrá la vuelta al ruedo del ganadero o su mayoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.4 del presente reglamento.

4. Queda prohibido conceder el indulto en plazas o festejos diferentes a los aquí previstos. Las personas que ejerzan la presidencia del espectáculo que incumplan estas prohibiciones o las condiciones reglamentarias para otorgar el indulto, serán declarados no aptos para tal función por un periodo no inferior a una temporada y no superior a cinco, por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos.

5. En el caso de que la res, cuyo indulto se solicita, no hubiera acudido un mínimo de tres veces al caballo, una vez que concurran los requisitos exigidos, el presidente podrá paralizar el tiempo de la faena de muleta y ordenar la salida al ruedo del picador de turno, para comprobar la acometividad de la res por una única vez, señalándose, ahora, el puyazo con el regatón de la parte posterior de la vara o con puya de tientas de hembras que aporte la cuadra de caballos contratada. A la vista de lo que acontezca, decidirá la Presidencia.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimonovena.- Al artículo 59. Devolución de la res.

Apartado 3. Modificación

No es cuestión pequeña la devolución de una res y su sustitución por otra, solo con la mera denuncia de uno o varios lidiadores indiquen que se ha toreado. Es necesario por lo tanto acotar este supuesto mediante la siguiente modificación del texto.

“Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la presidencia del espectáculo podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra, previa consulta al resto de lidiadores.

Si la presidencia decidiera no sustituirla y el espada de turno se negase a lidiarla, la res será devuelta a los corrales por la presidencia sin derecho a sustituirla por otra y sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al mismo.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésima.- Al artículo 61. Suspensión y aplazamiento del espectáculo.

Apartado 1 y 6. Modificación.

Es muy restrictiva la única posibilidad de aplazamiento al día siguiente que propone este apartado, en contradicción con la norma general de espectáculos y el principio de libertad de empresa, teniendo en cuenta que se facilita la devolución del importe de las entradas a quienes deseen hacerlo por este motivo.

Propuesta:

“Cuando a la hora prevista no pudiera celebrarse un espectáculo por cualquier circunstancia que impida el normal desarrollo del espectáculo, incluidas las inclemencias meteorológicas, la empresa y los diestros

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	13/15	



actuantes podrán acordar su aplazamiento para alguna fecha posterior. En tal caso lo comunicarán a la presidencia y a la delegación de la autoridad para que la empresa organizadora lo haga de público conocimiento por el mayor número de medios posibles. En este caso, los espectadores tienen derecho, y así deberá garantizarse por la empresa organizadora, a la devolución del importe de las entradas en las mismas condiciones y requisitos del supuesto de suspensión del espectáculo.

Del aplazamiento se levantará acta que firmará la empresa organizadora, los diestros actuantes, la presidencia y la delegación de la autoridad.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésima primera.- Al artículo 64. Rejoneo.

Apartado 1. Modificación.

Tal como se propone en la alegación al artículo 31, debe mantenerse la posibilidad de lidiar por parte de los rejoneadores toros en puntas. Se entiende pues que debe modificarse este texto.

Propuesta:

“Las reses lidiadas en este tipo de espectáculos podrán presentar las defensas despuntadas, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En este caso se ha de entender el término “despuntar” como redondear la punta del pitón y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento para tal caso.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésima segunda.- Al artículo 69. Espectáculo de recortadores.

Apartado 1.b. Redacción.

La remisión de este apartado al artículo 28 para determinar la edad que podrán tener los animales destinados a los espectáculos de recortadores resulta imprecisa, ya que este artículo contempla todo tipo de edades desde añojos hasta de seis años.

Se propone:

“1. b) Las reses utilizadas en los espectáculos serán machos o hembras debidamente inscritas en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de entre tres y seis años. Las citadas reses presentarán las defensas despuntadas, salvo que la empresa organizadora optará por presentarlas íntegras o en puntas, extremo que deberá ser anunciado en el cartel del espectáculo. Igualmente deberá informar en el cartel anunciador del número de reses participantes, ganaderías de procedencia, y si son machos o hembras.”

Apartado 5. Redacción.

Se solicita la aclaración, mejora y redefinición de este apartado por los siguientes motivos: Se prevé el sacrificio de las reses sin la presencia de la delegación de la autoridad y sin el levantamiento de la correspondiente acta, creándose una situación de inseguridad jurídica respecto del verdadero fin de esas reses y las garantías de su efectivo sacrificio. Se dice literalmente que se sacrificarán las reses “en los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	14/15	



establecimientos o instalaciones administrativamente habilitadas para ello será común para todos los espectáculos donde no mueren las reses". No podemos determinar si se trata de un error de transcripción o quizás solo gramatical. ¿Quiere decir que las reses no podrán ser sacrificadas en los corrales de la plaza como ocurre con los toros rechazados?, ¿A qué se refiere cuando indica las instalaciones administrativamente habilitadas para ello ?, ¿se pretende el reembarque y nuevo traslado de las reses a mataderos industriales? ¿Qué se quiere expresar con la frase será común para todos los espectáculos donde no mueren las reses?, ¿común para toda Andalucía, por provincias, por comarcas?

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	15/15	

ALEGACIÓN NÚM. 17

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

El 29 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA. - Disposición adicional séptima. Formación y Estudios.

Propuesta:

“1. Se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto, apruebe un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollan o estén interesadas en desarrollar las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá ordenar en las plazas permanentes de primera y segunda categoría en los espectáculos relativos a corrida de toros y novilladas picadas la remisión al laboratorio de referencia de manera aleatoria y a los efectos de realización de estudios para el análisis de cuernos y muestras biológicas tanto de toros como de caballos. A tal fin podrán celebrarse convenios de colaboración con las asociaciones ganaderas con implantación en el territorio de la comunidad autónoma de Andalucía.

Al menos en las plazas permanente de primera y segunda categoría, en las corridas de toros y novilladas picadas, a partir de la temporada 25-26, y a efectos sancionadores, se procederá de manera aleatoria a remitir al laboratorio de referencia, los cuernos de dos de los animales lidiados, escogidas por sorteo, para su análisis y determinación de la intangibilidad de las defensas”.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se estima que la redacción actual de la citada disposición es acorde con la naturaleza y funciones en materia de formación y estudios. Respecto del segundo apartado no corresponde valorarlo al estar definido su procedimiento en otro articulado del reglamento.

SEGUNDA. - Disposición adicional octava. Presidentes titulares de la presidencia.

Propuesta:

“Las personas que, de forma continuada o alterna, hubieran ejercido la presidencia como titulares o suplentes durante al menos tres temporadas o los delegados de la autoridad durante cinco temporadas anteriores a la creación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía a que se refiere el artículo 18.5 del reglamento, serán incluidas automáticamente en éste.

Sucesivamente se incorporarán a este registro quienes superen los cursos de formación que se deriven de la aplicación de la disposición adicional séptima de este reglamento u otros que el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos pueda homologar.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/17	



VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se ha aceptado una redacción alternativa y por tanto procede la modificación con una redacción alternativa.

TERCERA.- A la disposición adicional novena. Elementos materiales de la lidia.

Propone: *“Que, una vez homologados, cualquier nuevo elemento material para la lidia, es cuando se podrá autorizar su uso en los espectáculos con asistencia de público”.*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con el texto propuesto en la Sección Ejecutiva. No procede la homologación sino la aprobación por la persona titular de la Consejería.

CUARTA.- Artículo 3.1. Clasificación de los espectáculos taurinos.

Propone: *“Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/91 de 4 de abril de Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, en el artículo 3, se deben recoger SOLO los que se encuentran, en este proyecto reglamento espectáculos, definidos en los apartados a), b) y c) En otro apartado, bajo el título de Otros Espectáculos, se recogerían los definidos en los apartados d), e), f), g) y k) Los recogidos en los apartados h), i), j) deben quedar fuera de este reglamento al no requerir intervención administrativa en el desarrollo de los mismos. En cuanto a lo recogido en el apartado l) el espectáculo podrá ser singular, histórico, conmemorativo o de exhibición, pero no dejará de ser una corrida de toros, una novillada o espectáculo de rejones y en consecuencia su desarrollo y regulación se regirá por lo recogido en este reglamento, y en consecuencia se propone su eliminación por innecesario”.*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Estimamos que la redacción actual de la citada disposición es acorde con el texto propuesto en la Sección Ejecutiva.

Artículo 3.2. Prohibición de otros festejos taurinos.

Propone: *“No podrá autorizarse ningún festejo taurino que no pueda ser incluido en alguna de las categorías señaladas en los apartados del artículo 3.1.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción del apartado l) del artículo 3 “Otros espectáculos singulares, históricos, conmemorativos o de exhibición que puedan autorizarse conforme a las previsiones del proyecto de reglamento, previa aprobación de la correspondiente resolución por parte de la del órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos que recoja sus singularidades.” ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Quinta.- Al artículo 5. Definición y características de las plazas de toros permanentes.

Propuesta:

“c) Corrales... En las plazas de primera y segunda categoría, así como las de tercera categoría donde sea posible y se pudiera contar con este equipamiento, también existirá una báscula de pesaje, así como un muelo o cajón de curas debidamente acondicionado y precintado, hasta su uso, después de lo cual será nuevamente precintado por el delegado de la autoridad.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/17	



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

En art 5.c) quitar personal veterinario y poner equipo veterinario de servicio.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sexta.- Al artículo 10. Enfermería y servicios médico-quirúrgicos.

Apartado 6 Ampliación. Propuesta:

“En los supuestos en los que, por la ubicación de la plaza de toros, el centro sanitario estuviera a más de 50 kilómetros, deberá contarse con dos ambulancias”, una de soporte vital avanzado y otra de soporte vital básico, debidamente equipadas conforme a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de equipamiento sanitario, la dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y dos camillas de tijera o espinal para el transporte de heridos de la plaza a la enfermería.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, a este apartado se ha dado una redacción alternativa acorde con las alegaciones presentadas por otros interesados en este trámite de audiencia e información pública. En el CATA se acordó que debía tratarse de una ambulancia con soporte vital básico para el transporte de heridos, teniendo en cuenta que la plaza ya debe contar con unos servicios médico-quirúrgicos permanentes o móviles o vehículo sanitario con quirófano (UVI móvil). Se mejora la redacción del artículo 10.6.

Séptima.- Al artículo 18. La Presidencia.

Modificaciones: refundición de los apartados 1 y 2 en uno sólo.

Propuesta: *“La Presidencia de cada uno de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la clase y categoría de la plaza en la que estos se celebren, corresponderá a las personas nombradas para cada festejo por la persona titular de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino, sin que proceda propuesta alguna por parte del organizador. Deberán encontrarse inscritos en el Registro de presidentes de plazas de toros autonómico. Deberá, asimismo, nombrarse suplente para que sustituya al/a la presidente titular de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.”*

Al apartado 5. Propuesta:

“Añadir en el punto 5, que podrán solicitar su inclusión en el Registro, aquellos aficionados que estén en posesión del título que acredite haber superado los cursos de formación específica en la materia, impartidos por las administraciones públicas, universidades o asociaciones acreditadas para impartir esos conocimientos. Eliminar el termino de profesionalidad, puesto que esta actividad no se ejerce como una profesión, sino de manera altruista”.

Al apartado 6. Propuesta:

“El órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que ejerzan la presidencia de los espectáculos taurinos pudiendo celebrar convenios de colaboración con la asociación de presidentes de plazas de toros de mayor implantación en Andalucía a estos efectos, valorándose a estos efectos la experiencia formativa acumulada, la calidad del proyecto didáctico propuesto, la oferta de tutorización y los medios humanos y materiales ofrecidos.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/17



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, a este apartado se ha dado una redacción alternativa acorde con las alegaciones presentadas por otros interesados. Es necesario reflexionar seriamente sobre la forma en que se plantea el nuevo registro, considerándose necesario eliminar su carácter constitutivo. No debe ser una condición para el nombramiento, cuando además las autoridades locales también tienen la competencia de nombrar presidentes en plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles, competencia que se vacía de contenido con el requisito de la inscripción previa en el nuevo registro. El Registro debe crearse con carácter declarativo o para mejorar la formación de sus integrantes, pero no como requisito previo al nombramiento.

Y añada los siguientes apartados:

“8. Registro de Presidentes. En el Registro de Presidentes de Plazas de Toros, se inscribirán las personas que superen los cursos que se realicen al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento. Quedan eximidos de esta condición formativa previa quienes hayan sido con anterioridad Presidentes de Plazas de primera y segunda categoría durante al menos tres años.

9. Objeto. El Registro tendrá por objeto la inscripción de todas aquellas personas que superen los cursos, organizados por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, para la formación de Presidentes de plazas de toros, así como las personas que hayan ejercido de Presidentes de plazas de toros de primera y segunda categoría con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

10. Carácter y adscripción. 1. El Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Andalucía es único para toda la Comunidad, tiene carácter administrativo, es gratuito y está adscrito a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos. 2. El contenido del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Andalucía se presume exacto y válido, respecto de los datos personales que figuren en el contenido de la inscripción.

11. Estructura.

1. El registro dispondrá de las siguientes secciones: a) Presidentes de plazas de toros de primera categoría. B) Presidentes de plazas de toros de segunda categoría. C) Presidentes del resto de plazas de toros.

2. Quienes, desde la entrada en vigor del presente reglamento, hayan superado el respectivo curso de formación realizado por la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, se inscribirán de oficio, en la sección c del apartado anterior. Quienes se encuentren inscritos en la sección c) y presenten una declaración responsable de haber ejercido la presidencia de seis festejos en el plazo de tres años en Andalucía, se inscribirán en la sección b) del apartado anterior. Quienes se encuentren inscritos en la sección b) y presenten una declaración responsable de haber ejercido la presidencia en seis festejos en el plazo de tres años en plazas de segunda categoría sitas en Andalucía se inscribirán en la sección a) del apartado anterior. La declaración responsable se dirigirá a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

3. Las personas inscritas en una sección de presidentes de plazas de toros podrán ejercer la presidencia en las plazas de toros de la sección en la que estén inscritos y en las plazas de toros de inferior categoría.

12. Contenido de la inscripción.

1. La inscripción deberá contener los siguientes datos: a) Número asignado a la inscripción en el Registro. b) Apellidos y nombre de la persona interesada. c) Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros. d) Código postal, dirección, población. e) Teléfono y dirección de correo electrónico. f) Cuando el interesado lo haga constar expresamente, se anotarán las limitaciones geográficas para ejercer la presidencia de festejos taurinos.

2. Deberán anotarse en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de la Comunidad de Andalucía los actos siguientes: a) Fecha del curso de formación para presidencia de festejos, así como las de sus reciclajes, en su

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/17	



caso. b) Festejos presididos, con expresión de lugar, fecha y hora, categoría de la plaza y clase de espectáculo taurino celebrado.

13. Vigencia, modificación y cancelación de las inscripciones.

1. Las personas inscritas deberán presentar una declaración responsable de haber ejercido la presidencia de, al menos, tres festejos mayores con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento para mantener la inscripción en el Registro de Presidentes. La declaración responsable se dirigirá a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

2. Cualquier modificación de los datos personales que figuran en el Registro deberá ser comunicada a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

3. La inscripción podrá ser cancelada de oficio o a instancia de parte mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

4. La cancelación de oficio se producirá en los siguientes casos: a) Por el fallecimiento o por la declaración de ausencia legal. b) Por la incapacidad declarada legalmente.

5. La cancelación a instancia de parte se producirá cuando así lo solicite formalmente la persona interesada.

14. Recursos.

Contra las Resoluciones de inscripción, denegación o cancelación del registro, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, en los términos previstos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo.

15. Publicidad.

1. El acceso a los datos del Registro de Presidentes de plazas de toros de Andalucía se someterá a lo dispuesto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo y en la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido del Registro.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Octava.- Al artículo 19. Funciones de la presidencia.

Punto 2 Se propone la siguiente redacción:

“2. La presidencia podrá requerir de la Delegación de la Autoridad el auxilio necesario...”(ello en base a la carencia de formación en materia de orden público, por lo que será el Delegado, única Autoridad existente en el espectáculo, quien valore la oportunidad del requerimiento).”

Y añadir un punto 7:

“Se creará un régimen sancionador administrativo para el presidente, en los supuestos de infracciones administrativas que pudieran cometer durante el desempeño de su función”.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Novena.- Al artículo 23. Funciones de la delegación de la autoridad

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/17



Propuesta de ampliación:

“b) Ejercer, apoyado por dos auxiliares, la máxima autoridad en el callejón de la plaza y respecto al público asistente al espectáculo. A tal fin, con la colaboración activa de los alguacillos y del personal empleado de la empresa, controlará la idoneidad de las instalaciones, el acceso y ocupación adecuada de los burladeros mediante la comprobación de los pases de acceso al callejón expedidos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, debidamente firmadas y selladas por el Delegado de la Autoridad, debiendo ordenar el abandono del mismo a aquellas personas que se conduzcan de manera inadecuada, no cuenten con la preceptiva autorización para su permanencia en aquél o no ocuparen sus lugares en el burladero del callejón que les correspondiese durante el desarrollo del espectáculo o sean ajenas al mismo. Es imprescindible hacer mención en este artículo a otras funciones obligatorias, por lo que entendemos que se han de incluir dos nuevos apartados.

(X) Realizar las inspecciones y controles que estime oportuno durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses.

(Y) Realizar las funciones de control y reconocimiento previstos de los útiles para la lidia, petos, puyas y estar presente en otros actos reglamentados.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Décima.- Al artículo 27. Reses de lidia.

Se propone añadir un apartado 3): con la siguiente redacción: *“Se entenderá cumplida la edad, al mes siguiente al de su nacimiento”.*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Undécima.- Al artículo 28. Edad de las reses.

Se propone añadir al punto 2 el siguiente párrafo:

“Con carácter general, el cómputo de la edad de las reses se estará a lo previsto en el Certificado expedido por el responsable del Libro Genealógico de Reses de Lidia de la respectiva asociación ganadera, certificado que habrá de coincidir con la información recogida en el correspondiente Documento de Identificación Bovina (DIB). En todo caso se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27 del presente reglamento.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Duodécima.- Al artículo 29. Peso de las reses y otras características.

Apartado 2 Modificación.

“El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 480 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 460 kilogramos en las plazas de segunda y de 440 kilogramos en las plazas de tercera categoría y portátiles, al arrastre o su equivalente de 260 a la canal.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/17



VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimotercera.- Al Artículo 31. Excepciones.

Apartado 2 Modificación.

La propuesta propone la eliminación de la posibilidad de que en los festejos de rejones se lidien toros en puntas, consideramos restrictiva esta propuesta, ya que elimina una posibilidad de gran mérito, muy utilizada en tiempos anteriores, aunque en la actualidad sea excepcional. Para preservar esta posibilidad se propone el siguiente texto.

Propuesta: *“2. En los festivales taurinos deberán mermarse las defensas de las reses, ya que en caso contrario serán rechazadas por la presidencia. En las corridas de rejones, novilladas sin picadores y becerradas, a instancia de los lidiadores actuantes, podrán mermarse las defensas de las reses, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En los supuestos citados, la citada merma no podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento para tal caso.”*

Apartado 3: Se propone la supresión de dicho apartado 3 del Artículo 31.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimocuarta.- Al artículo 32. Embarque y transporte de las reses.

Debe recuperarse el precintado de los cajones, previsión generalizada en el resto de los reglamentos, también en el nacional.

Propuesta apartado 1:

“1.El embarque y transporte de las reses en las fincas ganaderas se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las reses no sufran daños, sin perjuicio de lo establecido, con carácter general, en la normativa aplicable en materia de movimiento de animales pertenecientes a ganaderías de reses de lidia. En cualquier caso, los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.”

Propuesta apartado 2:

“2. Las reses destinadas a corridas de toros y novilladas con picadores irán acompañadas durante el viaje por la persona que el ganadero o ganadera designe a todos los efectos previstos por el presente Reglamento y, en especial, para garantizar su integridad y bienestar durante el trayecto. En los restantes espectáculos, el ganadero o ganadera podrá decidir según su libre criterio dicho acompañamiento. Dicha representación deberá acreditarse documentalmente ante la Delegación de la Autoridad, por cualquier medio admitido en Derecho.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/17



Decimoquinta.- Al artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza.

Propuesta apartado 7: Es necesario clarificar las responsabilidades de la custodia de las reses desde el momento del desembarque hasta la lidia.

“7. La persona titular de la ganadería y el organizador de cada espectáculo serán responsables solidarios de la custodia, permanencia e integridad de las reses de lidia desde el desembarque hasta el inicio del espectáculo. A tal fin, la persona organizadora facilitará al personal al servicio de la ganadería, los medios materiales para poder llevar a cabo las funciones de custodia de las reses desembarcadas.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimosexta.- Al artículo 34. Señalamiento de las reses.

Propuesta: *“En aquellas plazas de toros que, por carecer de las instalaciones adecuadas para el reconocimiento de las reses, la persona nombrada para ejercer la presidencia.. podrá, si fuera necesario, acudir a las fincas ganaderas... , a estas personas se les dotará de un seguro que cubra las posibles incidencias y riesgos personales que pudiera producirse durante los desplazamientos a las distintas ganaderías, sufragado por la Junta de Andalucía o por aquél que solicite el señalamiento.”*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimoséptima.- Al artículo 36. Garantías del reconocimiento.

Propuesta: *“El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará con la dirección de la persona titular de la presidencia del espectáculo y la presencia de la persona titular de la delegación de la autoridad, que ostentará la secretaría de actas, y del empresario o su representante debidamente acreditado..”*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimooctava.- Al artículo 37. Procedimiento y objeto del reconocimiento.

Propuesta apartado 1:Es obligado volver a incorporar en esta valoración el ancestral término trapío, tan conocido, manejado y familiar para ganaderos, veterinarios y presidentes. En el vigente RTA se excluyó la mención al trapío de las reses como criterio de evaluación, obviando lo fundamental de este concepto, consustancial al ganado de lidia y principal elemento de apreciación, que permanece en la inmensa mayoría de los reglamentos nacionales e internacionales.

“1.El reconocimiento de las reses versará sobre la identificación, condiciones sanitarias, edad, peso, defensas, trapío, aptitud para la lidia y, en general, sobre todo lo que el prototipo racial del animal requiera en función de las características del encaste de la ganadería a la que pertenezca y la categoría de la plaza, de conformidad con la normativa vigente.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/17	



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Decimonovena.- Al artículo 38. Segundo reconocimiento.

La medida determinante para luchar contra el afeitado de los pitones es la implantación de un procedimiento obligatorio y aleatorio de análisis de los cuernos, que tiene un carácter disuasorio en primer lugar, preventivo y obviamente punitivo para aquellos que cometan el fraude.

Propuesta: *“4. Una vez que se hayan determinado los animales definitivamente aprobados, con carácter obligatorio en las plazas de primera y segunda categoría y a requerimiento del presidente o del personal veterinario en el resto, de entre las reses definitivamente aprobadas como titulares, en corridas de toros de toda clase y novilladas picadas, el presidente elegirá dos de ellas cuyos cuernos serán enviados para su análisis al laboratorio de referencia, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 40. En plazas de 3ª categoría, lo anterior se realizará a requerimiento del presidente y/o cualquier miembro del equipo veterinario de servicio. Esta elección será inmediatamente comunicada por el Delegado de la Autoridad tanto al ganadero como al organizador del espectáculo, para su conocimiento y organización de las tareas necesarias una vez finalizado el festejo.*

5. El ganadero podrá excluir de la elección del presidente de animales cuyos cuernos serán obligatoriamente analizados a dos de ellos en festejos en los que se vayan a lidiar seis o más ejemplares de su hierro o uno si fuesen menos de seis. Deberá comunicar al presidente o al delegado de la autoridad esta elección, una vez terminado este segundo reconocimiento. De no pronunciarse en este sentido, se entenderá que renuncia a tal derecho. Queda excluido de este precepto el caso de los llamados festejos concurso de ganaderías, novilladas o corridas, en las que cualquiera de los animales podrá ser elegido por el presidente.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésima.- Al artículo 39. Rechazo de las reses.

Propuesta de eliminar el apartado 1 de este artículo, modificando la redacción del apartado 2: *“2. Las reses rechazadas por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 37.1 del presente Reglamento habrán de ser sustituidas por la empresa organizadora... El cambio del cartel inicial o la suspensión de la corrida de toros por esta causa se hará constar mediante anuncio público en las taquillas y puertas de la plaza y dará derecho a los espectadores a la devolución de las entradas por la empresa, en las circunstancias previstas en el artículo 71.4 de este reglamento.”*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoprimer.- Al artículo 40. Reconocimientos «post mortem».

Se propone la modificación del apartado 1 y la reformulación del apartado 2.

“1.Finalizada la lidia se realizarán, por el equipo veterinario de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses lidiadas y que hubieran sido devueltas con arreglo al presente reglamento, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/17	



2. En las plazas de primera y segunda categoría y en el resto en que así fuese requerido con arreglo al artículo 38, se seguirán las indicaciones procedimentales que se especifican a continuación, para la extracción y envío de los cuernos de los dos animales elegidos para su análisis al laboratorio de referencia.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésimosegunda.- Al artículo 41. Sorteo de las reses, apartado enchiqueramiento.

Apartado 2 Eliminación y ampliación.

Se propone la eliminación del apartado 2. Adicionalmente se sugiere incluir un nuevo apartado de excepciones. (x) *Excepciones. En las corridas concurso de ganaderías, a propuesta del Presidente y con aceptación de los matadores, se podrá utilizar la fórmula tradicional de salida al ruedo de las reses por orden de antigüedad de sus hierros respectivos, que se adjudicarán de forma automática a los matadores por orden de antigüedad en la profesión.*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésimotercera.- Al artículo 42. Caballos de picar.

La suerte de varas necesita aligerar ese conjunto para recuperarse.

Apartado 3. *“Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 400 kilogramos, ni superior a 550 kilogramos”.*

Para la segunda parte proponemos la inclusión de un nuevo apartado.

“(x) Petos. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes, y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.

El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen de uso del 15%. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 50 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo.

Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores, que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo ir revestidos de material flexible suficientemente fuerte y consistente para amortiguar los golpes que pudieran darse las reses contra los mismos. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigésimocuarta.- Al artículo 44. Elementos materiales de la lidia.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/17



La redacción actual deja en vacío la definición de los útiles para la lidia hasta que se aprueba una los útiles para cada tipo de espectáculo. Se propone introducir una nueva disposición adicional transitoria que subsane este lapsus.

Propuesta apartado 4: "Petos de caballos.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen máximo de uso del 15%.
2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho que atenúen su rigidez. Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso.
3. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo ir revestidos de material flexible suficientemente fuerte y consistente para amortiguar los golpes que pudieran darse las reses contra los mismos. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.

Puyas

1. Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 26 milímetros de largo en cada arista por 19 milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera o plástico PVC que sujete la pirámide. El referido tope, de forma cónica, deberá tener 25 milímetros de diámetro en su base inferior y 50 milímetros de largo, terminado en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros. (figura).
2. La vara en la que se monta la puya será de madera de haya, fresno o de cualquier otro material sintético resistente, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.
3. La longitud total de la garrocha o la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 metros.
4. En las novilladas con picadores se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

Banderillas

1. Las banderillas ordinarias deberán ser de modelos que se retraigan o cuelguen tras su incursión, con empuñadura de madera no superior a 22 milímetros de diámetro y con una longitud total del palo, incluida la empuñadura, no superior a 70 centímetros y de un grosor no superior a 18 milímetros de diámetro. El arpón de las banderillas ordinarias, en su parte visible, será de una longitud no superior a 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 18 milímetros.
2. En las banderillas negras, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros, con un ancho de 20 milímetros, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media.
3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo. El palo podrá tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Estoques

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	11/17	



1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.
2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 milímetros de alto y 10 milímetros de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 milímetros de alto y 5 milímetros de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque y la hoja será preferentemente recta.

Útiles específicos del rejoneo.

1. Los rejonos de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 12 centímetros de cuchilla de doble filo para novillos y 15 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 35 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.
2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejonos, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.
3. Los rejonos de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 centímetros para los toros, con 25 milímetros de ancho.
4. En las corridas de rejonos, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, que podrá ser de hasta 40 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoquinta.- Al artículo 45. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia.

Apartado 3 Completar redacción.

Queda incompleto este artículo si no se especifica que no basta con la presentación al Delegado de la Autoridad de los útiles de lidia cualesquiera que sean, si no cumplen con las exigencias reglamentarias comprobadas por aquella.

Propuesta: “Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento. Los elementos materiales de la lidia podrán también ser aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección, estando condicionada la autorización para su uso por el cumplimiento de las condiciones y medidas autorizadas. En caso de que los útiles presentados no cumplieran con las exigencias reglamentarias, serán rechazados y decomisados hasta la finalización del espectáculo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudiera dar lugar. De la realización de este acto se formulará por la delegación de la autoridad la correspondiente acta, que será firmada por la Presidencia y de la que se entregará copia a la persona interesada.”

Inspección previa de la plaza.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	12/17



1. En la mañana del día en que haya de celebrarse el espectáculo se inspeccionará por el/la Delegado de la Autoridad, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y, a indicación suya, se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.
2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera; la primera de 7 metros y la segunda de 10 metros.

Inspección y precintado de útiles para el espectáculo.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse el espectáculo, quien organice el mismo, presentará a la Presidencia y a quien ejerza las funciones de Delegado de la Autoridad para su inspección, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras o por cada res que haya de lidiarse.
2. Igualmente, quien organice el espectáculo presentará dos puyas por cada res a lidiar, incluidos los sobrerros, y los petos correspondientes. Se medirán las puyas con un escantillón a fin de comprobar sus dimensiones reglamentarias y se verificará que no se ha producido su vaciado, en cuyo caso se rechazarán.
3. Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas, petos y, en su caso útiles de rejoneo, se procederá a su precinto y sellado por el/la Delegado de la Autoridad en presencia de la Presidencia y, levantando el correspondiente acta que firmarán todos los presentes. En las dos horas anteriores al comienzo de la corrida se levantarán dichos precintos cuando lo determine la Presidencia o el/la Delegado de la Autoridad. Las puyas deberán ir montadas en la vara de manera que eviten desplazamientos de aquéllas. El montaje de las puyas se realizará en presencia de quien realice las funciones de Delegado de la Autoridad.
4. En el supuesto de que en el espectáculo intervengan rejoneadores, quien organice el espectáculo deberá presentar en las mismas condiciones que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los útiles necesarios para la lidia de las reses que pudieran corresponder al menos a un rejoneador.
5. La persona organizadora será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

Decomiso de útiles y elementos materiales para la lidia. Si del preceptivo reconocimiento o inspección de los útiles y los elementos materiales presentados para la lidia o durante el montaje de los mismos si fuera necesario, se observase que no se ajustan a las características reglamentarias descritas en los artículos anteriores, serán decomisados por el/la Delegado de la autoridad hasta la finalización del espectáculo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudiera dar lugar. De la realización de este acto se formulará por el/la Delegado de la autoridad el correspondiente acta, que será firmada por la Presidencia y de la que se entregará copia a la persona interesada."

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimosexta.- Al artículo 50. Salida de la res.

Apartado 2. Se propone: "La res será toreada con el capote por el espada de turno, ordenando el presidente el cambio de tercio, una vez fijada esta."

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	13/17	



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoséptima.- Al artículo 51. Suerte de varas.

Apartado 1. Ampliación.

La presencia de ambos caballos en el ruedo tiene su origen en el carácter intempestivo, bronco y manso de los toros, remontándose al periodo anterior a la implantación de los petos.

Se propone: *“La presidencia del espectáculo ordenará la salida al ruedo de uno o ambos picadores cuando la res haya sido toreada con el capote de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior. Atendiendo al diferente número exigido por el artículo 48 del presente Reglamento, los picadores actuarán alternándose. El picador al que le corresponda intervenir se situará donde determine el espada de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros. El segundo picador se situará en la puerta del patio de caballos, dispuesto para intervenir en caso necesario. En el caso en que se determine la salida al ruedo del segundo picador en primera instancia, éste se situará en la parte del ruedo opuesta al primero.”*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimoctava.- Al artículo 51. Suerte de varas.

Apartado 6. Modificación. Propuesta:

“Las reses recibirán los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con su casta, bravura y fuerza. El número de puyazos mínimos que deberán completarse, tras ser colocada la res en suerte serán: 2 en las plazas de segunda y tercera categoría; 3 en las plazas de primera categoría. Una vez completados estos puyazos mínimos, el espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio y el Presidente resolverá.”

Apartado 14. Ampliación.

“En conexión con la alegación anterior número 28, pero también con el sentido del espíritu de este apartado, es necesario clarificar como índice de calificación, el número de varas recibido por la res. El comportamiento de la res, la calidad en la ejecución de la suerte de varas, el número de varas recibido, así como su fijeza, humillación, acometividad, codicia, y duración de las embestidas, serán determinantes para la concesión de premios a la res y, en su caso, para la concesión del indulto.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Vigesimonovena.- Al artículo 52. Matadores en la suerte de varas.

Apartado 1. Modificación. Propuesta: *“Durante la ejecución de la suerte de varas, el espada de turno dirigirá la ejecución de la suerte junto con los miembros de su cuadrilla y podrá intervenir él mismo para situar a la res. Los restantes espadas participantes se situarán en los burladeros cercanos a la zona en que se esté ejecutando la suerte en disposición de entrar al ruedo si se requiriese su intervención.”*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	14/17	



Trigésima.- Al artículo 53. Suerte de banderillas.

Apartado 1. Modificación. Propone:

“Ordenado por la Presidencia del espectáculo el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res en la ejecución tradicional de tres intentos de parear, colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas antes de que pueda ordenarse el cambio de tercio. Excepcionalmente, en caso de lluvia o piso impracticable, podrá la Presidencia reducir el número de pares para evitar peligros graves a los ejecutantes de la suerte.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésima primera.- Al artículo 54. Saludo y suerte suprema.

Apartado 5. Modificación y ampliación.

Propuesta: *“La Presidencia tendrá en cuenta para la concesión de trofeos, la ejecución de la suerte suprema por parte del matador, así como la colocación de la espada, salvo en el supuesto de indulto.”*

Ha desaparecido la obligada mención al uso reglado del descabello.

“(x) El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésima segunda.- Al artículo 55. Duración y avisos.

Ampliación.

Propuesta: *“Si la presidencia aprecia demora voluntaria en el matador para continuar la lidia una vez cambiado el tercio le dará el primer aviso sin otro requisito previo, devolviéndose la res a los corrales si transcurre el tiempo de los tres avisos.”*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésima tercera.- Al artículo 57. El indulto.

Propuesta de modificación y ampliación: *“1. En las corridas de toros, novilladas con picadores celebradas en plazas de primera y segunda categoría, al objeto de preservar la raza y casta de las reses para su destino a la reproducción, la presidencia del espectáculo, de manera excepcional, podrá conceder el indulto de una res que se considere de características extraordinarias y muy superiores a las del común de los toros de lidia, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:*

a) Que a juicio de la presidencia la res sea de trapío extraordinario y su comportamiento haya sido excepcional en todos los tercios de la lidia sin excepción, habiendo acreditado los requisitos exigidos en el artículo 51.14 del reglamento.

b) Que sea solicitado por la práctica totalidad del público.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	15/17	



c) Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res.

d) Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca 2.

Redacción propuesta: 3. Concedido el indulto a la res, el diestro podrá ser premiado con la concesión máxima de una oreja, cuya entrega será simulada. La concesión del indulto supondrá la vuelta al ruedo del ganadero o su mayoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.4 del presente reglamento.

4. Queda prohibido conceder el indulto en plazas o festejos diferentes a los aquí previstos. Las personas que ejerzan la presidencia del espectáculo que incumplan estas prohibiciones o las condiciones reglamentarias para otorgar el indulto, serán declarados no aptos para tal función por un periodo no inferior a una temporada y no superior a cinco, por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos.

5. En el caso de que la res, cuyo indulto se solicita, no hubiera acudido un mínimo de tres veces al caballo, una vez que concurran los requisitos exigidos, el Presidente podrá paralizar el tiempo de la faena de muleta y ordenar la salida al ruedo del picador de turno, para comprobar la acometividad de la res por una única vez, señalándose, ahora, el puyazo con el regatón de la parte posterior de la vara o con puya de tientas de hembras que aporte la cuadra de caballos contratada. A la vista de lo que acontezca, decidirá la Presidencia.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésima cuarta.- Al artículo 59. Devolución de la res.

Propuesta: “Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la presidencia del espectáculo podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra, previa consulta al resto de lidiadores. Si la presidencia decidiera no sustituirla y el espada de turno se negase a lidiarla, la res será devuelta a los corrales por la presidencia sin derecho a sustituirla por otra y sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al mismo.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésimo quinta.- Al artículo 61. Suspensión y aplazamiento del espectáculo.

Apartado 6. Modificación.

Propuesta: “Cuando a la hora prevista no pudiera celebrarse un espectáculo por cualquier circunstancia, que impida el normal desarrollo del espectáculo, incluidas las inclemencias meteorológicas, la empresa y los diestros actuantes podrán acordar su aplazamiento para alguna fecha posterior. En tal caso lo comunicarán a la presidencia y a la delegación de la autoridad para que la empresa organizadora lo haga de público conocimiento por el mayor número de medios posibles. En este caso, los espectadores tienen derecho, y así deberá garantizarse por la empresa organizadora, a la devolución del importe de las entradas en las mismas condiciones y requisitos del supuesto de suspensión del espectáculo. Del aplazamiento se levantará acta que firmará la empresa organizadora, los diestros actuantes, la presidencia y la delegación de la autoridad.”

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	16/17



Trigésimo sexta.- Al artículo 64. Rejoneo.

Apartado 1. Modificación.

Propuesta: *“Las reses lidiadas en este tipo de espectáculos podrán presentar las defensas despuntadas, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En este caso se ha de entender el término “despuntar” como redondear la punta del pitón y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento para tal caso.”*

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Trigésimo séptima.- Revisión de las sanciones. Tanto de la calificación como de la graduación de las mismas por desfasadas.

VALORACION: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	17/17	

ALEGACIÓN NÚM. 18

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN FRANZ WEBER AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2024.

El 9 de abril de 2024 la Fundación Frank Weber formuló las siguientes alegaciones:

Considera que el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía carece de los elementos básicos para cumplir las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, incluso obviados en la memoria de impacto sobre los derechos de la infancia, por lo que alega al mismo con la siguiente premisa: El Decreto debe prohibir de forma inequívoca cualquier tipo de participación de personas menores, esto es, hasta los 18 años de edad, tanto de forma indirecta, como su presencia en eventos de carácter taurino, como directa, en escuelas taurinas, clases prácticas, encierros, sueltas, tentaderos, novilladas, corridas y convocatorias asimilables, así como garantizar el cumplimiento de la normativa estatal sobre personas con discapacidad en relación a la prohibición de los eventos que involucran a personas con acondroplasia y que son objeto de mofa y/o humillación pública.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. En cuanto a los **menores**, se rechaza esta alegación por carecer de base científica y no existir evidencias que demuestren los efectos negativos de la asistencia a espectáculos taurinos por parte de menores. Esta opinión es una mera opción ideológica realizada por personas o asociaciones pertenecientes a países sin tradición taurina, que desconocen la integración cultural y popular de la tauromaquia en España.

Como se recoge en el Preámbulo de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, la Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma, desvinculada de ideologías, en la que se resaltan valores profundamente humanos como la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta.

En este sentido, la Tauromaquia constituye un incuestionable patrimonio cultural inmaterial español, compartida con otros pueblos, como Portugal, Francia e Iberoamérica, y así ha sido reconocido por nuestro ordenamiento jurídico (artículos 1 y 2 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre).

Los estudios nacionales e internacionales que han analizado el impacto emocional de la participación o asistencia de los menores a los espectáculos taurinos desde la perspectiva científica de la psiquiatría, la psicología infanto-juvenil y la sociología concluyen unánimemente que no hay bases suficientes para sustentar científicamente esta prohibición (Posibles repercusiones psicológicas de las corridas de toros en niños menores. Informe encargado por el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, 1999; Bienestar y recursos psicológicos en alumnos de escuelas de tauromaquia. [REDACTED])

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/2	



Dicho informe recoge la conclusión de que «con los datos actualmente disponibles, no se puede considerar como peligrosa la contemplación de espectáculos taurinos por menores de 14 años, cuando se trata de niños psicológicamente sanos y que acuden a estos festejos de forma esporádica, voluntariamente, y acompañados por adultos que tienen actitudes positivas ante las corridas de toros»; y que «no hay bases suficientes para sustentar científicamente una medida como la prohibición de entrada de los menores de 14 años a las plazas de toros». De este modo, la concepción de que la asistencia a los festejos taurinos resulta perjudicial para los menores no se apoya en ninguna evidencia científica.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En cuanto a la prohibición de los eventos que involucren a **personas con acondroplasia**, el proyecto de reglamento regula el toreo cómico, pero desvestido de todo elemento discriminatorio, haciendo ahora una referencia directa a los profesionales inscritos en la Sección VI del Registro General de Profesionales Taurinos.

Por ello, se modifica la redacción del artículo 66. Toreo cómico, introduciendo un nuevo apartado:

«e) Quedan prohibidos los espectáculos cómico-aurinos en los que se utilice la circunstancia de la discapacidad para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana.»

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/2

ALEGACIÓN NÚM. 19

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MOZOS DE ESPADA (ASNAME) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

El 11 de abril de 2024 la Asociación Nacional de Mozos de Espada (ASNAME) formuló las siguientes alegaciones:

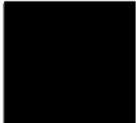
Primero.- Que la regulación de la composición de las cuadrillas es materia propia de una negociación colectiva laboral.

El Reglamento Nacional Taurino de manera genérica recoge exclusivamente una mención en su artículo 70.2, cuyo literal dice: «2. *Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas, cuando actúe. En el supuesto de que un espada lidie una corrida completa, sacará dos cuadrillas, además de la suya propia. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero.*»

Así, resulta claro que se trata de una materia o ámbito reservado al ámbito laboral y en concreto al Convenio Nacional Taurino, conforme prevén sus artículos 1 y 2 reguladores del ámbito personal y funcional que resulta afectado.

Discrepamos de la mención que efectúa el preámbulo del proyecto de reglamento en lo que respecta a la competencia que en esta materia pudiera verse amparado por la previsión del artículo 72 del Estatuto de Autonomía. En efecto es la ordenación del sector en cuanto a normativa propia de organización, autorizaciones, permisos, desarrollo... la que se prevé en dicho artículo, pero no en lo que respecta a la regulación de la composición de las cuadrillas. En todo caso, el reglamento autonómico no puede empeorar condiciones laborales contempladas en el propio reglamento taurino nacional y en las normas de ámbito laboral propias del sector, en particular el convenio taurino nacional.

La regulación que el proyecto recoge en su artículo 48.3, regulando la posibilidad de que se prescinda de los ayudantes de mozos de espadas en los festejos sin picar, no corresponde con la intención de mejorar el espectáculo y propiciar la buena marcha de estos festejos, auténtica cantera de la fiesta. Por ello, rechazamos la mención expresa a esta posibilidad, “*En novilladas sin picadores, además, podrá prescindirse del ayudante del mozo de espadas*”. El propio convenio colectivo prevé la necesaria actuación, a partir de que se lidien tres o más reses en las novilladas sin picadores, de este profesional, siendo que el proyecto de Reglamento otorga la posibilidad, convirtiendo el asunto en un tema meramente pecuniario, de su supresión.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/2	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La composición de las cuadrillas forma parte de las disposiciones generales sobre la lidia, de su organización interna y de su desarrollo. El artículo 72.2. del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. En ejercicio de tales competencias la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en cuya disposición final primera se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos.

El VI Convenio Colectivo Nacional Taurino tiene incluso una remisión a los que establezcan los respectivos reglamentos taurinos respecto de la composición de las cuadrillas. Expresamente dice el artículo 15.1 *«las cuadrillas estarán compuestas por los picadores, banderilleros y mozos de espadas que establezcan los respectivos reglamentos taurinos. La cuadrilla estará habitualmente integrada por dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y una ayuda de mozo de espadas»*.

Esta norma convencional únicamente regula los derechos y obligaciones concernientes a una relación laboral, pero no lo referidos a las disposiciones de ordenación general de la lidia, que son objeto de los reglamentos taurinos de las CC.AA.

Segunda. Que el artículo 48.3 del proyecto de reglamento no recoge la actuación necesaria de un segundo ayudante en los festejos en los que se lidie tres reses (mano a mano).

En estos festejos el trabajo de los mozos de espada, por la composición mayor de la cuadrilla es inasumible para su solo profesional. Así, solicitan la necesaria intervención de otro profesional ayudante de mozos de espada para atender las necesidades del resto de profesionales y garantizar el mejor desarrollo del espectáculo y la lidia.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/2

ALEGACIÓN NÚM. 20

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS TAURINOS (AONET) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024

El 23 de abril de 2024 la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos (AONET) formuló las siguientes alegaciones:

Primera. - Artículo 9.2.g) Plazas de toros de esparcimiento.

Considera que debería eliminarse la imposibilidad de publicitar los eventos en las plazas de toros de esparcimiento, por considerarlo una restricción injustificada que perjudica a este tipo de eventos, que son legales siempre que se cumplan las previsiones legales y reglamentarias.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El hecho de que se prohíba publicidad obedece a que no se trata de un espectáculo de pública concurrencia, sino de suelta de reses a puerta cerrada. La redacción actual es acorde con la finalidad perseguida por la norma.

Segunda. - Artículo 29. 2 y 3. Peso de las reses y otras características

Considera que se debe exigir el cumplimiento de la norma para las corridas de toros en plazas de primera, 460 Kg., y no más de lo que exige la norma. Además, se debería subir el peso máximo en novilladas picadas en plazas de primera de 500 a 525 kg. ya que para algunos encastes ese sería el peso máximo sin que ello influyera en su movilidad.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Por lo que respecta la primera parte de la propuesta no afectaría a la redacción, ya que el propio artículo establece el peso mínimo de 460 kg. Por lo que no puede exigirse un peso mínimo superior. En cuanto al apartado 3, en lo relativo al incremento de peso en las novilladas picadas se considera que es una propuesta razonable y aceptable por cuanto efectivamente hay encastes o ganaderías en las que, por su morfología, el ganado cuenta con más peso sin que ello afecte a su movilidad y acometida (el propio Reglamento estatal establece incluso un máximo de 540 kg., así como alguna CA como Aragón). Se propone la siguiente redacción:

“3. En las novilladas con picadores, el peso de las reses no podrá exceder de 525 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 475 kilogramos en las plazas de segunda categoría y de 450 kilogramos en las de tercera categoría y portátiles.

Tercera. - Artículo 36.2. Garantías del reconocimiento

Propone mantener la redacción de anteriores borradores, diferenciando según categorías de la plaza, por considerar que es un criterio más coherente y que favorece la viabilidad de los festejos.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. En coherencia con la propuesta y el objeto de favorecer la viabilidad de los festejos se propone la siguiente redacción:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/3	



“2. En los reconocimientos de reses para corridas de toros, novilladas con picadores, corrida de rejones, espectáculos mixtos y festivos, intervendrán, en plazas de primera y segunda categoría, tres personas del equipo veterinario de servicio; dos en el resto de plazas de toros y espectáculos taurinos en los que se de muerte a la res en público, y un solo profesional veterinario en las restantes clases de espectáculos taurinos en los que no se de muerte a la res en público”

Cuarta. - Artículo 48.6. Cuadrillas, director y orden de lidia

Consideran que debería abrirse la posibilidad de que pueda modificarse el orden de lidia, con criterios diferentes al de la antigüedad, considerando que ello no perjudica el orden de lidia y puede ser previsto por la empresa en beneficio del espectáculo, es más, en determinadas ocasiones puede generar expectación que abra cartel un matador más joven (no más de dos años de alternativa).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El orden de intervención de los espadas en la lidia es una cuestión tradicional que requeriría de consenso, la redacción del proyecto se considera más acertada y ajustada a la realidad demandada, ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Quinta. - Artículo 61.1. Suspensión del espectáculo

Considera que este artículo se separa del resto de reglamentos en vigor, tanto en las CCAA con reglamento propio, como el reglamento de ámbito estatal, operante en aquellas CCAA sin reglamento taurino propio, por lo que solicita se homologue la redacción y se sustituya por “una vez haya salido la primera res al ruedo”.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Este apartado fue objeto de debate en el seno de la sección ejecutiva del CATA, acordándose la redacción actual del proyecto, que por tanto se considera más acertada y ajustada a la realidad demandada, ello sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sexta.- Artículo 68.h) Tentadero público y artículo 69.3. Espectáculo de recortadores.

Entiende que la celebración de estos espectáculos tentaderos y recortadores podrían ampliarse a plazas de toros no permanentes. Son espectáculos demandados en muchos pueblos que tienen este tipo de plaza de toros y es un contratiempo que no se puedan organizar, aunque la habilitación de sus recintos taurinos cuente con todos los requisitos de seguridad tanto para los participantes y espectadores, así como para los propios animales.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se asumen los argumentos de la proponente, ya que efectivamente debería ampliarse también a plazas no permanentes, siempre y cuando cuenten con todas las medidas de seguridad exigidas reglamentariamente. La redacción propuesta es la siguiente:

-“Artículo 68. h) Estos espectáculos podrán celebrarse en plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles, con los requisitos generales que les sean de aplicación.”

- “Artículo 69.3. Estos espectáculos podrán celebrarse en plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles, con los requisitos generales que les sean de aplicación.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/3	



Séptima: Observaciones relativas a los festejos mixtos.

Considera que en los festejos mixtos se dan situaciones de duplicidad de tasas y seguros al ser tratados como diferentes festejos, los que es aprovechado por las compañías de seguros y colegios veterinarios para emitir dos cargos, uno por cada "festejo" autorizado por la Delegación de Gobierno, aunque consideran que se trata de un solo festejo. Pone por ejemplo el caso de un festival taurino donde al final se suelta una becerro o de un encierro para su posterior lidia. En ambos casos se tramitan dos expedientes por separado y por tanto se duplica el pago de honorarios de veterinarios (aunque sólo se haga un reconocimiento) y seguros. La misma situación se da (con las compañías de seguro) cuando el itinerario de un encierro es mixto, es decir pasa por calle y plaza de toros), nos están exigiendo una póliza para el encierro urbano y otra para la suelta en plaza de toros). Por ello solicitan en estos casos que cuando haya una suelta se considere accesoria y parte del festejo general, y no haya que duplicar trámites y costes.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se trata de una aceptación parcial por cuanto en los supuestos indicados, lo que normalmente se celebra es un festejo taurino popular junto con un espectáculo taurino, estando sometido cada uno de ellos a distintos reglamentos, lo que requiere por tanto autorizaciones diferentes. Cuestión distinta es que esta circunstancia sea aprovechada por entes externos para girar una doble liquidación cuando en puridad el servicio prestado es el mismo, lo que excede propiamente del ámbito competencial de la Administración. Ello no obsta para que desde la Administración se den las oportunas instrucciones a los Servicios provinciales a fin de que adviertan que en estos casos la tasa por servicios veterinarios sea única, ya que solo existe un reconocimiento, y asimismo, se requiera un único seguro, no siendo necesario la aportación de dos pólizas, bastando que esta circunstancia de espectáculo mixto se haga constar en las condiciones del mismo.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/3	

ALEGACIÓN NÚM. 21

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024

El 26 de abril de 2024 el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERA: Número de componentes del equipo veterinario de servicio (Artículo 36.2).

Considera necesario no modificar la vigente regulación del número de miembros del equipo veterinario de servicio, para que continúe compuesto de tres veterinarios para las corridas de toros y novilladas con picadores y de dos veterinarios para el resto de festejos, independientemente de la categoría de la plaza en la que se desarrolle el mismo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. En coherencia con la propuesta y el objeto de favorecer la viabilidad de los festejos no se acepta extender la exigencia de tres veterinarios cualquiera que sea la categoría de la plaza, pero sí se extiende tal exigencia más allá de las corridas de toros y novilladas picadas en plazas de primera y segunda categoría. Por tal motivo se propone la siguiente redacción, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

“2. En los reconocimientos de reses para corridas de toros, novilladas con picadores, corrida de rejones, espectáculos mixtos y festivos, intervendrán, en plazas de primera y segunda categoría, tres personas del equipo veterinario de servicio; dos en el resto de plazas de toros y espectáculos taurinos en los que se de muerte a la res en público, y un solo profesional veterinario en las restantes clases de espectáculos taurinos en los que no se de muerte a la res en público”

SEGUNDA: Designación y nombramiento del equipo veterinario de servicio. (Art. 24.4).

Entiende que para formar parte de los equipos veterinarios de servicio en espectáculos taurinos, junto a los requisitos básicos y los relativos a la ausencia de conflicto de intereses, tan solo debería exigirse la acreditación de experiencia, formación y conocimientos específicos en la materia objeto de regulación del reglamento, independientemente de la condición profesional del veterinario: empleado público - cualquiera que sea el departamento administrativo en el que preste servicios -, trabajador por cuenta ajena en el sector privado o profesional de ejercicio libre. En consecuencia, consideran que la exigencia contenida en el artículo 24.4 del Reglamento Taurino de que “...al menos una de las personas nombradas para cada plaza de toros como miembro del equipo veterinario de servicio deberá prestar servicios profesionalmente en la Consejería competente en materia de ganadería de la Junta de Andalucía.” debería eliminarse.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se asumen los argumentos del CACOV, ya que efectivamente lo determinante para el nombramiento de los veterinarios debe ser su formación y el cumplimiento del resto de los requisitos referentes al ejercicio profesional, pero en modo alguno la pertenencia a una Administración e, incluso a un departamento concreto dentro de la estructura de ésta. En consecuencia se elimina el actual apartado 4, con lo que cambia la numeración de los siguientes. Todo ello, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/3	



TERCERA: Funciones del equipo veterinario de servicio. Atención de équidos. (Art. 25.h).

Considera que la función del equipo veterinario de servicio con respecto a los caballos intervinientes en el espectáculo debe limitarse a la constatación de que la asistencia veterinaria a estos animales esté garantizada, debiendo tenerse en cuenta que su atención especializada requiere especiales conocimientos y formación, así como especial material sanitario.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Lo que se ha pretendido con la redacción del texto del borrador es precisamente dar cobertura reglamentaria a ciertas situaciones (nada frecuentes) que pudieran darse en espectáculos taurinos en los que intervengan equinos. Se trata más bien de reflejar un deber deontológico que posiblemente no sería necesario plasmar en un texto legal, pero se ha estimado conveniente, de cara a las sensibilidades actuales en cuanto a bienestar animal, reflejarlo en el texto. Se acepta parcialmente, por cuanto se propone una nueva redacción en la que quede claro que, llegado el caso, se trataría de una atención primaria inicial, y no propiamente de un tratamiento clínico que requiere mayor especialización o experiencia. La propuesta quedaría de la siguiente manera:

“h) Atención primaria a los caballos que se accidentasen como consecuencia de su intervención en la lidia, sin perjuicio de la previa comprobación de que su asistencia veterinaria especializada esté garantizada.”

CUARTA: Asesoramiento por el profesional veterinario. (Artículo 41.1).

Entre las funciones atribuidas al equipo veterinario, estiman oportuno incluir en la redacción del artículo 41.1, relativo al sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento, el asesoramiento de los profesionales veterinarios intervinientes a la presidencia cuando no exista cuerdo en la confección de los lotes en el momento del sorteo de conformidad al apartado g) del artículo 25 relativo a las funciones del equipo veterinario de servicio.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. De hecho, la propuesta ya estaba incorporada al borrador, por lo que entendemos que posiblemente hayan hecho las alegaciones sobre borradores anteriores.

QUINTA: Devolución de la res (Artículo 59.1).

Entienden que las causas que justifican la sustitución de la res deberían tasarse, ya que la redacción actual del art. 59.1 podría dar lugar a equívocos, pues podría entenderse que procede la devolución de la res por causas tales como devolución por mansedumbre, falta de acometividad o porque la misma sea anormal, causas que consideran no justificarían la devolución de la misma.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se comparten los argumentos por cuanto la redacción actual es lo suficientemente flexible que permite ajustarse a la casuística que pudiera existir, dejando claro que para su devolución, la res debe ser “manifiestamente” inútil y debe constatarse antes de que finalice el tercio de banderillas (a diferencia de otros proyectos, como el de Castilla León, en los que no se incide en la necesidad de que la inutilidad sea “manifiesta” y que se aprecie antes de que finalice el tercio de banderillas. Todo ello, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

SEXTA: Integridad de los cuernos (Artículo 30.1).

Estiman conveniente la realización de los reconocimientos veterinarios en los corrales en plazas de toros no permanentes y portátiles de manera que pueda darse cumplimiento a la integridad de los cuernos de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas de picadores de conformidad a lo establecido en el artículo 30.1, pues entienden que no se garantiza la integridad de los cuernos únicamente comprobando la identificación de la res, su estado sanitario y la documentación de la misma.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Este tema ya ha sido debatido en el seno de la sección ejecutiva del CATA, la redacción actual se considera acertada y adaptada a la realidad. Todo ello, sin perjuicio de que los informes

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/3



preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

SÉPTIMA: Cabestros (Artículo 43).

Entienden que se debe incluir la presencia de cabestros no sólo el día del espectáculo, sino también en el desembarque, salvo que se realice en el ruedo.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Este tema ya ha sido debatido en el seno de la sección ejecutiva del CATA, la redacción actual se considera acertada y adaptada a la realidad. Todo ello, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

OCTAVA: Caballos de picar (Artículo 42.5).

Esta alegación se aporta como complementaria a las anteriores. Entienden que debe sustituirse el término Tarjeta Sanitaria Equina por el de “Documento de Identificación Equina y/o Tarjeta de Movimiento Equino.”

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Siguiendo la puntualización técnica, se sustituye un término por el propuesto. El apartado quedaría de la siguiente manera: “5. Los caballos serán pesados, con carácter preceptivo, en las plazas de primera y segunda categoría. Una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores actuantes en presencia de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad en el espectáculo, de las personas veterinarias de servicio nombradas al efecto y del representante de la empresa organizadora, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando. En las plazas de toros donde no exista báscula, el propietario de la cuadra aportará en este momento certificado suscrito por profesional en materia veterinaria que posea colegiación en el que se reflejen los pesos de los caballos con fecha no anterior a un mes y donde aparezca identificado el animal conforme a los datos del Documento de Identificación Equina y/o Tarjeta de Movimiento Equino”.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/3	

ALEGACIÓN NÚM. 22

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA REAL UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

El 23 de abril de 2024 la Real Unión de Criadores de Toros de Lidia formuló las siguientes alegaciones:

Primera. - Vulneración de derechos esenciales y fundamentales de los ganaderos.

Considera la RUCTL que no se ha tenido en cuenta los derechos e intereses legítimos de los ganaderos y que se han vulnerado sus derechos esenciales y fundamentales, ahondándose en el perjuicio y daño a los ganaderos de reses de lidia.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Si bien se respetan las afirmaciones de la UCTL, no se comparte dicha percepción ni sus argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Segunda. -Disposiciones adicionales: Pliegos de condiciones: concurrencia de ofertas, libre competencia.

Considera la RUCTL que es imprescindible incluir entre las disposiciones del proyecto de norma una relativa a la libertad de competencia y concurrencia en el mercado, en clara referencia los pliegos de condiciones de la contratación pública en el sector taurino.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Por trascender del contenido y el objeto propio de un reglamento de espectáculos taurinos, se considera innecesario introducir una disposición adicional en el Reglamento que contenga un principio que ya vienen amparado por otras disposiciones reguladora de la actividad económica y de la libre competencia, existiendo ya otras instituciones u órganos garantes de que se hagan realidad los principios de libertad de competencia y concurrencia. Todo ello, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Tercera. - Artículo 30.2 Integridad de los cuernos.

Considera la RUCTL que el acotamiento a la figura del ganadero de la responsabilidad por manipulación fraudulenta de defensas de las reses, o alteración artificial de su comportamiento, no supone una mayor garantía para el público, sino todo lo contrario, porque se excluye de dicha responsabilidad a otros agentes que pueden haber sido los autores materiales de dichas manipulaciones o alteraciones. Considera que se están vulnerando los artículos 24.2 y 97 de la Constitución, e infringiendo el artículo 13 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Como regla general, no redundaría en ninguno de los casos en una mayor garantía para el público la reducción de la responsabilidad. Resulta preferible por ello recurrir a una fórmula genérica, como *deberá asegurarse*, que alcanza a la responsabilidad individual de todos y cada uno de los agentes que intervienen en la lidia. Considera que es

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/2	



fundamental, necesario, oportuno, conforme a la buena regulación y conforme a la exigencia de observación de normas de rango superior imperativas suprimir el apartado 2 del artículo 30 del proyecto de Decreto del nuevo Reglamento Taurino de Andalucía que atribuye la responsabilidad en todo momento a los ganaderos

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se adopta la fórmula ya propuesta en ocasiones anteriores, en cuanto que efectivamente no cabe reducir la responsabilidad a solo y exclusivamente el ganadero, si bien, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos públicos, se considera procedente hacer mención expresa a la responsabilidad de ganaderos, empresas organizadoras del espectáculo o cualquier otra personas física o jurídica que incurra en la misma. De esta manera, la redacción que se propone es la siguiente:

“2. En todo momento deberá asegurarse al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, y la alteración artificial de su comportamiento mediante la administración de sustancias, siendo responsables de su infracción las empresas organizadoras del espectáculo, los titulares de la ganadería o cualquier otra persona física o jurídica que incurra en la misma.”

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/2

ALEGACIÓN NÚM. 23

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRESIDENTES DE PLAZAS DE TOROS DE ESPAÑA (ANPTE) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

El 17 de abril de 2024 la Asociación Nacional de Presidentes de Plazas de Toros de España (ANPTE) formuló las siguientes alegaciones:

1. A la disposición adicional séptima. Formación y Estudios. Punto 1.

“Se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto, apruebe un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollan o estén interesadas en desarrollar las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

2. A la disposición adicional séptima. Formación y Estudios. Punto 2.

“Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá ordenar en las plazas de primera y segunda categoría en los espectáculos relativos a corrida de toros y novilladas picadas la remisión al laboratorio de referencia de manera aleatoria y a los efectos de realización de estudios para el análisis de cuernos y muestras biológicas tanto de toros como de caballos. As tal fin podrán celebrarse convenios de colaboración con las asociaciones ganaderas con implantación en el territorio de la comunidad autónoma de Andalucía.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

3. A la disposición adicional octava. Personas titulares de la presidencia. Redacción y ampliación.

“Las personas que, de forma continuada o alterna, hubieran ejercido la presidencia como titulares o suplentes durante al menos tres temporadas o los delegados de la autoridad durante cinco temporadas anteriores a la creación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía a que se refiere el artículo 18.5 del reglamento, serán incluidas automáticamente en éste. Asimismo, podrán incluirse quienes acrediten haber superado alguno de los cursos de Experto Universitario en la Dirección de Espectáculos Taurinos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o bien de Presidencias Taurinas de ANPTE.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/15



Sucesivamente se incorporarán a este registro quienes superen los cursos de formación que se deriven de la aplicación de la disposición adicional séptima de este reglamento u otros que el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos pueda homologar.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se acepta la redacción propuesta. No obstante, se ha dado una nueva redacción a la disposición permitiendo que los presidentes de plazas de toros de primera y segunda categoría que hayan ejercido en los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento puedan inscribirse en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía.

4. A la Disposición adicional novena. Elementos materiales de la lidia. Ampliación

“Mediante Orden de la Consejería competente en materia taurina podrá autorizarse excepcionalmente para uno o varios festejos determinados el uso de elementos materiales de la lidia distintos a los que en cada momento estén aprobados a efectos de pruebas funcionales para su modificación o mejora. Si del resultado de las mismas se concluyese la aptitud de estos útiles, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá autorizarlos para uso generalizado o voluntario.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

5. Al Artículo 5. Definición y características de las plazas de toros permanentes. Apartado 2.e.

“e) Corrales:... En las plazas de primera y segunda categoría también existirá una báscula de pesaje, así como un muelco o cajón de curas debidamente acondicionado y precintado, hasta su uso, después de lo cual será nuevamente precintado por el delegado de la autoridad.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

6. Al Artículo 10. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos. Apartado 6. Ampliación.

“Será requisito para la celebración de cualquier espectáculo de los recogidos en el presente Reglamento, la previa contratación y presencia de al menos una ambulancia de soporte vital básico, debidamente equipada conforme a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de equipamiento sanitario, la dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y dos camillas de tijera o espinal para el transporte de heridos de la plaza a la enfermería. En los supuestos en los que, por la ubicación de la plaza de toros, el centro sanitario estuviese a más de 25 kilómetros, deberá contarse con dos (2) ambulancias de idéntica dotación.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se acepta la redacción propuesta. No obstante, se ha dado una nueva redacción más completa con la normativa estatal sobre características técnicas, equipamiento sanitario y dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/15	



7. Al artículo 15. Autorización de espectáculos taurinos. Modificación

Se propone la adaptación y modificación de este artículo 15 y siguientes 16 y 17 para que la celebración de espectáculos taurinos esté sujeta a la comunicación a los órganos competentes y no a la autorización previa, sin perjuicio del establecimiento de los plazos de respuesta, medidas cautelares, resolución de salvedades, denegación etc. que fuesen necesarios, al objeto de que transcurrido el plazo previsto, los promotores puedan seguir adelante con el proyecto siempre farragoso de la organización del festejo o festejos.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se acepta la redacción propuesta. No obstante, se ha dado una nueva redacción a los apartados c), d) y g) del punto 5 y al punto 8 del artículo 16 [Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos], relativo a la documentación que debe acompañarse a la solicitud de autorización de espectáculos taurinos y, en particular, a la declaración responsable, y se vuelvo a reenumerar todos los apartados del artículo.

8. Al artículo 18. La Presidencia. Modificaciones.

Redefinición de los **apartados 1 y 2** para conformar una nueva redacción de un artículo único:

“La Presidencia de cada uno de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la clase y categoría de la plaza en la que estos se celebren, corresponderá a las personas nombradas para cada festejo o temporada de entre las inscritas en el Registro de presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, por la persona titular de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino. No podrán tener ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, valorándose a dichos efectos los criterios de igualdad, mérito, capacidad, conocimiento, imparcialidad y experiencia en la materia, sin que proceda propuesta alguna por parte del organizador. Deberá, asimismo, nombrarse Presidente suplente para que sustituya al/a la Presidente titular de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se acepta la refundición de los apartados 1 y 2 en uno sólo. No obstante, se ha dado una nueva redacción al apartado 2 donde el nombramiento de la presidencia en las plazas de primera y segunda categoría para cada temporada, por la Delegación del Gobierno de la provincia, recaerá entre los aficionados a la fiesta taurina sin ningún tipo de interés económico, profesional o de parentesco con la empresa organizadora, profesionales taurinos o ganaderos, valorándose los méritos de experiencia y profesionalidad, así como, en su caso, la inscripción en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía.

En el **apartado 5** se debería hacer mención a la modificación propuesta a la disposición adicional octava, al objeto de dar coherencia y conexión al articulado mediante la siguiente redacción.

“Se crea el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, de entre los que se nombrarán a los que vayan a presidir los espectáculos taurinos en las plazas de toros de cualquier categoría en Andalucía, cuya composición corresponderá a lo previsto en la disposición adicional octava de este reglamento y resto de artículos implicados. Por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, se articulará en el plazo máximo de dos meses, una propuesta completa de los procedimientos por los que deberá regirse este registro y la aplicación de los criterios de igualdad, mérito y capacidad para la designación de los presidentes titulares y suplentes.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/15	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No se acepta la redacción propuesta. No obstante, se ha dado una nueva redacción al apartado dándole a la inscripción registral un carácter declarativo, en la que podrán inscribirse todas la personas que superen los cursos organizados por el órgano directivo central competente así como los que hayan ejercido la presidencia de plazas de toros de primera y segunda categoría durante los últimos 5 años anteriores a la entrada en vigor del reglamento, y que podrá ser tenida en cuenta en el nombramiento de los presidentes.

En el **apartado 6** se propone matizar los requisitos y caracteres para los convenios de formación previstos modificando la redacción.

“El órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que ejerzan la presidencia de los espectáculos taurinos pudiendo celebrar convenios de colaboración con la asociación de presidentes de plazas de toros de mayor implantación en Andalucía, valorándose a estos efectos la experiencia formativa acumulada, la calidad del proyecto didáctico propuesto, la oferta de tutorización y los medios humanos y materiales ofrecidos.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

9. Al artículo 23. Funciones de la delegación de la autoridad. Precisiones. Redacción. Ampliación

“b) Ejercer, apoyado por sus auxiliares, la máxima autoridad en el callejón de la plaza y respecto al público asistente al espectáculo.

A tal fin, con la colaboración activa de los alguacillos y del personal empleado de la empresa, controlará la idoneidad de las instalaciones, el acceso y ocupación adecuada de los burladeros mediante la comprobación de los pases de acceso al callejón expedidos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, debidamente firmadas y selladas por el Delegado de la Autoridad, debiendo ordenar el abandono del mismo a aquellas personas que se conduzcan de manera inadecuada, no cuenten con la preceptiva autorización para su permanencia en aquél o no ocuparen sus lugares en el burladero del callejón que les correspondiese durante el desarrollo del espectáculo o sean ajenas al mismo.”

Es imprescindible hacer mención en este artículo a otras funciones obligatorias, por lo que entendemos que se han de incluir dos nuevos apartados.

“(X) Realizar las inspecciones y controles que estime oportuno durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses.”

“(Y) Realizar las funciones de control y reconocimiento previstos de los útiles para la lidia, petos, puyas y estar presente en otros actos reglamentados.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/15



10. Al Artículo 23. Pases de Callejón. Ampliación de un tercer cuarto punto con el siguiente contenido.

“3. De los pases de acceso al callejón, que serán expedidos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente deberán ser debidamente firmados y sellados por el Delegado de la Autoridad. 4. Realizar las inspecciones y controles que estime oportunos durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses. De igual modo le corresponde ejercer funciones de control sobre los útiles a emplear durante la lidia en los términos establecidos en este Reglamento.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

11. Al Artículo 26. Alguacillos. Modificación.

Propuesta: *“Los alguacillos nombrados por el ayuntamiento de la localidad, en número de dos, en las plazas de toros de primera y segunda categoría, y al menos uno en las de tercera categoría y portátiles, ejercerán bajo las órdenes de la persona nombrada como titular de la delegación de la autoridad las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como con la tradición de cada plaza.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

12. Al Artículo 29. Peso de las reses y otras características. Apartado 2 Modificación.

Propuesta apartado. 2: *“El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 480 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 460 kilogramos en las plazas de segunda y de 440 kilogramos en las plazas de tercera categoría y portátiles.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

13. Al Artículo 31. Excepciones. Apartado 2. Modificación.

“2. En los festivales taurinos deberán mermarse las defensas de las reses, ya que en caso contrario serán rechazadas por la presidencia. En las corridas de rejones, novilladas sin picadores y becerradas, a instancia de los lidiadores actuantes, podrán mermarse las defensas de las reses, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En los supuestos citados, la citada merma no podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento para tal caso.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/15



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

14. Al artículo 31. Excepciones. Apartado 3. Supresión.

Este artículo se insertó en el vigente reglamento, copiado íntegramente del reglamento nacional de 1992, que introdujo esta desafortunada posibilidad, a pesar de que en el Senado se hubiera dictado en contra de dicho artículo, motivando el nuevo texto de 1996 estatal. Es por tanto una obsolescencia que contradice de plano el propio objeto del reglamento declarado en su artículo 1 de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos y del público en general. Esta puerta abierta a la manipulación debe cerrarse pues en evitación de los usos indeseables que podría procurar.

Se propone la supresión de dicho apartado 3 del Artículo 31.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

15. Al artículo 32. Embarque y transporte de las reses. Apartado 1. Redacción

Se propone: *“El embarque y transporte de las reses en las fincas ganaderas se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las reses no sufran daños, sin perjuicio de lo establecido, con carácter general, en la normativa aplicable en materia de movimiento de animales pertenecientes a ganaderías de reses de lidia. En cualquier caso, los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

16. Al artículo 32. Embarque y transporte de las reses. Apartado 2. Ampliación

“Las reses destinadas a corridas de toros y novilladas con picadores irán acompañadas durante el viaje por la persona que el ganadero o ganadera designe a todos los efectos previstos por el presente Reglamento y, en especial, para garantizar su integridad y bienestar durante el trayecto. En los restantes espectáculos, el ganadero o ganadera podrá decidir según su libre criterio dicho acompañamiento. Dicha representación deberá acreditarse documentalmente ante la Delegación de la Autoridad, por cualquier medio admitido en Derecho.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/15	



17. Al artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza. Apartado 1. Ampliación.

“El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar alternativo previsto al efecto se efectuará en presencia de la delegación de la autoridad, que será la encargada del desprecintado de los cajones de transporte, de la persona representante de la empresa, del equipo veterinario de servicio y del ganadero o ganadera, que habrá de conocer previamente las condiciones y lugar en que se realizará el mismo...”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

18. Al artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza. Apartado 4 Ampliación”

“La persona titular de la ganadería tiene derecho al cuidado y atención de las reses de lidia desde su desembarque hasta el mismo inicio del espectáculo. A tal fin, la empresa organizadora proveerá al personal de la empresa ganadera en la plaza de los debidos accesos, medios materiales, nutrición y condiciones higiénico-sanitarias necesarios para llevar a cabo tales funciones de cuidado de las reses desembarcadas, garantizando su integridad, bienestar y salud animal hasta el momento de la lidia.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

19. Al artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza. Apartado 7 Ampliación

“7. La persona titular de la ganadería y el organizador de cada espectáculo serán responsables solidarios de la custodia, permanencia e integridad de las reses de lidia desde el desembarque hasta el inicio del espectáculo. A Tal fin, la persona organizadora facilitará al personal al servicio de la ganadería, los medios materiales para poder llevar a cabo las funciones de custodia de las reses desembarcadas.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

20. Al artículo 36. Garantías del reconocimiento. Apartado1. Redacción

“El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará con la dirección de la persona titular de la presidencia del espectáculo y la presencia de la persona titular de la delegación de la autoridad, que ostentará la secretaría de actas, y del empresario o su representante...”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/15	



21. Al artículo 37. Procedimiento y objeto del reconocimiento. Apartado 1. Redacción.

Es obligado volver a incorporar en esta valoración el ancestral término trapío, tan conocido, manejado y familiar para ganaderos, veterinarios y presidentes. Estas son las razones por las que se propone la recuperación de este concepto en este proyecto, mediante la siguiente redacción. *“El reconocimiento de las reses versará sobre la identificación, condiciones sanitarias, edad, peso, defensas, trapío, aptitud para la lidia y, en general, sobre todo lo que el prototipo racial del animal requiera en función de las características del encaste de la ganadería a la que pertenezca y la categoría de la plaza, de conformidad con la normativa vigente.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

22. Al artículo 38. Segundo reconocimiento. Ampliación

Se propone la inclusión de un nuevo apartado con este texto.

“4. Una vez que se hayan determinado los animales definitivamente aprobados, con carácter obligatorio en las plazas de primera y segunda categoría y a requerimiento del presidente o del personal veterinario en el resto, de entre las reses definitivamente aprobadas como titulares, en corridas de toros de toda clase y novilladas picadas, el presidente elegirá dos de ellas cuyos cuernos serán enviados para su análisis al laboratorio de referencia, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 40. Esta elección será inmediatamente comunicada por el Delegado de la Autoridad tanto al ganadero como al organizador del espectáculo, para su conocimiento y organización de las tareas necesarias una vez finalizado el festejo.

5. El ganadero podrá excluir de la elección del presidente de animales cuyos cuernos serán obligatoriamente analizados a dos de ellos en festejos en los que se vayan a lidiar seis o más ejemplares de su hierro o uno si fuesen menos de seis. Deberá comunicar al presidente o al delegado de la autoridad esta elección una vez terminada este segundo reconocimiento. De no pronunciarse en este sentido, se entenderá que renuncia a tal derecho. Queda excluido de este precepto el caso de los llamados festejos concurso de ganaderías, novilladas o corridas, en las que cualquiera de los animales podrá ser elegido por el presidente.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

23. Al artículo 39. Rechazo de reses. Modificaciones.

Propone eliminar el apartado 1 de este artículo, y modificar el apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. Las reses rechazadas por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 37.1 del presente Reglamento habrán de ser sustituidas por la empresa organizadora... cambio del cartel inicial o la suspensión de la corrida de toros por esta causa se hará constar mediante anuncio público en las taquillas y puertas de la plaza y dará

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/15	



derecho a los espectadores a la devolución de las entradas por la empresa, en las circunstancias previstas en el artículo 71.4 de este reglamento.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

24. Al artículo 40. Reconocimientos «post mortem». Modificación

Se propone la modificación del apartado 1 de este artículo y la reformulación del apartado 2.

“1. Finalizada la lidia se realizarán, por el equipo veterinario de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses lidiadas y que hubieran sido devueltas con arreglo al presente reglamento, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. En las plazas de primera y segunda categoría y en el resto en que así fuese requerido con arreglo al artículo 38, se seguirán las indicaciones procedimentales que se especifican a continuación, para la extracción y envío de los cuernos de los dos animales elegidos para su análisis al laboratorio de referencia.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

25. Al artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento. Apartado 2. Eliminación y ampliación.

Se propone “la eliminación del apartado 2 de este artículo.”

Adicionalmente se sugiere incluir un nuevo apartado de excepciones “(x) Excepciones. En las corridas concurso de ganaderías, a propuesta del Presidente y con aceptación de los matadores, se podrá utilizar la fórmula tradicional de salida al ruedo de las reses por orden de antigüedad de sus hierros respectivos, que se adjudicarán de forma automática a los matadores por orden de antigüedad en la profesión.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

26. Al artículo 42. Caballos de picar. Apartado 3. Modificaciones e inclusiones.

Para la primera parte de esta alegación proponemos una nueva redacción para el apartado 3.

“Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 400 kilogramos, ni superior a 550 kilogramos.”

Para la segunda parte proponemos la inclusión de un nuevo apartado.

“(x) Petos. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes, y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/15	



El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen de uso del 15%. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 50 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo.

Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores, que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo ir revestidos de material flexible suficientemente fuerte y consistente para amortiguar los golpes que pudieran darse las reses contra los mismos. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

27. Al artículo 44. Elementos materiales de la lidia. Definición

La redacción propuesta deja en vacío la definición de los útiles para la lidia entretanto la Consejería competente apruebe, homologue o determine los útiles para la lidia posibles para cada tipo de espectáculo. Se deberá subsanar esta carencia en este artículo, determinando los útiles autorizados en el interin o bien disponer una disposición adicional transitoria que subsane este lapsus.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

28. Al artículo 45. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia. Apartado.

Completar redacción: Quedaría incompleto este artículo, si no se especificara que no basta con la presentación a la Delegación de la Autoridad de los útiles para la lidia cualesquiera que sean, sino que es preceptivo que cumplan con las exigencias reglamentarias comprobadas por aquella.

“Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento. Los elementos materiales de la lidia podrán también ser aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección, estando condicionada la autorización para su uso por el cumplimiento de las condiciones y medidas autorizadas. En caso de que los útiles presentados no cumplieran con las exigencias reglamentarias, serán rechazados y decomisados hasta la finalización del espectáculo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudiera dar lugar. De la realización de este acto se formulará por la delegación de la autoridad la correspondiente acta, que será firmada por la Presidencia y de la que se entregará copia a la persona interesada.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/15	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

29. Al artículo 48. Cuadrillas y orden de lidia. Apartado 2. Modificación.

La propuesta alternativa pretende conseguir los dos objetivos anteriormente mencionados mediante este texto modificado. *“En las corridas de toros, novilladas con picadores, y festivales taurinos con picadores, cada espada compondrá su cuadrilla con al menos los siguientes integrantes, en función del número de reses que lidie: • Cuando lidie una res: un picador, dos banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas. • Cuando lidien dos reses: dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas • Cuando lidien tres reses: dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas • Cuando lidien cuatro reses: tres picadores, cuatro banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante. • Cuando lidien cinco reses: tres picadores, cuatro banderilleros, un mozo de espadas y al menos un ayudante. • Cuando lidie seis reses: cuatro picadores, seis banderilleros, un mozo de espadas y dos ayudantes.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

30. Al artículo 51. Suerte de varas. Apartado 1. Ampliación

“La presidencia del espectáculo ordenará la salida al ruedo de uno o ambos picadores cuando la res haya sido toreada con el capote de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior. Atendiendo al diferente número exigido por el artículo 48 del presente Reglamento, los picadores actuarán alternándose. El picador al que le corresponda intervenir se situará donde determine el espada de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros. El segundo picador se situará en la puerta del patio de caballos, dispuesto para intervenir en caso necesario. En el caso en que se determine la salida al ruedo del segundo picador en primera instancia, éste se situará en la parte del ruedo opuesta al primero.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

31. Al artículo 51. Suerte de varas. Apartado 6. Modificación.

“Las reses recibirán los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con su casta, bravura y fuerza. El número de puyazos mínimos que deberán completarse, tras ser colocada la res en suerte serán: • 2 en las plazas de segunda y tercera categoría • 3 en las plazas de primera categoría Una vez completados estos puyazos mínimos, el espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio y el Presidente resolverá lo que proceda a la vista de las condiciones de cada animal en cada momento.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	11/15	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

32. Al Artículo 51. Suerte de varas. Apartado 14. Ampliación

En conexión con la alegación anterior número 28, pero también con el sentido del espíritu de este apartado, es necesario clarificar como índice de calificación, el número de varas recibido por la res. El comportamiento de la res, la calidad en la ejecución de la suerte de varas, el número de varas recibido, así como su fijeza, humillación, acometividad, codicia, y duración de las embestidas, serán determinantes para la concesión de premios a la res y, en su caso, para la concesión del indulto.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

33. Al artículo 52. Matadores en la suerte de varas. Apartado 1. Modificación

“Durante la ejecución de la suerte de varas, el espada de turno dirigirá la ejecución de la suerte junto con los miembros de su cuadrilla y podrá intervenir él mismo para situar a la res. Los restantes espadas participantes se situarán en los burladeros cercanos a la zona en que se esté ejecutando la suerte en disposición de entrar al ruedo si se requiriese su intervención.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

34. Al artículo 53. Suerte de banderillas. Apartado 1. Modificación

Propuesta: *“Ordenado por la Presidencia del espectáculo el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res en la ejecución tradicional de tres intentos de parear, colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas antes de que pueda ordenarse el cambio de tercio. Excepcionalmente, en caso de lluvia o piso impracticable, podrá la Presidencia reducir el número de pares para evitar peligros graves a los ejecutantes de la suerte.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

35. Al artículo 54. Saludo y suerte suprema. Modificación y ampliación

“La Presidencia tendrá en cuenta para la concesión de trofeos, la ejecución de la suerte suprema por parte del matador, así como la colocación de la espada, salvo en el supuesto de indulto.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	12/15	



Ha desaparecido la obligada mención al uso reglado del descabello, cuestión importante ya que podría dar lugar al uso del mismo en cualquier momento por parte del matador, sin que pudiese ser siquiera recriminado. Se debe recuperar por tanto el apartado correspondiente.

“(x) El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

36. Al artículo 55. Duración y avisos. Ampliación

Propuesta: *“Si la presidencia aprecia demora voluntaria en el matador para continuar la lidia una vez cambiado el tercio le dará el primer aviso sin otro requisito previo, devolviéndose la res a los corrales si transcurre el tiempo de los tres avisos”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

37. Al artículo 57. El indulto. Modificaciones y ampliación.

“1. En las corridas de toros, novilladas con picadores celebradas en plazas de primera y segunda categoría, al objeto de preservar la raza y casta de las reses para su destino a la reproducción, la presidencia del espectáculo, de manera excepcional, podrá conceder el indulto de una res que se considere de características extraordinarias y muy superiores a las del común de los toros de lidia, cuando concurran todas las circunstancias siguientes: a) Que a juicio de la presidencia la res sea de trapío extraordinario y su comportamiento haya sido excepcional en todos los tercios de la lidia sin excepción, habiendo acreditado los requisitos exigidos en el artículo 51.14 del reglamento. b) Que sea solicitado por la práctica totalidad del público. c) Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res. d) Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca 2. Redacción propuesta 3. Concedido el indulto a la res, el diestro podrá ser premiado con la concesión máxima de una oreja, cuya entrega será simulada. La concesión del indulto supondrá la vuelta al ruedo del ganadero o su mayoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.4 del presente reglamento. 4. Queda prohibido conceder el indulto en plazas o festejos diferentes a los aquí previstos. Las personas que ejerzan la presidencia del espectáculo que incumplan estas prohibiciones o las condiciones reglamentarias para otorgar el indulto, serán declarados no aptos para tal función por un periodo no inferior a una temporada y no superior a cinco, por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos. 5. En el caso de que la res, cuyo indulto se solicita, no hubiera acudido un mínimo de tres veces al caballo, una vez que concurran los requisitos exigidos, el Presidente podrá paralizar el tiempo de la faena de muleta y ordenar la salida al ruedo del picador de turno, para comprobar la acometividad de la res por una única vez, señalándose, ahora, el puyazo con el regatón de la parte posterior de la vara o con puya de tientas de hembras que aporte la cuadra de caballos contratada. A la vista de lo que acontezca, decidirá la Presidencia.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	13/15



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

38. Al artículo 59. Devolución de la res. Apartado 3. Modificación

“Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la presidencia del espectáculo podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra, previa consulta al resto de lidiadores. Si la presidencia decidiera no sustituirla y el espada de turno se negase a lidiarla, la res será devuelta a los corrales por la presidencia sin derecho a sustituirla por otra y sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al mismo.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

39. Al artículo 61. Suspensión y aplazamiento del espectáculo. Apartado 6. Modificación.

“Cuando a la hora prevista no pudiera celebrarse un espectáculo por cualquier circunstancia, incluidas las inclemencias meteorológicas, la empresa y los diestros actuantes podrán acordar su aplazamiento para alguna fecha posterior. En tal caso lo comunicarán a la presidencia y a la delegación de la autoridad para que la empresa organizadora lo haga de público conocimiento por el mayor número de medios posibles. En este caso, los espectadores tienen derecho, y así deberá garantizarse por la empresa organizadora, a la devolución del importe de las entradas en las mismas condiciones y requisitos del supuesto de suspensión del espectáculo. Del aplazamiento se levantará acta que firmará la empresa organizadora, los diestros actuantes, la presidencia y la delegación de la autoridad.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

40. Al artículo 64. Rejoneo. Apartado 1. Modificación

“Las reses lidiadas en este tipo de espectáculos podrán presentar las defensas despuntadas, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En este caso, la citada merma no podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento para tal caso.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	14/15	



41. Al artículo 69. Espectáculo de recortadores. Apartado 1.b. Redacción

“Las reses utilizadas en los espectáculos serán machos o hembras debidamente inscritas en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de entre tres y seis años. Las citadas reses presentarán las defensas despuntadas, salvo que la empresa organizadora optará por presentarlas íntegras o en puntas, extremo que deberá ser anunciado en el cartel del espectáculo. Igualmente deberá informar en el cartel anunciador de el número de reses participantes, ganaderías de procedencia, y si son machos o hembras.”

42. Al artículo 69. Espectáculo de recortadores. Apartado 5. Redacción

Se solicita la aclaración, mejora y redefinición de este apartado por los siguientes motivos: • Se prevé el sacrificio de las reses sin la presencia de la delegación de la autoridad y sin el levantamiento de la correspondiente acta, creándose una situación de inseguridad jurídica respecto del verdadero fin de esas reses y las garantías de su efectivo sacrificio. • Se dice literalmente que se sacrificarán las reses” en los establecimientos o instalaciones administrativamente habilitadas para ello será común para todos los espectáculos donde no mueren las reses”. No podemos determinar si se trata de un error de transcripción o quizás solo gramatical. ¿Quiere decir que las reses no podrán ser sacrificadas en los corrales de la plaza como ocurre con los toros rechazados? ¿A qué se refiere cuando indica las instalaciones administrativamente habilitadas para ello ?, ¿se pretende el reembarque y nuevo traslado de las reses a mataderos industriales? ¿Qué se quiere expresar con la frase será común para todos los espectáculos donde no mueren las reses?, ¿común para toda Andalucía, por provincias, por comarcas?

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	15/15

ALEGACIÓN NÚM. 24

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024

El 23 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

Primera. - Propuesta incluir en la documentación de la solicitud de autorización de espectáculos taurinos: una copia de un contrato de parada de cabestros, indicando el número de animales y el resto de la documentación, el D.I.B. a la llegada a la plaza de toros y que aparezca reflejado en la resolución.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Segunda.- Que los veterinarios inspeccionen el transporte de los cabestros, cumpliendo las normas de bienestar animal.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Tercera.- Que el cabestro este dado de alta en la Seguridad Social (igual que los banderilleros, mozos de espada, etc.) ya que forman parte del festejo.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Cuarta.- Que las ferias que duren más de un día seguido los corrales, chiqueros y desolladeros sean desinfectadas diariamente para evitar la Zoonosis.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La cuestión propuesta ya está tratada en las funciones del equipo veterinario de servicio (art. 25), entre las que destaca, la comprobación de la identificación de los animales conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sobre sanidad animal.

Quinta.- Que se exija una prueba de doma de los cabestros.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/2



Sexta.- Que las paradas de cabestros de las plazas de toros están dadas de alta como unidad, ya que en las corridas y novilladas se suelen llevar cabestros propiedad de ganaderías y se mezclan con ganado de diferente ganadería.

Las paradas de cabestros tienen que pasar los controles más estrictos por los veterinarios cada cuatro meses, mientras que las ganaderías suelen pasar los controles de saneamiento cada año. Se trata de evitar que se mezclen las reses de lidia con cabestros, y si estuviesen dados de alta se evitaría, y sus movimientos se registrarían por el art. 12 del RD. 2611/1996, de 20 de diciembre.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El proyecto de reglamento se remite a la normativa existente en materia de sanidad animal, sin que sea necesario introducir requisitos adicionales.

Séptima.- Que se sancione no llevar una parada de cabestros en corridas y novilladas con picadores.

Los cabestros no se están llevando a muchas plazas andaluzas con la excusa de que no hay instalaciones adecuadas para ellos, con en las plazas de Cazalla de la Sierra, Guillena, Constantina, Cantillana de la provincia de Sevilla, o en Zalamea la Real, en Cortegana, en Aracena de la provincia de Huelva. Que garantizan que una parada bien domada se puede llevar a cualquier plaza, incluso se puede amarrar con un caballo de picar y a la hora de entrar en los chiqueros entrarían perfectamente arrojando al toro y dejando buena imagen y sin ningún maltrato.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Sin perjuicio de la tipificación de infracciones determinadas en el proyecto de reglamento y de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones y omisiones voluntarias tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/2

ALEGACIÓN NÚM. 25

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE DON [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2024.

El 19 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

Visto el proyecto del nuevo reglamento taurino de Andalucía en el que se promociona los espectáculos cómico-aurinos sin exigencias de los profesionales cómicos que actúen sean de talla normal o talla baja, se valora, se reconoce y se agradece a la Junta de Andalucía su apoyo y promoción a los espectáculos cómico-aurinos para que puedan actuar toda clase de profesionales cómico-aurinos.

Única. – Solicita que se excluyan los visados por convenios por ser innecesarios y perjudicar a muchos profesionales taurinos, tal y como se han excluido en Aragón y Castilla y León.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Cuestión laboral. En la reunión mantenida con CC.AA. el 10/05/2024 se constató que ninguna exigía el visado de los contratos por la Comisión estatutaria. La redacción quedaría de la siguiente manera (pasaría a ser el apartado g) 3º):

“g) ... 3º. Copia de los contratos, con precio u honorarios convenidos, suscritos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, y que la referida empresa, a la fecha de la solicitud, se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.”

No obstante, se hace constar que se ha modificado la redacción del artículo 66 relativo al toreo cómico, al introducir un nuevo apartado e), en el que se prohíbe los espectáculos cómico-aurinos en los que se utilice la circunstancia de la discapacidad para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respecto debido a la dignidad humana.

En este sentido se atiende a la disposición adicional 13ª de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad establece, en su apartado 1, el derecho de las personas con discapacidad a participar en los espectáculos taurinos “sin discriminación ni exclusiones”, mientras que en el apartado 2 prohíbe que el espectáculo taurino utilice la circunstancia de la discapacidad para “suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público”. Por ello, si el espectáculo de “toreo cómico” incluye la presencia de personas con discapacidad en las que se pretende utilizar esta para suscitar burla o mofa debe prohibirse. Ello no impide en absoluto que cualquier persona discapacitada pueda participar en este u otro tipo de espectáculos, pero siempre y cuando su discapacidad no sea utilizada para la risa o mofa del público. Se propone añadir el apartado indicado.

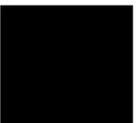
Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/1	

ALEGACIÓN NÚM. 26

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2024.

El 29 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

1ª. Disposición adicional quinta. Fomento y Promoción.

ALEGACIÓN: "La Consejería competente en materia taurina y el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía llevarán a cabo planes de fomento y promoción de la tauromaquia, con el objetivo de incrementar el conocimiento de la lidia y la crianza del toro bravo, la conservación y modernización de los cosos taurinos, y la realización de estudios y trabajos que mejoren y actualicen la tauromaquia. Como medida de fomento y promoción de la tauromaquia, mediante orden podrán regularse las características y requisitos para la celebración de festejos excepcionales denominados "novilladas de promoción con picadores", en las que podrán exceptuarse o modificarse en su organización y autorización los requisitos exigidos en el Reglamento para los espectáculos taurinos definidos en el artículo 3, en todo lo que no tenga que ver con el tracto del proceso a partir del traslado de los toros desde las dehesas hasta el reconocimiento post mortem".

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

2ª. Disposición adicional séptima. Formación y estudios.

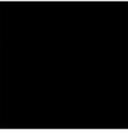
ALEGACIÓN: 1. " Se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto, apruebe un plan de formación específico, con reconocimiento académico universitario o de enseñanza superior oficial para aquellas personas que desarrollan las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá ordenar la realización de estudios para el análisis de cuernos y la toma de muestras biológicas tanto de toros como de caballos, de forma aleatoria, a efectos de estudios e investigación. A tal fin podrán celebrarse convenios de colaboración con las asociaciones ganaderas con implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

3ª. Disposición adicional octava. Personas titulares de la presidencia.

ALEGACIÓN: "Las personas que, de forma continuada o alterna, hubieran ejercido la presidencia como titulares durante al menos tres temporadas o los delegados de la autoridad durante cinco temporadas anteriores a la creación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía a que se refiere el artículo 18.5 del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/10	



reglamento, serán incluidas automáticamente en éste, debiendo tener realizados, para la próxima temporada, los estudios y reconocimientos académicos oficiales señalados en la anterior disposición para continuar inscrito en dicho Registro".

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se le ha dado a esta disposición adicional una nueva redacción para adaptarla a la también nueva redacción del artículo 18.5 del Reglamento. Es decir, que las personas que hayan ejercido la presidencia de la plazas de toros de primera y segunda categoría durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento podrán inscribirse en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros previa solicitud.

4ª. Artículo 3. Apdo. f. Clasificación de los espectáculos taurinos.

ALEGACIÓN: " Festivales, en los que se lidian reses despuntadas no utilizando los intervinientes traje de luces. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otras clases de espectáculos taurinos y también podrán tener carácter mixto conforme al apartado k)."Por despuntar, ha de entenderse quitar o gastar la punta del macizo de los cuernos, o si se quiere, quitar la punta y redondearla. En ningún caso debe ser afectado el resto del pitón."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

5ª. Artículo 5. Apdo. 2. c. Definición y características de las plazas de toros permanentes.

ALEGACIÓN: " Callejón: es el corredor existente entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos, de anchura no inferior a 1,50 ni superior a 2,50 metros. En el callejón deberán instalarse burladeros para ser ocupados por la autoridad, profesionales de la lidia o sus representantes, así como personas empresarias, ganaderas o sus representantes, equipo médico , equipo veterinario de servicio, todos ellos actuantes en el festejo y los servicios propios del espectáculo. En ningún caso podrán permanecer en el callejón personas que no estén expresamente autorizadas o sean ajenas al espectáculo. En los callejones de las plazas de nueva construcción y en aquellas existentes en las que sea técnicamente posible su instalación, se dispondrá de un espacio de almacenaje o depósito de los materiales de uso habitual en los espectáculos taurinos."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se ha dado una nueva redacción que resulta similar a la propuesta, añadiendo la prohibición de acceso a los menores de 14 años. Merece especial atención la protección de los menores y la evitación de situaciones de riesgo innecesarias, evitándose además una imagen negativa en una sociedad especialmente sensible en la defensa de los derechos y protección de los menores.

6ª. Artículo 5. Apdo. 2. j. Definición y características de las plazas de toros permanentes.

ALEGACIÓN: "Además en las plazas de primera y segunda categoría, así como en las de tercera categoría donde sea posible, con la finalidad de resolver cualquier eventualidad en el ganado desembarcado en la plaza, los recintos deberán tener una habitación o sala reservada para el mayoral de la ganadería o plaza."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

7ª. Artículo 10. Apdo. 6. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos.

ALEGACIÓN: "Será requisito para la celebración de cualquier espectáculo de los recogidos en el presente Reglamento la previa contratación y presencia de al menos dos ambulancias, una catalogada de soporte vital básico y otra catalogada de soporte vital avanzado, debidamente equipadas conforme a lo dispuesto en la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/10	



normativa estatal en materia de equipamiento sanitario, la dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y dos camillas de tijera o espinal para el transporte de heridos de la plaza a la enfermería."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se le ha dado una nueva redacción mejorada a este apartado, teniendo en cuenta lo tratado en el CATA que debía tratarse de una ambulancia con soporte vital básico para el transporte de heridos, teniendo en cuenta que la plaza ya debe contar con unos servicios médico-quirúrgicos permanentes o móviles o vehículo sanitario con quirófano (UVI móvil).

8ª. Artículo 12. Apdo. 2. Último párrafo. Registro de empresas de espectáculos Taurinos de Andalucía.

ALEGACIÓN: "La inexactitud, falsedad u omisión, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, determinará la imposibilidad de solicitar la autorización de celebración de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

9ª. Artículo 14. Apdo. 3. Seguros.

ALEGACIÓN: "a) Plazas de toros permanentes. - Hasta 1.500 personas de aforo autorizado, 450.000 euros. - De 1.501 a 5.000 personas de aforo autorizado, 600.000 euros. - Más de 5.000 personas de aforo autorizado, 900.000 euros. b) Plazas de toros no permanentes y plazas de toros portátiles: - Hasta 1.500 personas de aforo autorizado, 900.000 euros. - Más de 1.500 personas de aforo autorizado, 1.200.000 euros."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

10ª. Artículo 16. Apdo. 5. e. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.

ALEGACIÓN: Se debieran modificar los dos artículos mencionados con el fin de exigir en ambos dos ambulancias, una de categoría (SVB) u otra de categoría (SVA), ya que tanto el equipamiento y los recursos humanos son distintos entre una y otra. Ver alegación 7ª.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. . No obstante, se le ha dado una nueva redacción a este subapartado que pasa a ser la letra d) por supresión de otro anterior, de acuerdo con lo tratado en el CATA de que debía tratarse de una ambulancia con soporte vital básico para el transporte de heridos, teniendo en cuenta que la plaza ya debe contar con unos servicios médico-quirúrgicos permanentes o móviles o vehículo sanitario con quirófano (UVI móvil). Se rectifica la redacción del apartado y se sustituye SV avanzado por SV básico.

11ª. Artículo 16. Apdo. f. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.

ALEGACIÓN: "Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como, en las plazas de toros, de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» exigido por la normativa vigente, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas en materia sanitaria por lo que al desolladero o local de faenado se refiere."

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/10



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se ha cambiado la enumeración que pasa a ser subapartado g). La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

12ª. Artículo 16. Apdo. m. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.

ALEGACIÓN: Modificación del texto: *"En plazas de primera y segunda categoría, así como en las de tercera donde exista dicha báscula, certificado acreditativo de verificación de la báscula donde haya de realizarse el pesaje, emitido dentro de los diez días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de celebración del espectáculo. En las plazas de tercera categoría donde no exista báscula de pesaje en vivo, el pesaje se realizará al arrastre sin sangrar, exigiéndose en este caso el mismo certificado de verificación del instrumento que se vaya a utilizar en el pesaje."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se ha suprimido este subapartado m) del artículo 16.2. La propuesta de suprimir este subapartado es acorde con el espíritu del proyecto en cuanto a la voluntad de simplificar y reducir la documentación. Si lo que se pretende es la simplificación administrativa es necesario reducir la documentación a presentar con la solicitud y que el resto se haga mediante declaración responsable.

13ª. Artículo 17. Apdo. 5. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución.

ALEGACIÓN: Modificación de texto: *"La resolución recaída autorizando o denegando la celebración del espectáculo se comunicará igualmente con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la hora prevista para la celebración del espectáculo taurino, a la persona encargada de presidir el espectáculo, delegación de la autoridad, así como al Ayuntamiento de la localidad y a la correspondiente Subdelegación del Gobierno a fin de que, conforme a lo previsto en el artículo 15.2 del presente Reglamento, puedan ejercer sus respectivas competencias."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

14ª. Artículo 17. Apdo. 6. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución.

ALEGACIÓN: Modificación de texto: *"La empresa organizadora estará obligada a poner en conocimiento de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, de la presidencia y de la delegación de la autoridad del espectáculo cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado, y siempre antes de su anuncio al público. En cualquier caso, deberá exponerse al público, de forma visible y en el mismo momento de comunicarse tal alteración, el correspondiente aviso de dicha modificación en las taquillas y en todas las puertas de acceso a la plaza. No obstante, se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado las sustituciones que se produzcan respecto de los componentes de las cuadrillas y auxiliares."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

15ª. Artículo 18. Apdo. 3. La presidencia.

ALEGACIÓN: *"En las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, corresponderá la presidencia a las personas, inscritas en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, propuesta para cada temporada por la persona titular de la alcaldía de la localidad y nombrada por la Delegación del*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/10	



gobierno con arreglo a los mismos requisitos y criterios previstos en el apartado anterior, salvo que el propio Ayuntamiento se constituya directa o indirectamente en empresa organizadora del espectáculo, en cuyo caso corresponderá el nombramiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se ha dado una nueva redacción a este apartado, teniendo presente que la inscripción en el nuevo registro no debe tener un carácter constitutivo. No debe ser una condición para el nombramiento, cuando además las autoridades locales también tienen la competencia de nombrar presidentes en plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles, competencia que se vacía de contenido con el requisito de la inscripción previa en el nuevo registro. El Registro debe crearse con carácter declarativo o para mejorar la formación de sus integrantes, pero no como requisito previo al nombramiento.

16ª. Artículo 18. Apdo.6 (por error hace referencia al 5). La presidencia.

ALEGACIÓN: *"El órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que ejerzan la presidencia de los espectáculos taurinos pudiendo celebrar convenios de colaboración con cualquiera de las asociaciones de presidentes de plazas de toros con implantación en Andalucía a estos efectos."* Asimismo, tal y como expuse en la alegación 7ª y 8ª, dicha formación debería programarse para que la misma tuviera un reconocimiento académico oficial. (ver dichas alegaciones).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA por los argumentos expuestos en el apartado anterior.

17ª. Artículo 21. Apdo. 3. Asesoría de la presidencia.

ALEGACIÓN: *"Las personas asesoras en materia artístico-aurina serán nombradas para cada temporada taurina, a propuesta de la presidencia, por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en las plazas de primera y segunda categoría, o propuesta por la persona titular de la alcaldía del municipio respectivo y nombrada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en las de tercera, no permanentes y portátiles, de entre profesionales en materia taurina retirados o miembros de la afición de notoria y reconocida competencia en las que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20.1."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

18ª. Artículo 22. Apdo. 2. Delegación de la autoridad.

ALEGACIÓN: *Modificación del apartado, "Podrán ser nombradas, si se estima necesario, dos o más personas como titulares de la delegación de la autoridad que se turnarán en su actuación conforme a los criterios emanados de la autoridad competente para su nombramiento. La persona nombrada contará con dos personas auxiliares elegidas por ella que colaboren en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las funciones en materia de seguridad y orden público propiamente dichas desempeñadas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/10



19ª. Artículo 26. Apdo. 1. Alguacillos.

ALEGACIÓN: "Los alguacillos nombrados por el ayuntamiento de la localidad en número de dos, en las plazas de toros de primera y segunda categoría, y al menos uno en las de tercera categoría y portátiles, ejercerán bajo las órdenes de la persona nombrada como titular de la delegación de la autoridad las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como con la tradición de cada plaza."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se ha dado una nueva redacción a este apartado, por motivos de seguridad y por coherencia con la propuesta de mayores de 14 años en el callejón, se considera que debe exigirse esta edad para poder efectuar el paseíllo, teniendo en cuenta que es la edad exigida a los alumnos de las escuelas taurinas para que puedan participar en las clases prácticas con muerte de res.

20ª. Artículo 29. Apdo. 5. Peso de las reses y otras características.

ALEGACIÓN: Añadir al texto del apdo. 5: "En las plazas de primera y segunda categoría, y en las de tercera categoría cuando estén dotadas de báscula, el peso será en vivo constatado en la báscula. En las plazas de tercera categoría en las que no exista dicha báscula, el mismo se llevará a cabo al arrastre sin sangrar en la forma descrita en el art 33, apdo. 3, quedando obligada la empresa Organizadora, a presentar igualmente certificado acreditativo de verificación del instrumento de pesaje como requisito para la autorización de dicho espectáculo, emitido dentro de los diez días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de celebración del espectáculo."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

21ª. Artículo 30. Apdo. 2. Integridad de los cuernos.

ALEGACIÓN: Modificación del apdo. 2: "Es responsabilidad de los ganaderos asegurar, en todo momento, al público la integridad de las reses de lidia de su ganadería frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, y la alteración artificial de su comportamiento mediante la administración de sustancias. Por ello, será responsable de su custodia y cuidados en todo lo que tenga que ver con el tracto del proceso a partir del traslado de los toros desde las ganaderías hasta el momento de la salida al ruedo de las reses." (Ver art. 6 apdo. 1. Intervención administrativa previa a la lidia. Ley 10/1991 de 4 de abril).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se ha dado una nueva redacción a este apartado, adaptando la fórmula propuesta para que no recaiga la responsabilidad exclusivamente al ganadero, si bien, teniendo en cuenta el artículo 13.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos públicos, se considera procedente hacer mención expresa a la responsabilidad de ganaderos, empresas organizadoras del espectáculo o cualquier otra personas física o jurídica que incurra en la misma.

22ª. Artículo 31. Apdo. 2. Excepciones.

ALEGACIÓN: Por todo lo anterior y por la dignidad obligada, se debe modificar dicho apartado como sigue: "En los espectáculos de rejones, festivales taurinos, novilladas sin picadores y becerradas, podrán despuntarse las defensas de las reses a instancia de los lidiadores actuantes, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En los supuestos citados, el despunte consistirá en quitar solamente la punta del macizo o pitón y redondearlo. En ningún caso, podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario que certificará tal hecho y asumirá directamente las responsabilidades de todo tipo que puedan darse."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/10



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

23ª. Artículo 33. Apdo. 3. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza.

ALEGACIÓN: *"Tras el desembarque en las plazas de primera y segunda categoría, de forma continuada o en otro momento posterior, se procederá al pesaje de las reses en presencia de las mismas personas citadas en el apartado primero de este artículo. En las plazas de tercera categoría se llevará a efecto el pesaje de las reses tras su desembarque cuando en las instalaciones de la plaza exista la correspondiente báscula destinada a tal fin. En caso de no existir dicha báscula, el pesaje de las reses se efectuará al arrastre sin sangrar, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

24ª. Artículo 33. Apdo. 4. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza.

ALEGACIÓN: *"La persona titular de la ganadería tiene la obligación del cuidado y atención de las reses de lidia desde su desembarque hasta el mismo inicio del espectáculo. A tal fin, la empresa organizadora proveerá al personal de la empresa ganadera en la plaza de los debidos accesos, medios materiales, nutrición y condiciones higiénico- sanitarias necesarios para llevar a cabo tales funciones de cuidado de las reses desembarcadas, garantizando la integridad, el bienestar y salud animal hasta el momento de la lidia."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

25ª. Artículo 37. Apdo. 1. Procedimiento y objeto del reconocimiento.

ALEGACIÓN: *"El reconocimiento de las reses versará sobre la identificación, condiciones sanitarias, edad, peso, defensas, aptitud para la lidia y, en general, sobre todo lo que el prototipo racial del animal requiera en función de las características del encaste de la ganadería a la que pertenezca y la categoría de la plaza, de conformidad con la normativa vigente. En ningún caso se podrá interpretar que este primer reconocimiento sea definitivo o definitorio para constatar la intangibilidad de las defensas de las reses reconocidas, teniendo que atenderse al reconocimiento post mortem de cuernos recogido en el art. 40 para poder dictaminar con seguridad, tal circunstancia."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

26ª. Artículo 38. Apdo. 1. Segundo reconocimiento.

ALEGACIÓN: *"Hasta el mismo día del espectáculo, inclusive, de no haberse aprobado en el primer reconocimiento el número mínimo de reses establecido para su celebración, así como el o los sobrerros necesarios, la empresa podrá presentar al reconocimiento del equipo gubernativo otras reses de la/s ganadería/s anunciada/s para completar las necesarias para la celebración del espectáculo y sus sobrerros. De no presentarse éstas o de no aprobarse las que se presenten, podrán reconocerse reses de otras ganaderías no anunciadas hasta completar las necesarias para el espectáculo y para sobrerros. Si existiesen más reses aprobadas de la ganadería titular que las necesarias para la celebración del espectáculo, al menos el primer"*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/10	



sobrero será de la ganadería anunciada, levantándose acta de todo ello. En ningún caso se podrá interpretar que este segundo reconocimiento sea definitivo o definitorio para constatar la intangibilidad de las defensas de las reses reconocidas, teniendo que atenerse al reconocimiento post mortem de cuernos recogido en el art. 40 para poder dictaminar con seguridad, tal circunstancia."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

27ª. Artículo 40. Apdo. 5. Reconocimientos post mortem.

ALEGACIÓN: Eliminación del citado apartado 5.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

28ª. Artículo 41. Apdo. 2. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento.

ALEGACIÓN: Eliminación del citado apartado 2.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

29ª. Artículo 44. Apdo. 2 y 3. Elementos materiales de la lidia.

ALEGACIÓN: " En todas las plazas de 1º y 2º categoría existirá una báscula para el pesado de los petos. En las plazas de tercera categoría donde no exista dicha báscula, el mismo se llevará a cabo con el propio instrumento de pesar que se utilice para efectuar el pesaje al arrastre de las reses, con anterioridad al comienzo del espectáculo. Aquellas plazas de toros donde no exista báscula, la persona titular de la explotación equina deberá aportar un certificado en el que se reflejen los pesos de los petos realizados ante la delegación de la autoridad."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

30ª. Artículo 45. Apdo. 3. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia.

ALEGACIÓN: "Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo del presente Reglamento. Los elementos materiales de la lidia podrán también ser aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección. Para ello la persona que ostente la Delegación de Autoridad deberá ir provisto de los útiles de medida y precintos necesarios para dicho reconocimiento. Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precinto y sellado en presencia de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad. En las dos horas anteriores al comienzo del espectáculo, se levantarán dichos precintos cuando lo determine dicha persona."

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/10



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

31ª. Artículo 47. Apdo. 3. Inicio y secuencia del espectáculo.

ALEGACIÓN: Modificación del texto: *" La interlocución de la presidencia con quienes intervienen en la lidia se realizará, en cualquier momento, a través de la delegación de la autoridad, los gestos que se hicieran por parte de los interlocutores mencionados, que pudieran considerarse como falta de respeto hacia cualquiera de ellos, serán calificados como falta muy grave en el régimen sancionador."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

32ª. Artículo 53. Apdo. 1 y 5. Suerte de banderillas.

ALEGACIÓN: Modificar apdo. 1. *" Ordenado por la presidencia del espectáculo el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res con tres pares de banderillas. Salvo caída posterior accidental de alguna banderilla ya colocada se procurará que queden prendidas en la res al menos cuatro banderillas. Excepcionalmente, en caso de lluvia o piso impracticable, o por el difícil comportamiento del animal, podrá la presidencia reducir el número de pares para evitar peligros graves a los ejecutantes de la suerte."*

Añadir y concretar apdo. 5. *" Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización ó una vez anunciado el cambio de tercio, serán sancionados, por desacato, tipificada como falta grave en el Régimen sancionador. Esta apartado será también de aplicación en los espectáculos de Rejoneo."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

33ª. Artículo 54. Apdo. 5. Saludo y suerte suprema.

ALEGACIÓN: Modificación del texto: *"Para la concesión de trofeos, la presidencia tendrá en cuenta la colocación de la espada, salvo en el supuesto de indulto."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

34ª. Artículo 59. Apdo. 3. Devolución de la res.

ALEGACIÓN: *" Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la presidencia del espectáculo dispondrá la retirada de la misma y su sustitución por otra, siempre que así lo soliciten, unánimemente, todos los espadas y rejoneadores actuantes y el equipo veterinario de servicio lo apruebe. Si no existiese la unanimidad la presidencia podrá decidir la retirada o no de la res de acuerdo con su criterio. Si la presidencia decidiera no sustituirla y el espada de turno se negara a lidiarla, la res será devuelta a los corrales por la presidencia sin derecho a sustituirla por otra y sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al mismo."*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/10	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

35ª. Artículo 64. Apdo. 1. Rejoneo.

ALEGACIÓN: *"Las reses lidiadas en este tipo de espectáculos presentarán las defensas despuntadas. El despunte consistirá en quitar solamente la punta del macizo o pitón y redondearlo."*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/10	

ALEGACIÓN NÚM. 27

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DE [REDACTED] AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

El 29 de abril de 2024 [REDACTED] formuló las siguientes alegaciones:

1. A la disposición adicional séptima. Formación y Estudios. Punto 1. Redacción

Con el objeto de definir de mejor modo el alcance previsto del plan de formación, se propone una modificación en la redacción: *“Se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto, apruebe un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollan o estén interesadas en desarrollar las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

2. A la disposición adicional séptima. Formación y Estudios. Punto 2. Redacción

“Sin perjuicio de lo previsto en este decreto, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá ordenar en las plazas permanentes en los espectáculos relativos a corrida de toros y novilladas picadas la remisión al laboratorio de referencia de manera aleatoria y a los efectos de realización de estudios para el análisis de cuernos y muestras biológicas tanto de toros como de caballos. A tal fin podrán celebrarse convenios de colaboración con las asociaciones ganaderas con implantación en el territorio de la comunidad autónoma de Andalucía.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

3. A la disposición adicional octava. Personas titulares de la presidencia. Redacción y ampliación.

La redacción propuesta de esta disposición debería ser más extensiva y conectar con el articulado precedente, se propone una modificación y ampliación de la misma. *“Las personas que, de forma continuada o alterna, hubieran ejercido la presidencia como titulares o suplentes durante al menos tres temporadas o los delegados de la autoridad durante cinco temporadas anteriores a la creación del Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía a que se refiere el artículo 18.5 del reglamento, serán incluidas automáticamente en éste. Asimismo, podrán incluirse quienes acrediten haber superado alguno de los cursos de Experto Universitario en la Dirección de Espectáculos Taurinos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o bien de Presidencias Taurinas de ANPTE. Sucesivamente se incorporarán a este registro quienes superen los cursos de formación que se deriven de la aplicación de la disposición adicional séptima de este reglamento u otros que el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos pueda homologar.”*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/14	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se le ha dado a esta disposición adicional una nueva redacción para adaptarla a la también nueva redacción del artículo 18.5 del Reglamento. Es decir, que las personas que hayan ejercido la presidencia de la plazas de toros de primera y segunda categoría durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento podrán inscribirse en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros previa solicitud

4. A la Disposición adicional novena. Elementos materiales de la lidia. Ampliación

Al objeto de dar continuidad consecucional a esta disposición, que permita concretar la posible aplicación de los resultados de estas pruebas, se propone ampliar su redacción. *“Mediante Orden de la Consejería competente en materia taurina podrá autorizarse excepcionalmente para uno o varios festejos determinados el uso de elementos materiales de la lidia distintos a los que en cada momento estén aprobados a efectos de pruebas funcionales para su modificación o mejora. Si del resultado de las mismas se concluyese la aptitud de estos útiles, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá autorizarlos para uso generalizado o voluntario.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

5. Al Artículo 5. Definición y características de las plazas de toros permanentes. Apartado 2.e. Redacción

La mención a la existencia del cajón de curas debería matizarse para garantizar que su uso fuese siempre el debido, es decir en presencia del Delegado de la Autoridad y para las labores permitidas, evitando la posibilidad de su libre utilización para otros fines, que podrían ser espurios, se propone una nueva redacción.

“... En las plazas de primera y segunda categoría, así como las de tercera categoría donde sea posible y se pudiera contar con este equipamiento, también existirá una báscula de pesaje, así como un mueco o cajón de curas debidamente acondicionado y precintado, hasta su uso, después de lo cual será nuevamente precintado por el delegado de la autoridad.”

En art 5.c) quitar personal veterinario y poner equipo veterinario de servicio.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

6. Al Artículo 10. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos. Apartado 6. Ampliación.

La situación creada por el traslado en la ambulancia de profesionales heridos durante el festejo al hospital, que obliga a la paralización o suspensión del festejo hasta su regreso, hace necesario proponer una modificación en este apartado, que quedaría como sigue: *“Será requisito para la celebración de cualquier espectáculo de los recogidos en el presente Reglamento, la previa contratación y presencia de al menos dos ambulancias, una de soporte vital avanzado y otra de soporte vital básico, debidamente equipadas conforme a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de equipamiento sanitario, la dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y dos camillas de tijera o espinal para el transporte de heridos de la plaza a la enfermería. En los supuestos en los que, por la ubicación de la plaza de toros, el centro hospitalario estuviese a más de 25 kilómetros, deberá contarse con dos (2) ambulancias de idéntica dotación.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No obstante, se le ha dado una nueva redacción mejorada a este apartado, teniendo en cuenta lo tratado en el CATA que debía tratarse de una ambulancia con soporte vital básico para

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/14



el transporte de heridos, teniendo en cuenta que la plaza ya debe contar con unos servicios médico-quirúrgicos permanentes o móviles o vehículo sanitario con quirófano (UVI móvil).

7. Al artículo 18. La Presidencia. Modificaciones.

La experiencia acumulada por nuestra organización, y los matices ya expuestos en la introducción en el tiempo de vigencia del actual reglamento, sustentan las siguientes propuestas de modificación en este artículo.

- Redefinición de los apartados 1 y 2 para conformar una nueva redacción de un artículo único:

La Presidencia de cada uno de los espectáculos taurinos objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la clase y categoría de la plaza en la que estos se celebren, corresponderá a las personas nombradas para cada festejo o temporada de entre las inscritas en el Registro de presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, por la persona titular de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente al municipio en el que se celebre el espectáculo taurino. No podrán tener ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, valorándose a dichos efectos los criterios de igualdad, mérito, capacidad, conocimiento, imparcialidad y experiencia en la materia, sin que proceda propuesta alguna por parte del organizador. Deberá, asimismo, nombrarse Presidente suplente para que sustituya al/a la Presidente titular de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

- En el apartado 5 se debería hacer mención a la modificación propuesta a la disposición adicional octava, al objeto de dar coherencia y conexión al articulado mediante la siguiente redacción. “Se crea el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, de entre los que se nombrarán a los que vayan a presidir los espectáculos taurinos en las plazas de toros de cualquier categoría en Andalucía, cuya composición corresponderá a lo previsto en la disposición adicional octava de este reglamento y resto de artículos implicados. Por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos, se articulará en el plazo máximo de dos meses, una propuesta completa de los procedimientos por los que deberá regirse este registro y la aplicación de los criterios de igualdad, mérito y capacidad para la designación de los presidentes titulares y suplentes.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

- En el apartado 6 se propone matizar los requisitos y caracteres para los convenios de formación previstos modificando la redacción. “El órgano directivo central con competencia en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que ejerzan la presidencia de los espectáculos taurinos pudiendo celebrar convenios de colaboración con la asociación de presidentes de plazas de toros de mayor implantación en Andalucía, valorándose a estos efectos la experiencia formativa acumulada, la calidad del proyecto didáctico propuesto, la oferta de tutorización y los medios humanos y materiales ofrecidos.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/14



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

8. Al artículo 23. Funciones de la delegación de la autoridad. Precisiones. Redacción. Ampliación

Ha sido frecuente observar en el pasado la diferencia ostensible entre los callejones de plazas de toros bien dirigidos y controlados por la delegación de la autoridad, de aquellos otros en que la laxitud funcional ha determinado la presencia masiva y desordenada en los mismos de personas inconvenientes, que han dificultado la acción de los profesionales y creado situaciones de riesgo innecesarias. Por otra parte ha quedado constatado y sobre todo en plazas de 3ª categoría que una sola persona actuando como delegado de la autoridad, resulta imposible que pueda ejercer sus obligaciones como se requiere, por ello proponemos una nueva redacción del apartado b de este artículo. *“b) Ejercer, apoyado por al menos dos auxiliares, la máxima autoridad en el callejón de la plaza y respecto al público asistente al espectáculo. A tal fin, con la colaboración activa de los alguacillos, controlará la idoneidad de las instalaciones, el acceso y ocupación adecuada de los burladeros mediante la comprobación de los pases de acceso al callejón expedidos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, debidamente firmadas y selladas por el Delegado de la Autoridad, debiendo ordenar el abandono del mismo a aquellas personas que se conduzcan de manera inadecuada, no cuenten con la preceptiva autorización para su permanencia en aquél o no ocuparen sus lugares en el burladero del callejón que les correspondiese durante el desarrollo del espectáculo o sean ajenas al mismo.”*

Es imprescindible hacer mención en este artículo a otras funciones obligatorias, por lo que entendemos que se han de incluir dos nuevos apartados. *“(X) Realizar las inspecciones y controles que estime oportuno durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses.” “(Y) Realizar las funciones de control y reconocimiento previstos de los útiles para la lidia, petos, puyas y estar presente en otros actos reglamentados.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

9. Al Artículo 29. Peso de las reses y otras características. Apartado 2 Modificación

Los pesos mínimos exigibles de las reses han evolucionado en paralelo a los tiempos en los distintos reglamentos taurinos, intentando adaptarse a la realidad ganadera de cada momento. Corresponde por lo tanto adaptar las exigencias de pesos mínimos a la realidad ganadera de nuestros días y hacer oficial lo que es real en el día a día de los espectáculos taurinos, mediante la siguiente modificación de este artículo. *“El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 480 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 460 kilogramos en las plazas de segunda y de 440 kilogramos en las plazas de tercera categoría y portátiles.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

10. Al Artículo 31. Excepciones. Apartado 2. Modificación.

La propuesta propone la eliminación de la posibilidad de que en los festejos de rejones se lidien toros en puntas, consideramos restrictiva esta propuesta, ya que elimina una posibilidad de gran mérito, muy utilizada en tiempos anteriores, aunque en la actualidad sea excepcional.

Para preservar esta posibilidad se propone el siguiente texto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/14



“2. En los festivales taurinos podrán despuntarse las defensas de las reses. En las corridas de rejones, novilladas sin picadores y becerradas, a instancia de los todos los matadores, podrán despuntarse las defensas de las reses, anunciándose así, en su caso, en el cartel del espectáculo. Dicha manipulación, deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento para tal caso.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

11. Al artículo 31. Excepciones. Apartado 3. Supresión.

Este artículo fue insertado en el vigente reglamento, copiado íntegramente del reglamento nacional de 1992, que introdujo esta desafortunada posibilidad, a pesar de que en el Senado se hubiera dictado en contra de dicho artículo, motivando el nuevo texto de 1996 estatal. Es por tanto una obsolescencia que contradice de plano el propio objeto del reglamento declarado en su artículo 1 de garantizarla integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos y del público en general. Esta puerta abierta a la manipulación debe cerrarse pues en evitación de los usos indeseables que podría procurar. *“Se propone la supresión de dicho apartado 3 del Artículo 31.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

12. Al artículo 32. Embarque y transporte de las reses. Apartado 1. Redacción

Se propone una redacción más completa de este apartado.

“El embarque y transporte de las reses en las fincas ganaderas se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las reses no sufran daños, sin perjuicio de lo establecido, con carácter general, en la normativa aplicable en materia de movimiento de animales pertenecientes a ganaderías de reses de lidia. En cualquier caso, los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación. Una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del agente de la autoridad gubernativa.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

13. Al artículo 32. Embarque y transporte de las reses. Apartado 2. Ampliación

Se propone por tanto una mejora del texto de este apartado.

“Las reses destinadas a corridas de toros y novilladas con picadores irán acompañadas durante el viaje por la persona que el ganadero o ganadera designe a todos los efectos previstos por el presente Reglamento y en especial, para garantizar su integridad y bienestar durante el trayecto. En los restantes espectáculos, el ganadero o ganadera podrá decidir según su libre criterio dicho acompañamiento. Dicha representación, para cualquier tipo de festejo de los especificados en el art. 3, deberá acreditarse documentalmente ante la Delegación de la Autoridad, por cualquier medio admitido en Derecho.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/14	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

14. Al artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza. Apartado 1. Ampliación.

En continuidad con la modificación propuesta para el artículo 32 apartado 1, se propone la ampliación del texto de este artículo como sigue *“El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar alternativo previsto al efecto se efectuará en presencia de la delegación de la autoridad, que será la encargada del desprecintado de los cajones de transporte, de la persona representante de la empresa, y del ganadero o ganadera, acreditadas documentalmente ante la Delegación de la Autoridad, por cualquier medio admitido en Derecho y del equipo veterinario de servicio que habrá de conocer previamente las condiciones y lugar en que se realizará el mismo...”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

15. Al artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza. Apartado 7 Ampliación

Es necesario clarificar de manera meridiana las responsabilidades de la custodia de las reses desde el momento del desembarque hasta la lidia. Para resolverlo se propone la inclusión de un nuevo apartado 7, con esta redacción. *“7. La persona titular de la ganadería y el organizador de cada espectáculo serán responsables solidarios de la custodia, permanencia e integridad de las reses de lidia desde el desembarque hasta el inicio del espectáculo. A Tal fin, la persona organizadora facilitará al personal al servicio de la ganadería, los medios materiales para poder llevar a cabo las funciones de custodia de las reses desembarcadas.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

16. Al artículo 36. Garantías del reconocimiento. Apartado 1. Redacción

En concordancia con las funciones asignadas a la Presidencia en el artículo 19 apartado b de esta propuesta, debe modificarse la redacción de este artículo. *“El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará con la dirección de la persona titular de la presidencia del espectáculo y la presencia de la persona titular de la delegación de la autoridad, que ostentará la secretaría de actas, y del empresario o su representante debidamente acreditado...”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

17. Al artículo 37. Procedimiento y objeto del reconocimiento. Apartado 1. Redacción.

En el vigente RTA se excluyó la mención al trapío de las reses como criterio de evaluación, obviando lo fundamental de este concepto, consustancial al ganado de lidia y principal elemento de apreciación, que permanece en la inmensa mayoría de los reglamentos nacionales e internacionales. Ampara esta propuesta por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.003 que da vigencia del concepto dentro de la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/14



jurisprudencia española y recoge que: “El concepto Trapío no puede ser considerado un concepto indeterminado, definiéndolo la Sala como la forma ideal del conjunto de caracteres raciales propios y esenciales de la raza de lidia cuando se dan en plenitud, expresión idónea del patrón racial”. En consecuencia, no hay duda de que el trapío, en cuanto a características de un toro de lidia, puede ser apreciado por un técnico veterinario en función de su experiencia y conocimientos técnicos. Además, la Ley 10/1991 de 4 de abril de potestades Administrativa en Materia de espectáculos Taurinos, en su artículo 6.2 habla de que en los reconocimientos versarán la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y utilidad para la lidia de las reses, así como sobre el trapío de las mismas. Estas son las razones por las que se propone la recuperación de este concepto de en este proyecto, mediante la siguiente redacción. *“El reconocimiento de las reses versará sobre la identificación, condiciones sanitarias, edad, peso, defensas, trapío, aptitud para la lidia y, en general, sobre todo lo que el prototipo racial del animal requiera en función de las características del encaste de la ganadería a la que pertenezca y la categoría de la plaza, de conformidad con la normativa vigente.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

18. Al artículo 38. Segundo reconocimiento. Ampliación.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado con este texto.

"4. Una vez que se hayan determinado las reses definitivamente aprobadas, con carácter obligatorio en las plazas de primera y segunda categoría y tratándose de corridas de toros de toda clase y novilladas con picadores el presidente designará dos de ellas cuyos cuernos serán enviados para su análisis al laboratorio de referencia, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 40. En plazas de 3ª categoría, lo anterior se realizará a requerimiento del presidente y/o cualquier miembro del equipo veterinario de servicio."

"5. En cualquier caso, si la totalidad de las reses aprobadas definitivamente para la lidia pertenecieran a una misma ganadería, el ganadero podrá excluir para su análisis post mortem, y siempre con carácter previo a la designación del presidente, dos de las reses aprobadas definitivamente. En el caso que las reses aprobadas definitivamente de una misma ganadería, sean más de tres y menos de seis, dicha exclusión por parte del ganadero será de una res. Cuando el número de reses aprobadas definitivamente de una misma ganadería sea inferior a lo contemplado anteriormente, el ganadero no podrá excluir ninguna res."

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

19. Al artículo 39. Rechazo de reses. Modificaciones.

Propone la eliminación del apartado 1, al considerar que esta apartado conculca el derecho del espectador a recibir un espectáculo íntegro cuando se sospecha de una manipulación fraudulenta de los cuernos de acuerdo con el criterio del equipo veterinario.

Propone modificar el apartado 2 con esta redacción: *"2. Las reses rechazadas por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 37.1 del presente Reglamento habrán de ser sustituidas por la empresa organizadora...El cambio del cartel inicial o la suspensión de la corrida de toros por esta causa se hará constar mediante anuncio público en las taquillas y puertas de la plaza, con carácter inmediato y dará derecho a los espectadores a la devolución de las entradas por la empresa, en las circunstancias previstas en el artículo 71.4 de este reglamento."*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/14	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

20. Al artículo 40. Reconocimientos «post mortem». Modificación.

El reconocimiento post mortem es el que permite la apreciación cercana y certera de las condiciones físicas de los animales. Es por lo tanto parte ineludible de las medidas tendentes a garantizar la integridad del espectáculo que se menciona en el mismo apartado y de la lucha contra el fraude, especialmente el del afeitado de los cuernos de los toros, en consecuencia debe ser obligatorio, no puede ser aleatorio. Además, se debe incluir aquí la referencia al análisis obligatorio y aleatorio de cuernos previsto en la alegación número 22 referida al artículo 38.

Se propone la modificación del apartado 1 de este artículo y la reformulación del apartado 2.

“1. Finalizada la lidia se realizarán, por el equipo veterinario de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses lidiadas, así como las que hubieran sido devueltas durante el transcurso de la lidia con arreglo al presente reglamento, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. En las plazas de primera y segunda categoría y en el resto en que así fuese requerido con arreglo al artículo 38, se seguirán las indicaciones procedimentales que se especifican a continuación, para la extracción y envío de los cuernos de las reses designadas para su análisis al laboratorio de referencia.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

21. Al artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento. Apartado 2. Eliminación y ampliación.

Causa verdadero estupor la propuesta de este apartado en un proyecto de reglamento taurino. El sorteo de las reses que hayan de lidiarse en un espectáculo taurino fue una conquista de los toreros a finales del siglo XIX en evitación del abuso que las figuras del escalafón imponían a la hora de decidir que animal lidiar, garantizando así la igualdad de derechos y oportunidades de triunfo entre ellos.

Consecuentemente se propone “la eliminación del apartado 2 de este artículo.”

Adicionalmente se sugiere incluir un nuevo apartado de excepciones “(x) Excepciones. En las corridas concurso de ganaderías, a propuesta del Presidente y con aceptación de los matadores, se podrá utilizar la fórmula tradicional de salida al ruedo de las reses por orden de antigüedad de sus hierros respectivos, que se adjudicarán de forma automática a los matadores por orden de antigüedad en la profesión.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

22. Al artículo 42. Caballos de picar. Apartado 3. Modificaciones e inclusiones

Uno de los factores que ha ido conduciendo a la disipación de la suerte de varas en muchos cosos y festejos, es el excesivo peso, volumen y densidad del conjunto caballo + peto, que se constituyen en una muralla infranqueable e inmanejable para los toros, que se estrellan en ellos sin apenas moverlos. La suerte de varas

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/14	



necesita aligerar ese conjunto para recuperarse. Deja esta propuesta de reglamento sin concretar los detalles de los útiles para la lidia, que se abordarán en artículos siguientes. En lo referido a éste, entendemos que las condiciones de los petos deben quedar aquí plasmadas. Para la primera parte de esta alegación proponemos una nueva redacción para el apartado 3. *“Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 400 kilogramos, ni superior a 550 kilogramos.”*

Para la segunda parte proponemos la inclusión de un nuevo apartado. *“(x) Petos. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes, y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen de uso del 15%. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 50 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores, que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo ir revestidos de material flexible suficientemente fuerte y consistente para amortiguar los golpes que pudieran darse las reses contra los mismos. El izquierdo podrá ser de los denominados vaqueros.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

23. Al artículo 44. Elementos materiales de la lidia. Definición.

La redacción propuesta deja en vacío la definición de los útiles para la lidia entretanto la Consejería competente apruebe, homologue o determine los útiles para la lidia posibles para cada tipo de espectáculo. Se deberá subsanar esta carencia en este artículo, determinando los útiles autorizados en el ínterin o bien disponer una disposición adicional transitoria que subsane este lapsus.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

24. Al artículo 45. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia. Apartado.

Completar redacción. Quedaría incompleto este artículo, si no se especificara que no basta con la presentación a la Delegación de la Autoridad de los útiles para la lidia cualesquiera que sean, sino que es preceptivo que cumplan con las exigencias reglamentarias comprobadas por aquella. Correspondería así completar la redacción actual. *“Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento. Los elementos materiales de la lidia podrán también ser aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección, estando condicionada la autorización para su uso por el cumplimiento de las condiciones y medidas autorizadas. En caso de que los útiles presentados no cumplieran con las exigencias reglamentarias, serán rechazados y decomisados hasta la finalización del espectáculo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que pudiera dar lugar. De la realización de este acto se formulará por la delegación de la autoridad la correspondiente acta, que será firmada por la Presidencia y de la que se entregará copia a la persona interesada.”*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/14



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

25. Al artículo 48. Cuadrillas y orden de lidia. Apartado 2. Modificación.

La propuesta alternativa pretende conseguir los dos objetivos anteriormente mencionados mediante este texto modificado. *“En las corridas de toros, novilladas con picadores, y festivales taurinos con picadores, cada espada compondrá su cuadrilla con al menos los siguientes integrantes, en función del número de reses que lidie: • Cuando lidie una res: un picador, dos banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas. • Cuando lidien dos reses: dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas • Cuando lidien tres reses: dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas • Cuando lidien cuatro reses: tres picadores, cuatro banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante. • Cuando lidien cinco reses: tres picadores, cuatro banderilleros, un mozo de espadas y al menos un ayudante. • Cuando lidie seis reses: cuatro picadores, seis banderilleros, un mozo de espadas y dos ayudantes.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

26. Al artículo 51. Suerte de varas. Apartado 1. Ampliación.

La presencia de ambos caballos en el ruedo tiene su origen en el carácter intempestivo, bronco y manso de los toros, remontándose al periodo anterior a la implantación de los petos. Hoy en día esta premisa ya no es operativa y solo aporta ralentización y demora de tiempos muertos en el festejo. Se propone una ampliación del apartado.

“La presidencia del espectáculo ordenará la salida al ruedo de uno o ambos picadores cuando la res haya sido toreada con el capote de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior. Atendiendo al diferente número exigido por el artículo 48 del presente Reglamento, los picadores actuarán alternándose. El picador al que le corresponda intervenir se situará donde determine el espada de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros. El segundo picador se situará en la puerta del patio de caballos, dispuesto para intervenir en caso necesario. En el caso en que se determine la salida al ruedo del segundo picador en primera instancia, éste se situará en la parte del ruedo opuesta al primero.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

27. Al artículo 51. Suerte de varas. Apartado 6. Modificación

Propuesta:

“Las reses recibirán los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con su casta, bravura y fuerza. El número de puyazos mínimos que deberán completarse, tras ser colocada la res en suerte serán: • 2 en las plazas de segunda y tercera categoría • 3 en las plazas de primera categoría Una vez completados estos puyazos mínimos, el espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno, el cambio de tercio y el Presidente resolverá lo que proceda a la vista de las condiciones de cada animal en cada momento.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/14	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

28. Al Artículo 51. Suerte de varas. Apartado 14. Ampliación.

En conexión con la alegación anterior número 28, pero también con el sentido del espíritu de este apartado, es necesario clarificar como índice de calificación, el número de varas recibido por la res. El comportamiento de la res, la calidad en la ejecución de la suerte de varas, el número de varas recibido, así como su fijeza, humillación, acometividad, codicia, y duración de las embestidas, serán determinantes para la concesión de premios a la res y, en su caso, para la concesión del indulto.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

29. Al artículo 52. Matadores en la suerte de varas. Apartado 1. Modificación

Propuesta: *“Durante la ejecución de la suerte de varas, el espada de turno dirigirá la ejecución de la suerte junto con los miembros de su cuadrilla y podrá intervenir él mismo para situar a la res. Los restantes espadas participantes se situarán en los burladeros cercanos a la zona en que se esté ejecutando la suerte en disposición de entrar al ruedo si se requiriese su intervención.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

30. Al artículo 53. Suerte de banderillas. Apartado 1. Modificación.

Propuesta: *“Ordenado por la Presidencia del espectáculo el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res en la ejecución tradicional de tres intentos de pareja, colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas antes de que pueda ordenarse el cambio de tercio. Excepcionalmente, en caso de lluvia o piso impracticable, podrá la Presidencia reducir el número de pares para evitar peligros graves a los ejecutantes de la suerte.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

31. Al artículo 54. Saludo y suerte suprema. Modificación y ampliación

Propuesta: *“La Presidencia tendrá en cuenta para la concesión de trofeos, la ejecución de la suerte suprema por parte del matador, así como la colocación de la espada, salvo en el supuesto de indulto.” Ha desaparecido la obligada mención al uso reglado del descabello, cuestión importante ya que podría dar lugar al uso del mismo en cualquier momento por parte del matador, sin que pudiese ser siquiera recriminado. Se debe recuperar por tanto el apartado correspondiente. “(x) El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	11/14	



comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

32. Al artículo 55. Duración y avisos. Ampliación.

Propuesta: “Si la presidencia aprecia demora voluntaria en el matador para continuar la lidia una vez cambiado el segundo tercio le dará el primer aviso sin otro requisito previo, devolviéndose la res a los corrales si transcurre el tiempo de los tres avisos”.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

33. Al artículo 57. El indulto. Modificaciones y ampliación

Propuesta: “1. En las corridas de toros, novilladas con picadores celebradas en plazas de primera y segunda categoría, al objeto de preservar la raza y casta de las reses para su destino a la reproducción, la presidencia del espectáculo, de manera excepcional, podrá conceder el indulto de una res que se considere de características extraordinarias y muy superiores a las del común de los toros de lidia, cuando concurren todas las circunstancias siguientes: a) Que a juicio de la presidencia la res sea de trapío extraordinario y su comportamiento haya sido excepcional en todos los tercios de la lidia sin excepción, habiendo acreditado los requisitos exigidos en el artículo 51.14 del reglamento. b) Que sea solicitado por la práctica totalidad del público. c) Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res. d) Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca

2. Redacción propuesta 3. Concedido el indulto a la res, el diestro podrá ser premiado con la concesión máxima de una oreja, cuya entrega será simulada. La concesión del indulto supondrá la vuelta al ruedo del ganadero o su mayoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.4 del presente reglamento.

4. Queda prohibido conceder el indulto en plazas o festejos diferentes a los aquí previstos. Las personas que ejerzan la presidencia del espectáculo que incumplan estas prohibiciones o las condiciones reglamentarias para otorgar el indulto, serán declarados no aptos para tal función por un periodo no inferior a una temporada y no superior a cinco, por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos. 5. En el caso de que la res, cuyo indulto se solicita, no hubiera acudido un mínimo de tres veces al caballo, una vez que concurren los requisitos exigidos, el Presidente podrá paralizar el tiempo de la faena de muleta y ordenar la salida al ruedo del picador de turno, para comprobar la acometividad de la res por una única vez, señalándose, ahora, el puyazo con el regatón de la parte posterior de la vara o con puya de tientas de hembras que aporte la cuadra de caballos contratada. A la vista de lo que acontezca, decidirá la Presidencia.”

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

34. Al artículo 59. Devolución de la res. Apartado 3. Modificación

Propuesta: “Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la presidencia del espectáculo podrá disponerla retirada de la misma y su sustitución por otra, previa consulta al resto de lidiadores. Si la presidencia decidiera no sustituirla y el espada de turno se negase a lidiarla, la res será devuelta a los corrales por la presidencia sin derecho a sustituirla por otra y sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al mismo.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	12/14



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

35. Al artículo 61. Suspensión y aplazamiento del espectáculo. Apartado 1 y 6. Modificación.

Propuesta: *“Cuando a la hora prevista no pudiera celebrarse un espectáculo por cualquier circunstancia que impida el normal desarrollo del espectáculo, incluidas las inclemencias meteorológicas, la empresa y los diestros actuantes podrán acordar su aplazamiento para alguna fecha posterior. En tal caso lo comunicarán a la presidencia y a la delegación de la autoridad para que la empresa organizadora lo haga de público conocimiento por el mayor número de medios posibles. En este caso, los espectadores tienen derecho, y así deberá garantizarse por la empresa organizadora, a la devolución del importe de las entradas en las mismas condiciones y requisitos del supuesto de suspensión del espectáculo. Del aplazamiento se levantará acta que firmará la empresa organizadora, los diestros actuantes, la presidencia y la delegación de la autoridad.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

36. Al artículo 64. Rejoneo. Apartado 1. Modificación.

Propuesta: *“Las reses lidiadas en este tipo de espectáculos podrán presentar las defensas despuntadas, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En este caso se ha de entender el término “despuntar” como redondear la punta del pitón y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario. Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras, los reconocimientos previos y «post mortem» de éstas se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento para tal caso.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

37. Al artículo 69. Espectáculo de recortadores. Apartado 1.b. Redacción.

Propuesta: *“Las reses utilizadas en los espectáculos serán machos o hembras debidamente inscritas en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de entre tres y seis años. Las citadas reses presentarán las defensas despuntadas, salvo que la empresa organizadora optará por presentarlas íntegras o en puntas, extremo que deberá ser anunciado en el cartel del espectáculo. Igualmente deberá informar en el cartel anunciador de el número de reses participantes, ganaderías de procedencia, y si son machos o hembras.”*

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

38. Al artículo 69. Espectáculo de recortadores. Apartado 5. Redacción.

Se solicita la aclaración, mejora y redefinición de este apartado por los siguientes motivos:

- Se prevé el sacrificio de las reses sin la presencia de la delegación de la autoridad y sin el levantamiento de la correspondiente acta, creándose una situación de inseguridad jurídica respecto del verdadero fin de esas reses y las garantías de su efectivo sacrificio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	13/14	



- Se dice literalmente que se sacrificarán las reses” en los establecimientos o instalaciones administrativamente habilitadas para ello será común para todos los espectáculos donde no mueren las reses”. No podemos determinar si se trata de un error de transcripción o quizás solo gramatical. ¿Quiere decir que las reses no podrán ser sacrificadas en los corrales de la plaza como ocurre con los toros rechazados? ¿A qué se refiere cuando indica las instalaciones administrativamente habilitadas para ello ? ¿se pretende el reembarque y nuevo traslado de las reses a mataderos industriales? ¿Qué se quiere expresar con la frase será común para todos los espectáculos donde no mueren las reses?, ¿común para toda Andalucía, por provincias, por comarcas?

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. La actual redacción ha sido previamente debatida y acordada en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, considerándose más acertada y ajustada a la realidad demandada. No se comparten los argumentos, sin perjuicio de que los informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	23/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	14/14	

ALEGACIÓN NÚM. 28

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SILES (JAÉN) AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Con fecha de 6 de mayo de 2024 el Ayuntamiento de Siles (Jaén) formuló las siguientes alegaciones:

ÚNICA.- Disposición adicional primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, del Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos.

Solicita que se incluya en la disposición adicional primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, el festejo popular celebrado desde tiempo inmemorial en la localidad de Siles (Jaén), llamado de “La Vaca de San Roque”. Considera que por tratarse de un festejo popular idéntico a los nombrados en la citada disposición, que conlleva el uso de cuerdas o maromas en el traslado de las reses el último día de las fiestas.

Propuesta de nueva redacción:

“Disposición adicional primera. Festejos taurinos populares con tradición acreditada.

1. Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 5.3.c) del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma inveterada e ininterrumpida, se celebran en Ohanes (Almería), Gaucín (Málaga), Villalba del Alcor (Huelva), Carcabuey (Córdoba), Benamahoma, Benaocaz, Grazalema, San Roque y Villaluenga del Rosario (Cádiz), Beas de Segura, Arroyo del Ojanco y Siles (Jaén).”

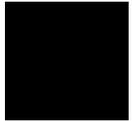
Justificación:

La propuesta de ese Ayuntamiento está basada en las justificaciones históricas y tradicionales siguientes avaladas con la certificación municipal y los estudios antropológicos que se adjuntan, como el de el escritor y profesor de la Universidad de Sevilla, [REDACTED] que ha investigado en profundidad el rito del toro o del “vaco de San Roque”.

La fiesta de la “Vaca del Agua de San Roque” consiste en que una res es conducida por los participantes de este festejo hasta la ermita de San Roque, patrón del municipio, el día 15 de agosto por la tarde. Durante el recorrido de la vaca y los participantes por las calles del municipio se rocía de agua entre todos los asistentes, de ahí que esa actividad sea conocida como “Vaca de Agua”. El festejo finaliza una vez que la res llega a la ermita del patrón y en la noche del 15 de agosto se realiza la conocida caldera de San Roque en la que se prepara caldera de carne de res para repartir el día 16 de agosto (día del patrón) entre los vecinos.

El rito consiste en que en el último de los encierros taurinos, que se celebra el día de la Ascensión, víspera del día grande del patrón, San Roque, la última res que ha corrido ese día conocida como “El vaco de San Roque”, o “la vaca del agua de San Roque”, no es apuntillada al concluir como las que precedieron el festejo, sino que tradicionalmente, desde al menos doscientos años, era conducida por los mozos del

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	20/12/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/2	

pueblo y llevada andando hasta la ermita atada o ensogada, en un recorrido en el que el agua, rociada de cubos por unos y otros, “purificaba” a los participantes y a los de alrededor en una liturgia ancestral que tiene similitudes en otros lugares de España. Al llegar la vaca a la ermita de San Roque, y ante sus puertas, era, hasta su prohibición, sacrificada en honor al patrón de San Roque.

VALORACIÓN: No se acepta. El presente proyecto de Decreto de Reglamento Taurino de Andalucía, en su artículo 2, excluye expresamente a los festejos taurinos populares de su ámbito de aplicación, y no tiene previsto modificar ninguna disposición del Reglamento de Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 62/2003, de 11 de marzo.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN
Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	20/12/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/2	